

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN



“SOBRE LA DELIMITACIÓN EFECTIVA DEL ESPACIO PÚBLICO EN LAS MÁRGENES DE LOS CURSOS DE AGUAS PÚBLICAS EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

Alumno: Walter Edgar MONTENEGRO (VABG 4456)

RESUMEN

El presente trabajo está dirigido al análisis en profundidad de la legislación que regula el aprovechamiento, conservación y defensa contra los efectos nocivos de las aguas, álveos, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés de su uso, haciendo especial hincapié en el derecho comunitario al uso y goce de los espacios públicos, que debe delimitarse en los cursos de agua a través de la demarcación efectiva de la Línea de Ribera.

En la Provincia de Córdoba, el abuso mediante apropiaciones indebidas de los privados que fueron extendiendo sus propiedades, le fue sacando ventaja al Espacio Público, invadiendo espacios que le pertenecen a la comunidad en su conjunto y que deben ser abiertos al disfrute y uso colectivo.

Este trabajo analiza la aplicación de los criterios fijados legalmente a los efectos de la regulación de los Recursos Hídricos y la delimitación fehaciente entre lo público y lo privado, en los cursos de aguas públicas de la Provincia de Córdoba, y si los mismos son aplicados de manera responsable por los órganos creados a tal fin y que detentan el poder de policía para garantizar su ejecución; considerando que la provincia tiene 18.000 Km. de extensión de ríos no navegables y 23 cuerpos de aguas artificiales, los que ocupan una superficie de 13.000 Has.¹

¹ (González, J. 2.008/04. Reflexiones sobre la Línea de Ribera. Hydria Nº 16, pp. 18-19).

ABSTRACT

This research is aimed at detailed analysis of the legislation governing the use, conservation and protection against harmful effects of water, river beds, water conservancy and limitations of property in the interest of its use, with special emphasis on Community law about the use and enjoyment of public spaces, which must be defined in the courses and water bodies through effective demarcation of the bank line.

In the province of Córdoba, the abuse by misappropriation of private properties extended, taking advantage of public space and invading places that belong to the community as a whole, and should be open to public use and enjoyment.

This paper analyzes the application of the established criteria by law with the purpose of regulating water resources and reliable delineation between public and private, in courses and public water bodies of the Province of Córdoba, and whether they are responsibly applied by institutions with legal competence to enforce the laws and ensure their implementation, considering that the province has 18,000 km long non-navigable rivers and artificial water bodies 23, which cover an area of 13,000 hectares²

² (Gonzalez, J. 2.008/04. Reflexiones sobre la Línea de Ribera. Hydria Nº 16, pp. 18-19).

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

DE LA CARRERA DE ABOGACÍA

**“SOBRE LA DELIMITACIÓN EFECTIVA
DEL ESPACIO PÚBLICO EN LAS MÁRGENES
DE LOS CURSOS DE AGUAS PÚBLICAS EN LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA”**

Alumno: Walter Edgar MONTENEGRO (VABG 4456)

Mayo de 2013

Modalidad del trabajo: PID

(Proyecto de Investigación Documental Crítica)

CAU Centro

ÍNDICE

Carátula	1
Resumen	2
Abstract	3
Presentación	4
Índice	5
Introducción	8
Objetivos Generales y Específicos	13
Marco metodológico	15

CAPÍTULO I: EL AGUA

1. El Agua	17
1.1. Contexto histórico	18
1.2. Conceptos esclarecedores de los elementos constitutivos de los cuerpos de agua	20

CAPÍTULO II: MARCO JURÍDICO

1. Marco Jurídico. Tratados Internacionales. Contexto local.	22
1.1. El problema jurídico del agua	24
1.1.1 Ley de Gestión Ambiental de Aguas	27
1.2. Carácter de las Aguas	28

1.3. Dominio de las Aguas	30
1.4. Contexto local	33
1.5. Código de Aguas para la Provincia de Córdoba	34
1.6. Disposiciones relativas al Órgano de Aplicación	35
1.7. Comparación de Normativas de Aguas	40
1.7.1. Cuadro Comparativo de Normativa de Aguas	41
1.8. Poder de Policía	43

CAPÍTULO III: ASPECTOS LOCALES Y JURÍDICOS

1. Cuadro ilustrativo de la evolución cronológica de la Normativa vigente en materia de aguas en la Provincia de Córdoba	45
2. Autoridad de Aplicación	46
3. Casos Especiales	48
3.1. El caso del Dique San Roque	48
3.2. El caso de la Laguna Azul	54
3.3 El caso de la Laguna de Mar Chiquita (Mar de Ansenuza)	57
4. Cuadro comparativo de los Códigos de Aguas de las provincias de Entre Ríos, Neuquén, Buenos Aires y Córdoba	60
5. Deberes de los Funcionarios Públicos	64
6. Fallos	66

CAPÍTULO IV: PROPUESTAS LEGISLATIVAS	69
1. Propuestas Legislativas	69
1.1 Ley Provincial de Recursos Hídricos	70
1.2 Ley Federal de Recursos Hídricos	82
CAPÍTULO V: CONCLUSIÓN	
1. Conclusión	105
ANEXOS:	
Anexo I: Ley N° 5.589 - Código de Aguas	111
Anexo II: Resolución del Consejo Técnico de la Dirección General de Hidráulica N° 836/52	176
Anexo III: Resolución N° 541/04	180
Anexo IV: Resolución N° 025/05	183
Anexo V: Resoluciones N° 11.821/85 y N° 2.147/88	186
Anexo VI: Resolución N° 395/04	191
Anexo VII: Notas Periodísticas	195
Bibliografía	243

Introducción

El presente TFG se aplica al estudio de la normativa referente a la delimitación efectiva del Espacio Público en las márgenes de los cursos de aguas públicas a través de la demarcación fehaciente de las Líneas de Ribera, a los efectos de establecer certeramente los límites entre lo público y lo privado para evitar las figuras de usurpación y abusos por parte privados y garantizar el uso y goce del Espacio Público para la comunidad en general.

Esta investigación se centra en la Provincia de Córdoba, en el estudio de la legislación local y de las situaciones en que, desde el punto de vista jurídico – administrativo, se incumplen las normas establecidas en lo que respecta a los usos de interés general del Espacio Público.

La única restricción que tienen las personas, por el sólo hecho de serlo, es que deben observar los reglamentos establecidos por las autoridades competentes (Escola, 1984). A su vez, las personas gozan de derechos inalienables de acceso a los bienes públicos, los cuales deben ser garantizados por los órganos de aplicación creados a tal fin, para garantizar la delimitación efectiva entre lo público y lo privado.

Teniendo en cuenta el contexto global en cuanto al surgimiento de acciones tendientes a la preservación del agua, motivadas por la actual situación de emergencia por riesgo hídrico, resultado de la desidia de los gobiernos respecto de la conservación de la biodiversidad y la contaminación a escala casi global del planeta, y fundamentalmente a partir de la Revolución Industrial; éste trabajo busca resaltar la importancia de garantizar el cumplimiento de la normativa referida a la delimitación efectiva de las Líneas de Ribera en los cursos de aguas públicas y del cumplimiento efectivo del poder de policía de los órganos de aplicación de las regulaciones establecidas a tales fines, como garantía del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

Éste poder de policía consiste básicamente en velar por el adecuado uso y aprovechamiento de los bienes del Estado en general, y del recurso hídrico en particular, impedir la contaminación de las fuentes, y permitir el libre acceso a los ciudadanos conforme lo establecen las garantías constitucionales, entre otros.

La efectiva aplicación de la normativa vigente³ en nuestra provincia, garantiza:

- Al privado, la mensura exacta de su propiedad y la garantía de no incurrir en la figura de usurpación de bienes públicos;
- A la comunidad, la garantía del cumplimiento del derecho humano de acceso al agua, y la determinación efectiva del espacio que le pertenece por derecho, es decir, del Espacio Público; que le brinde acceso efectivo al recurso hídrico para realizar las diferentes actividades antrópicas y de recreación en general, y;
- Al Estado la conservación de los recursos naturales dentro de su esfera de administración, ya que es quien debe velar por el bienestar general, y la preservación de los bienes públicos, considerando de manera primordial el carácter imprescindible e indispensable de los mismos para el desarrollo de la vida toda.

A raíz de lo anteriormente expuesto, organismos supranacionales de probado activismo en favor de los Derechos Humanos, tales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) o la Organización Mundial de la Salud (OMS) entre otros, han asumido el problema a escala global y se han pronunciado al respecto a través de diversos instrumentos legales a favor del libre acceso al agua, declarando esta premisa nada menos que como un Derecho Humano en el caso de la ONU (Resolución A/HRC/RES/16/2, 2010), o promoviendo la creación de fuentes de abastecimiento de agua para brindar condiciones de saneamiento adecuadas a la población de todo el mundo, tal es el caso de la Unidad de Agua y Hábitat del Comité Internacional de la Cruz Roja (1983).

Conforme lo establecido por la reforma constitucional de 1994, los tratados y convenciones de derecho internacional, provenientes de organismos supranacionales son también contratos de derecho público y deben ser respetados como tales, partiendo de la hipótesis de que esta reforma constitucional importó un cambio sustancial en los fundamentos de nuestra Constitución (Martin, L., 2.010).

³ Ley N° 5.589/73 - Código de Aguas y Dto. N° 448/52 – Normas técnicas de presentación de actuaciones relativas a la fijación de Línea de Ribera por parte de particulares sobre ríos y arroyos de la Provincia de Córdoba.

De esta manera, con el advenimiento de los Derechos Humanos como un régimen especial de protección, el derecho al agua se ha consolidado dentro de las garantías propias de este sistema (Martin, Pinto, Torchia; 2.008).

En cuanto a la necesidad impostergable del cuidado y conservación del recurso hídrico, y la resolución del problema jurídico del agua, diversas Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), asociaciones civiles y otras entidades de Argentina, han presentado ante los organismos pertinentes, diversos proyectos tendientes a la modificación de algunos artículos del Código Civil que regulan la delimitación del dominio de las aguas, y las restricciones a la propiedad privada en función de garantizar la delimitación del Espacio Público. Las propuestas tienen como fin la protección y garantía de acceso al recurso, añadiendo otras aguas al patrimonio público, como los glaciares, humedales, todos los lagos (independientemente de su capacidad de permitir o no la navegación en sus aguas) y las lagunas que ocupen tierras de propiedad del estado.

Para el desarrollo de este trabajo, resulta de vital importancia discriminar de manera fehaciente las competencias jurisdiccionales de los poderes judiciales y administrativos.

A partir de este análisis, podemos observar que conforme lo establecido por la constitución⁴, las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, y todo el poder que se hayan reservado mediante pactos especiales; y, prescribe que el dominio originario de los recursos naturales propios, pertenece a las Provincias⁵, quedando entonces a cargo de las respectivas administraciones provinciales la gestión de sus recursos naturales, ya que al menos en el caso de nuestra Provincia, a la fecha no existen antecedentes legales ni administrativos que los deslinden en manos de la Administración Central.

La Constitución Nacional ordena las competencias entre la Nación y las provincias en el Art. N° 121, por el cual las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación. De acuerdo al pensamiento de Cavalli (2.007), y conforme lo anteriormente expuesto, en la práctica la Nación solo tiene jurisdicción y competencia en aquello que expresamente le fija la Constitución. De esta manera se entiende mejor el

⁴ Art. N° 121, Constitución Nacional

⁵ Art. N° 124, Constitución Nacional

sistema y se hace aplicable, ya que de otro modo las provincias posteriores a las catorce iniciales que estaban contempladas en la redacción de la CN, no entrarían en el esquema, ya que no delegaron nada ni tampoco les quedó ningún poder remanente. Conforme a ello, este autor sostiene que la Nación posee las competencias que expresamente se le delegan, hechas igualmente de manera expresa a su favor por parte de las provincias. Por lo tanto, las provincias tienen una competencia general, que son todas aquellas que no le han sido expresamente reconocidas a la Nación.

Cabe analizar además la pertinencia legal y técnica de las disposiciones en materia de Recursos Hídricos dispuestas en el Código Civil, ya que las mismas son concurrentes y se superponen con lo establecido por la máxima autoridad legal que es la Constitución Nacional y las respectivas Constituciones Provinciales.

La Constitución también establece que la competencia nacional tiene una jerarquía superior a la provincial y que en consecuencia es suprema (Cavalli, 2.007). De esto se desprenden cientos de inferencias en cuanto a la responsabilidad del Estado Nacional y de las atribuciones de las provincias.

En nuestra provincia, atento al Art. 124 de la C.N. y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial, la norma de aplicación en lo atinente a los Recursos Hídricos, es el Código de Aguas para la Provincia de Córdoba, sancionado por Ley N° 5.589 con fecha 21 de mayo de 1973.

Dicha ley constituye la norma de máxima importancia en materia de aguas en nuestra provincia, ya que es la que regula y reglamenta la normativa de fondo, correspondiendo actualmente su aplicación a la Secretaria de Recursos Hídricos y Coordinación, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía del gobierno de la Provincia de Córdoba. Dicho organismo tiene además como misión la conservación y explotación del recurso hídrico, la provisión y el control de la prestación de los servicios de agua potable, la recolección y tratamiento de los líquidos cloacales y residuales, riego y saneamiento rural, en todas las áreas del territorio de la Provincia; entre otras funciones, a las que me referiré con detalle en el desarrollo de este documento.

Dicha normativa y otras reglamentaciones complementarias, tales como el Decreto N° 448 “C” del año 1952; establecen rigurosos pasos a seguir a los efectos de determinar de manera fehaciente el Dominio Público del Privado.

No obstante, y especialmente durante las últimas décadas, las diferentes administraciones que se han sucedido a cargo del gobierno de la Provincia, han dictado resoluciones⁶ que permiten a los propietarios de fundos colindantes con cursos de agua, determinar a través de la intervención de un profesional particular hasta dónde se extiende su propiedad, desligando en manos de éste nada menos que la responsabilidad del Estado, de controlar y hacer delimitar correctamente los bienes que pertenecen al Dominio Público, es decir, aquellos que son de la comunidad en su conjunto.

De esta manera, muchos de los ríos, arroyos y cuerpos de agua de la Provincia de Córdoba en la práctica se encuentran encerrados, pretendiendo los particulares en muchos casos, se incluyan estos recursos en el dominio privado, situación que en algunas ocasiones se produce ya que de manera frecuente, el plano visado de manera provisoria ha sido considerado suficiente a los efectos de culminar un trámite de mensura o subdivisión en la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba, para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, habilitando de esta manera al propietario del inmueble subdividido a enajenar cada uno de los lotes resultantes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto por una parte, la necesidad de delimitación efectiva del derecho del particular con respecto al inmueble de que es propietario o poseedor, y por otra parte, la necesidad de demarcación fehaciente de los bienes de Dominio Público, pertenecientes al Estado, pero fundamentalmente, al conjunto de la comunidad.

Esto solo alcanza certeza y se acredita de manera indiscutible y empíricamente comprobable, si es el Estado el garante de cumplimentar con sus obligaciones, haciendo cumplir la ley y las disposiciones que permitan determinar fehacientemente el límite entre lo público y lo privado a través de la efectiva ejecución de las facultades de los organismos que detentan el poder de policía, para el beneficio de la comunidad en su conjunto.

⁶ Resoluciones Di.P.A.S. N° 11.821/85 y 2.147/88 (ampliatoria).

Objetivos Generales y Específicos

Objetivos Generales:

- Describir y analizar el *statu quo* de la legislación vigente referente a la determinación del Dominio Público y delimitación efectiva de las Líneas de Ribera de los cursos de aguas públicas en la Provincia de Córdoba.
- Compilar información referida al tema, que pueda servir de referencia en la materia para futuros estudios.

Objetivos Específicos:

- Definir el recurso hídrico y su carácter vital, condición *sine qua non* para la supervivencia del ser humano, enmarcado en el principio de igualdad en cuanto a la garantía de satisfacción de las necesidades básicas del hombre.
- Definir el Dominio Público en cuanto al recurso hídrico.
- Describir cuáles son los Recursos Hídricos que quedan excluidos del Dominio Público conforme a la normativa vigente.
- Definir las figuras de usurpación y abuso, en materia de Recursos Hídricos de Dominio Público de la Provincia y describir los casos en que se producen.
- Analizar la relevancia para los aspectos económico y social, de la determinación efectiva de las Líneas de Ribera para delimitar el dominio privado del público.
- Comparar la legislación local con normativas inherentes al tema de estudio de otras localidades del país.
- Analizar y comparar la legislación internacional, nacional y provincial referente al tema de estudio.
- Analizar y comparar fallos que sienten jurisprudencia en cuanto al tema de estudio.
- Analizar el carácter vinculante y las implicancias jurídicas del Derecho Humano al agua, establecido por la Organización de Naciones Unidas;

y de las resoluciones de Organismos Supranacionales y Tratados Internacionales.

- Destacar la importancia de garantizar el acceso de las personas a los Recursos Hídricos de Dominio Público.

- Determinar las obligaciones gubernamentales respecto al derecho de acceso por parte de los ciudadanos a las aguas de Dominio Público, conforme lo establecido en la legislación vigente.

Marco metodológico

El presente proyecto de estudio se encuentra inmerso dentro del campo de las ciencias sociales. Este estudio intentará describir a través del método cualitativo, la situación actual respecto de la delimitación efectiva de las Líneas de Ribera de los cursos de agua públicos en la Provincia de Córdoba.

Conforme las opciones referidas a la modalidad de los TFG, el presente se enmarca en lo que se considera “Proyecto de Investigación Documental Crítica” (PID).

El problema de investigación se basa en un estudio de la normativa de referencia vigente, doctrina, jurisprudencia y casuística, referidos al tema de estudio, pudiendo comprobar a través de la indagación y observación de fuentes, la existencia de una inercia en cuanto a la aplicación del poder de policía que deben ejecutar las instituciones especialmente creadas a los efectos de garantizar el cumplimiento de la legislación e implementación efectiva de un plan de políticas hídricas referidas al problema planteado en primera instancia. Es decir; el funcionamiento fehaciente del Órgano de Aplicación ajustándose a los parámetros establecidos en la ley, que garantice el cumplimiento de la legislación vigente por parte de los particulares que poseen inmuebles colindantes o atravesados por cursos de aguas públicas, y la consecuente demarcación efectiva de las Líneas de Ribera y, de manera consecuente y paralela, la delimitación del Espacio Público.

Para estudiar el presente caso, y avanzar en la investigación, debemos contar con un método, un camino planificado, sistemático, organizado, lógico, riguroso, coherente, pero también creativo, reflexivo y abierto, con reglas y procedimientos para realizar la investigación, para contrastar las teorías, dado el caso y obtener las pruebas que certifiquen o refuten las hipótesis planteadas, así como su alcance y limitaciones en el mundo real (VON SPRECHER et al., 2.004; YUNI y URBANO, 2.003).

Teniendo en cuenta que el método de estudio cualitativo realiza una descripción del significado de los hechos, de la experiencia, explicando procesos, relacionando discursos, etc.; básicamente este proyecto cumple al pie de la letra con dichas características. No obstante, cabe destacar que no se puede desdeñar el hecho de que para poder llevar a cabo una delimitación efectiva de las Líneas de Ribera de los cursos de agua de Dominio Público, cuestión central y objeto del presente estudio;

debemos utilizar una de serie de fórmulas polinómicas como la Fórmula de Hermancek o la de Burkli-Ziegler, de las que este trabajo da cuenta en el anexo correspondiente a la hora de referirse a los métodos de cálculo establecidos en la normativa.

Para este trabajo, el tipo de estudio adecuado es exploratorio y descriptivo ya que apunta a hacer una descripción del objeto de estudio a través de la caracterización de sus rasgos generales, partiendo de la base de la búsqueda de toda la documentación y antecedentes al respecto (YUNI y URBANO, 2.003).

El estudio busca además analizar la evolución de las proposiciones vertidas en la normativa que se ha sucedido a través de los años, y detectar si a través de las diferentes posturas manifestadas consecuentemente, se han generado vacíos legislativos y resoluciones incluso contradictorias o antagónicas que hayan dado lugar a tergiversaciones de la normativa y conllevado a apropiaciones indebidas del Espacio Público.

Respecto de las técnicas de recolección de datos para la elaboración del presente trabajo, se utilizan reglas de procedimiento concretas tales como entrevistas, análisis de contenido, de discurso, búsqueda de documental, etc. que nos permiten recolectar la información (cualitativa o cuantitativa) que sea necesaria en el contexto de esta investigación y en relación directa al objeto de estudio y a los objetivos planteados (VON SPRECHER et al., 2004).

A los fines de llevar a cabo esta investigación, la técnica que básicamente se utilizará será la de observación y comparación de la documental obtenida, a través de un análisis de contenido de la misma. Incluye el análisis de fuentes primarias (doctrina, archivos, registros, legislación, proyectos de ley, sentencias, actas, y todo tipo de documentación que dé cuenta de conductas humanas referidas al objeto de estudio, dentro de un determinado espacio de lugar y tiempo).

CAPÍTULO I: EL AGUA

1. El agua

Para comenzar a desarrollar este trabajo, es importante, en primera instancia definir lo que es el agua, y lo que representa para la vida en general.

El agua es, más allá de cualquier consideración y definición por parte de los estudiosos en la materia, el elemento básico e indispensable para la existencia del hombre y la vida en general en el planeta Tierra. El agua, justamente por su cualidad de ser insustituible, es un bien público. Es el recurso natural indispensable para el desarrollo de las civilizaciones a lo largo de toda la historia de la humanidad.

Dicho recurso pertenece a todos y nadie puede apropiárselo de forma exclusiva, por lo que ocupar deliberadamente la ribera de los cauces por donde ésta circula y vedar el acceso a la comunidad, significa usurpar de manera flagrante los bienes pertenecientes al Dominio Público, garantizados para el uso de la comunidad en general a través de diferentes instrumentos legales procedentes de todos los estamentos gubernamentales de la República Argentina y Organismos Supranacionales como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En tal sentido, en julio de 2010, el acceso al agua potable fue declarado como un Derecho Humano por parte de la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución A/HRC/RES/16/2⁷. El texto de la misma constituye un documento de inestimable valor, donde se señalan diversas contingencias relacionadas al recurso, y se reconoce que el acceso al agua potable y al saneamiento, es un derecho humano esencial que permite garantizar la vida y el cumplimiento de todos los derechos humanos.

En el año 2.000, la ONU en acuerdo con los 189 países miembro entre los cuales se cuenta nuestro país, declaró los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)⁸, para resolver problemas graves o radicales de la vida cotidiana, estableciendo como meta el año 2015. En su Objetivo N° 7 busca garantizar un medio ambiente sustentable a través de políticas de reducción en un 50% la proporción de personas sin acceso

⁷ ONU, Asamblea General. *El derecho humano al agua potable y el saneamiento* (2.011). Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/16/2

⁸ ONU, Asamblea General. *Declaración del Milenio* (2.000), Resolución A/RES/55/2

al agua potable de manera sostenible y a servicios básicos de saneamiento. Al respecto, Martín y Pinto (2012) sostienen que, a pesar de haberse revelado de cumplimiento imposible debido a los bajos niveles de colaboración e inversión actuales, plantean la urgente necesidad de dar efectiva satisfacción a este derecho.

1.1. Contexto histórico

Históricamente, el hombre se ha establecido y desarrollado actividades socioculturales comunes en las márgenes de ríos y arroyos, constituyéndose en verdaderos factores aglutinantes del desarrollo de las actividades socioculturales humanas y el desenvolvimiento de las primeras civilizaciones a lo largo y a lo ancho del planeta.

A modo de ejemplo de lo anteriormente expuesto, el río Nilo en Egipto, revestía de un carácter sagrado, cuyas aguas representaban para la civilización egipcia un valor inestimable, teniendo en cuenta el contexto geográfico desértico de la región, y donde después de las crecidas anuales del Nilo, era tarea de los agrimensores replantear los deslindes de las parcelas para conservar el ordenamiento social, ya que las tierras inundadas se tornaban fértiles (Perassi, 2009).

Podemos citar también lo que aún hoy en día representa el Ganges al pueblo de la India, río susceptible de adoración e investido de carácter mitológico en la religión hinduista. Cabe destacar además la relevancia que tuvieron las cuencas del Éufrates y el Tigris para el desenvolvimiento de la cultura de los fenicios, los persas o los hebreos.

Ya en el año 1609, Garcilaso de la Vega en su obra “Primera parte de los comentarios reales que tratan del origen de los Incas, etc.”, narraba que las tribus nativas “*escogieron como dioses a los grandes ríos, debido al provecho que de ellos obtenían*”. Situados ya en América, viene al caso destacar lo que representan los ríos Amazonas u Orinoco para las tribus nativas, o el Lago Titicaca para los Incas.

No resulta difícil captar el porqué de la adoración de los ríos como cosa sagrada, ya que la escasez del agua implica pobreza y miseria; y su abundancia, riqueza y prosperidad (Marienhoff, 1939).

Los beneficios de uso común que el hombre obtuvo y obtiene del agua, son prácticamente innumerables, no obstante mencionaré algunos que resultan de un valor inestimable e indispensable para el desarrollo de la vida y consecuentemente de las civilizaciones, tales como el de ser: vehículo para el comercio y medio de comunicación, fuerza motriz, irrigación indispensable para el desarrollo de la agricultura, base de la higiene personal, doméstica y pública, medio de subsistencia y alimentación a través de la pesca y como lugares de esparcimiento y recreación. Pero, tal como lo exponen Martín y Pinto (2.012), el uso común del agua es dinámico y depende de aquellas condiciones valoradas a la luz del sentido común, pudiendo existir otros usos que surjan de la naturaleza humana que no se hallen expresados precedentemente.

De todo ello se desprende que el agua posee un valor incalculable para el hombre, y como todo bien, está regido además por la ley económica de oferta y demanda (Marienhoff, 1.939). Cavalli (2.007) sostiene que la cantidad total de agua existente en la Tierra, en cualquiera de sus tres fases, se ha mantenido constante desde la aparición de la Humanidad. No obstante, infiero que no ha sucedido lo mismo en cuanto a su calidad. En el contexto actual, la demanda es creciente atento a las necesidades industriales y el crecimiento poblacional, entre otras; pero por otra parte la oferta del bien disminuye debido a los efectos de la contaminación de las fuentes con los más diversos elementos, y siendo sumamente optimistas, a lo sumo podemos afirmar que se mantiene estable la disponibilidad del bien para la demanda actual.

En diversos cursos de agua de la provincia de Córdoba aún pueden observarse a modo de testigo histórico, morteros y conanas excavados en las rocas durante el período prehispánico tardío (900 – 1.570 DC) por las tribus nativas como los comechingones y sanavirones, siendo un hecho arqueológico el hallazgo de diversos adminículos y herramientas prehistóricas en estas márgenes, hecho que además comprueba el uso común de estas márgenes desde tiempos prehistóricos. Podemos encontrar estos hitos en ríos y arroyos en diversas localidades de la provincia de Córdoba, tales como Tanti, La Falda, San Carlos Minas, San Marcos Sierras, Totoral, Nono; por nombrar sólo algunas de ellas (Pastor y Berberían, 2007).

Es por todo lo anteriormente expuesto que el hombre ha adoptado las más variadas medidas tanto de tipo arquitectónicas, como biológicas, legales o

administrativas que han ido evolucionando históricamente para impedir los efectos perniciosos de la abundancia o la escasez de agua (Marienhoff, 1939).

1.2. Conceptos esclarecedores de los elementos constitutivos de los cuerpos de agua.

Curso de agua, costa, margen, ribera interna y externa, Línea de Ribera, álveo, lecho, playa, nivel de crecida media ordinaria, cota.

A los efectos de garantizar una comprensión detallada de los conceptos que son de frecuente uso a lo largo de este trabajo, se brindan a continuación las definiciones de los mismos.

No cabe duda alguna que, para que el presente trabajo tenga rigor científico es importante tener un criterio certero para la definición de las palabras clave de este trabajo y garantizar la posibilidad de acceder a una comprensión exacta de los mismos por parte de los lectores. La complejidad legal del problema requiere del análisis exhaustivo de la legislación vigente y de los términos técnicos que en ella se usan. Es importante destacar que hay que diferenciar de manera clara estos términos, ya que incluso los medios de comunicación difunden información con conceptos equívocos que posteriormente se instalan y reproducen de esa manera en el habla cotidiana.

El objeto de estudio del presente trabajo hace referencia a los *cursos de agua*. Los mismos, considerados en su forma singular y conforme la definición del Dr. Marienhoff son conjuntos de agua que corren por un lecho determinado, es decir, son agua ‘corriente’, siendo además una expresión genérica que comprende todas las categorías y especies de masas de aguas corrientes (naturales y artificiales, grandes y pequeñas, permanentes e intermitentes).

Esta tesis expresa la idea de que todos los *cursos de agua*, ya sea un río, un arroyo, o un torrente; se hallan constituidos por dos elementos: el agua y el lecho, no pudiendo considerarse estas partes como componentes separados del curso de agua; siendo el *lecho* la superficie de tierra que las aguas ocupan. Al lecho también se lo denomina cauce, álveo o madre (Marienhoff, 1939).

En cuanto a los *límites del lecho* del río, el Código Civil conforme lo establecido en su Art. N° 2577, sostiene que están determinados por la línea a que llegan *las más altas aguas en su estado normal*, excluyendo de esta manera la marca de cualquier evento de crecida extraordinaria de los límites del lecho de un río.

El lecho de un curso de agua está constituido por dos partes: por el *piso o fondo* y por las *riberas*. El piso o fondo es la superficie sobre la cual corre el agua; las riberas constituyen los costados del lecho entre los cuales corre el agua y su límite está determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal (Marienhoff, 1939).

La “Línea de Ribera” conforme se define en el Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot (Garrone, 2000), *son las fajas laterales de los álveos de los ríos, hasta el límite que las aguas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias*.

Las márgenes son las zonas laterales que lindan con las riberas. Esta idea establece con toda claridad que las riberas pertenecen al lecho del río, mientras que las márgenes son las zonas laterales de los ríos y que, por lo tanto, no pertenecen al lecho (Garrone, 2000).

La distinción entre los términos *costa* y *margen*, queda establecida de acuerdo a este concepto por la posición de la *Línea de Ribera*, perteneciendo la *costa* al cuerpo de agua, no a la franja lindera de tierra.

El término *cota*, según el concepto de la Real Academia Española, hace referencia a la altura de un punto sobre un plano horizontal de referencia (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, 2001).

CAPÍTULO II: Marco Jurídico. Tratados Internacionales.

Contexto local. Evolución del Derecho de Aguas.

Para comenzar este apartado, definiremos el Derecho de Aguas como una rama del Derecho constituida por normas que pertenecen tanto al Derecho Público como al Privado, y que tienen por objeto sistematizar todo lo referido al dominio de las aguas, su uso, aprovechamiento, y defensa contra sus consecuencias perjudiciales (Spota, 1.941). Esta idea surge de la interpretación del concepto expuesto por uno de los autores que sistematizaron el derecho de aguas durante la década del '40, sistematización que se mantuvo relativamente vigente hasta la incorporación de los Derechos Humanos en nuestra Constitución, hito que marca un punto de inflexión en el Derecho de Aguas (Martin, 2.010).

Otra de las definiciones es la que propone Cavalli en su documento de trabajo referido al Derecho de Aguas (2.007), donde sostiene que se trata de un conjunto de normas inherente a un ordenamiento social determinado que, de acuerdo a la justicia, usos y costumbres, principios generales y jurisprudencia, regulan la relación de las personas con el agua, considerada ésta en todas las formas en que puede presentarse en el ciclo hidrológico, y como un ente holístico, no separado en partes e integrado al medio ambiente. El derecho de aguas se funda en las disposiciones emanadas de la Constitución Nacional y el Código Civil fundamentalmente, aunque son variadas y amplias las fuentes del derecho de aguas (Cavalli, 2.007).

A lo largo de los años y con la evolución del pensamiento humano y por ende, de las sociedades como sistemas complejos, el derecho al agua se ha consolidado dentro de las garantías propias del ser humano, tratándose de un derecho que tuvo escasas modificaciones durante casi un siglo. Pinto y Martin (2.012) entienden que el derecho ha evolucionado a través de los años, planteándose en primera instancia el instituto jurídico del uso común, luego evolucionando al servicio público, para ser en nuestros días ser un Derecho Humano.

La reforma constitucional de 1994 incorporó en su texto los derechos de tercera y cuarta generación, es decir, los nuevos derechos individuales de las personas y de los ciudadanos, y los nuevos derechos colectivos de los pueblos. El Portal Educativo del Estado Argentino de la Presidencia de la Nación, dice respecto de esta reforma que

permitió nuevas formas de participación ciudadana, otorgando jerarquía constitucional a los acuerdos o pactos internacionales sobre derechos humanos.

Concretamente se hace referencia al Art. N° 75, Inc. 22, que establece en su Capítulo Cuarto, entre las atribuciones del Congreso, tiene la de aprobar o desechar tratados suscriptos con otras naciones y/u organizaciones internacionales y la Santa Sede, otorgando además a los mismos *jerarquía superior a las leyes*. En el siguiente párrafo del artículo de mención, se hace expresa referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Actualmente se considera que el uso común es una expresión del derecho de libertad de los individuos, y pertenece a todo el mundo, siendo tutelado por el ordenamiento jurídico, en tanto que la provisión de agua potable a los ciudadanos como un servicio público, vincula el derecho subjetivo que abarca el uso común de las aguas, debe contemplar y respetar los institutos constitucionales y los instrumentos internacionales al respecto (Pinto y Martin, 2.012).

La Constitución de la Provincia de Córdoba establece en su Artículo N° 18, que todas las personas en la Provincia gozan de los mismos derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y que están sujetas a los deberes y restricciones que imponen los tratados internacionales ratificados por la República.

Demás está señalar la implicancia de lo anteriormente expuesto en las políticas que debe ejecutar el gobierno de la Provincia a los efectos de hacer cumplir la normativa vigente.

Al respecto, cabe además preguntarse si el gobierno nacional debiera implementar algún tipo de medida a los efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en los tratados concluidos con las organizaciones internacionales, que conforme el texto del Art. N° 75 de la CN, tienen jerarquía superior a las leyes, ya que se trata de contratos de derecho público y como tales, deben ser respetados.

Este reconocimiento del acceso al agua como un Derecho Humano, implica la urgente necesidad de realizar un trabajo de integración y armonización de los institutos del derecho de aguas y de los servicios públicos, para asegurar su cumplimiento (Pinto y Martin, 2.012).

Durante los últimos años la sociedad argentina ha tomado conciencia de la vulnerabilidad y deterioro de la gestión de sus recursos hídricos, un panorama desolador que hace necesario corregir el rumbo actual. Para Cavalli (2.007), el primer paso en esa dirección es definir la visión que conduzca a una base jurídica sólida que garantice una gestión eficiente y sustentable de los recursos hídricos para todo el país. De dicha visión se desprende que la única manera de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos debe realizarse armonizando en un balance perfecto los aspectos sociales, económicos y ambientales con que nuestra sociedad identifica al agua.

1.1. El problema jurídico del agua

Para el abordaje de esta materia desde la óptica del derecho, debemos comenzar diciendo, que el derecho no es estático ni inmutable, sino que las normativas se van adecuando a las distintas necesidades y realidades. Las normas no son productos de elucubraciones teóricas, sino que son convenciones que deben surgir a partir de una situación conocida, que requiere regulación (Marienhoff, 1939).

Actualmente vivimos en un escenario diferente de aquél planteado por el sistematizador del derecho de aguas, siendo además notoriamente más complejo, por ello, Martín (2.010) plantea la necesidad de forjar una nueva disciplina que regule su disfrute público y privado bajo el principio de la tutela global del recurso. El autor plantea además que tales modificaciones son compatibles con la evolución de todo sistema jurídico, y que no alteran ni suprimen la vigencia de los principios clásicos del derecho de aguas consolidado durante la década del '40.

El semáforo y la obligación de respetarlo, surge con la ordenanza que crea la obligación. A su vez, dicha ordenanza se motiva en una necesidad vital de organizar el tránsito y fundamentalmente en la necesidad de prevenir accidentes y preservar la vida, en el marco a una política vial determinada. En lo que al recurso hídrico se refiere, considero no ha habido una adecuación en la implementación de una política hídrica seria en todos los niveles estatales, con la necesidad imperiosa e impostergable de garantizar el cuidado y acceso al recurso, como un bien público y por tanto, de incidencia colectiva, garantizando la aplicación y el cumplimiento de las leyes

establecidas a tal fin, que actualmente en muchos casos son letra muerta para el Órgano de Aplicación.

Los constituyentes que produjeron la reforma constitucional del año 1994, eran conscientes de la necesidad de garantizar y asegurar mediante la reforma de la Carta Magna, la preservación, conservación y recuperación de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales. En ese contexto surge la inclusión en el capítulo Segundo de la Constitución Nacional, “Nuevos Derechos y Garantías” del Art. N° 41 que prescribe que todos los habitantes tienen derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, dando de esta manera un salto cuántico en cuanto a los derechos de los ciudadanos y las personas.

En este marco legal se sanciona la Ley Nacional N° 25.675, en Noviembre de 2.002; conocida como *Ley General del Ambiente*, en la que se establecen los presupuestos mínimos para la protección ambiental, el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación, concientización social, protección de la diversidad biológica y la necesidad de una urgente implementación de políticas de desarrollo sustentable y estableciendo además los objetivos de política ambiental a nivel nacional que deberán (o debieran) cumplirse. La sanción de esta ley significó una de las reformas más trascendentes en el orden nacional en materia medioambiental.

En cuanto a las aguas como objeto del Derecho, podemos afirmar que el Derecho y la legislación de aguas comprende además de las disposiciones dictadas por las provincias, aquellas sancionadas por el Congreso en los códigos de fondo y/o leyes especiales, y lo establecido en la Carta Magna, por lo tanto, el Derecho de Aguas incluye todo tipo de disposición vigente en el país respecto de las aguas (Marienhoff, 1939).

No obstante, a la fecha no se ha unificado el estudio de la materia como un corpus de estudio concreto dentro del derecho, ya que a modo de ejemplo, todo lo relacionado con servidumbres pertenece al derecho civil; lo referido a la jurisdicción de las aguas pertenece tanto al derecho constitucional, como al derecho público, provincial, federal y de procedimiento; lo referente a las aguas como bienes susceptibles de apropiación pertenecen al derecho civil, a la filosofía jurídica y a la economía política; y

lo referido al uso de las aguas públicas, es materia del derecho administrativo; no obstante, es el derecho rural la materia que se encarga de las nociones generales de la cuestión en el programa de estudios de las universidades públicas; encontrándose además a cargo del derecho penal, del derecho administrativo y del derecho civil todo lo referido al uso ilícito de las aguas.

La misma atomicidad que se aprecia en cuanto al objeto de estudio puede verse consecuentemente reflejada en la legislación que lo regula, ya que incumbe tanto a las esferas gubernamentales nacionales, provinciales, municipales; y encontrándose atravesado y superpuesto con la doctrina, la jurisprudencia, el derecho constitucional, el administrativo, civil y penal; quedando en evidencia, por todo lo anteriormente expuesto, la falta del estudio de la cuestión del agua como un corpus integral, que en el contexto histórico actual se hace, más que necesario, apremiante de desarrollar.

Al respecto, y compartiendo el criterio del Dr. Marienhoff expuesto en su tesis doctoral, estimo necesaria la creación de una ley federal o código especial de aguas, a efectos de agrupar de manera uniforme y orgánica todas las normas referidas al recurso. En este caso, las disposiciones sobre aguas deberían excluirse del Código Civil para formar parte de una nueva normativa superadora, incluyendo en la doctrina un *Código de Aguas*, o bien, redactando una *Ley Federal de Aguas*, debiendo las leyes nacionales y provinciales complementarse y coordinarse recíprocamente. Dichos proyectos debieran incluir los diversos aspectos sobre el agua que actualmente se encuentran legislados de manera atomizada en diversa normativa. A sus efectos, en el desarrollo del presente trabajo, se propone un modelo de normativa a aplicar contemplando estas observaciones.

Para que dicha legislación pueda ser sancionada en el marco del Derecho Administrativo, y de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional, las provincias en articulación con el Gobierno Central, deben coordinar y complementar a través del dictado de los instrumentos legales pertinentes, los derechos y deberes inherentes a cada esfera, a los efectos de lograr esta normativa superadora a la que se hace referencia en el párrafo precedente. Ésta debe evitar y subsanar superposiciones, concurrencias y redundancias legales y administrativas sobre el recurso hídrico que actualmente se registran; permitiendo de esta manera la unificación de criterios en cuanto a su administración en general.

Para lograr dicha normativa, es preciso además estructurar un régimen de uso especial del agua que posibilite y fomente el desarrollo, previendo sus consecuencias en un marco de sustentabilidad (Martin, 2.010).

Las leyes nacionales y las leyes provinciales deben complementarse y coordinarse solidariamente, ya que cada una de ellas harán referencia a distintos puntos de la materia; y sería de desear que las provincias realizaran gestiones para uniformar en lo posible, su respectiva legislación, siendo para ello necesario llevar a cabo una labor mancomunada entre todas las partes, a través de la realización de congresos nacionales y la suscripción de pactos y acuerdos (Marienhoff, 1939).

Nuestra constitución consagra para cada uno de sus habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las futuras generaciones. Para ello es necesario utilizar racionalmente los recursos naturales, donde encontramos al agua (Cavalli, 2.007).

1.1.1. Ley de Gestión Ambiental de Aguas

Existe en nuestro país una legislación sancionada en noviembre de 2002 y promulgada en diciembre del mismo año, que hace referencia al Régimen de Gestión Ambiental de Aguas: se trata de la Ley Nacional N° 25.688. Dicha normativa; en instancias de creación de una ley federal de aguas superadora, que considere de manera seria y sensata al recurso y su administración, debiera ser derogada en la totalidad de sus artículos.

Esta afirmación se fundamenta en que la misma adolece de un tratamiento serio, partiendo desde la definición misma del agua que en ella se expone. Cabe resaltar que el lector del presente trabajo deberá tener en cuenta el contexto histórico de nuestro país en aquellos años de debacle económica, política, social, y entre muchas otras cuestiones considerables, es claro que también fue una debacle administrativa, legal y técnica, tal como queda expuesto en esta ley de mención.

Hacer una reseña más completa de la Ley N° 25.688 implicaría una desviación del objeto de estudio de este trabajo, no obstante dejaré expuestos los puntos débiles

más sobresalientes de la misma, y que deberán tenerse en cuenta a la hora de redactar una legislación superadora.

Dichos puntos son:

1) El nombre, ya que por lo que se expresa en el desarrollo de la normativa se hace referencia preferencial a las cuencas y no al recurso y su administración en sí.

2) Su brevedad (consta de 2 carillas, con 9 artículos de fondo), lo que deja de manifiesto la poca seriedad y estudio, con que un tema tan vasto como el agua y su administración a nivel nacional ha sido tratado.

3) Deja sin establecer el presupuesto mínimo para la conservación de las aguas, declamado en el Art. N° 1.

4) Como muchas otras normativas nacionales, es concurrente y se superpone con las provinciales.

5) Al declarar en el Art N° 4 la creación de los comités de Cuencas Hídricas, desconoce los Comités legalmente constituidos y en funcionamiento en todo el país, quedando además sin declarar en quién se delega dicha función ni quién elegirá a sus integrantes.

6) Queda sin establecerse igualmente la “Autoridad Nacional de Aplicación” a que hace referencia en el Art. N° 7 donde establece sus funciones y en el Art. N° 8.

7) Tiene expresiones y conceptos importantes erróneos e indefinidos que pueden producir interpretaciones equívocas, tales como cuando se hace mención sobre los “usos” de las aguas, claramente habla de los “fines” a que puede destinarse el recurso.

9) Delega la facultad de reglamentación al Congreso de la Nación, contrariamente a lo establecido en la CN en su Art. N° 29, estimo que es una de las razones por la cual nunca fue reglamentada.

1.2. Carácter de las Aguas

Retomando el tema central de estudio de este trabajo, es preciso diferenciar entre el carácter mueble o inmueble del agua, ya que eso nos permite distinguir si estamos hablando de la figura de “robo” o de “usurpación”, respectivamente.

Las aguas son cosas “inmuebles” cuando por su naturaleza forman parte integrante del suelo, en definitiva, están inmovilizadas por su adhesión física a éste.

Las aguas son cosas “muebles” cuando son separadas del suelo, y pueden ser almacenadas y trasladadas.

En el caso de los cursos de aguas públicas, estamos hablando indudablemente de cosas “inmuebles” y su apropiación indebida hace certera referencia a la figura de usurpación.

La Carta Magna en su Art. N° 24 establece los recursos naturales existentes en el territorio de las Provincias pertenecen a su dominio. Este texto fue incorporado en la reforma constitucional de 1994, y constituye un trascendente aporte en el fortalecimiento del federalismo, dejando en claro que se trata de una manifestación de la noción de la autonomía territorial que extiende el poder público local a todas las “cosas” existentes en el ámbito físico provincial (espacio aéreo, suelo, subsuelo). Esta disposición explícita literalmente lo que siempre se consideró como una derivación natural y lógica de las históricas cláusulas que aseguran a las provincias *“todo el poder no delegado por ellas al gobierno federal”* y la intangibilidad de su territorio sin la expresa aprobación de las correspondientes Legislaturas Provinciales y Congreso Nacional.

El silencio guardado en cuanto a los recursos naturales por parte de la Constitución histórica se justifica en la casi nula importancia prestada al patrimonio natural a mediados del siglo XIX, de acuerdo con el contexto de la época.

Los Códigos de Aguas de las provincias que fueron surgiendo, se caracterizaron principalmente por el hecho de que consideraban al agua como un todo, regularon todas las clases de aguas y sus usos, el ejercicio de la policía de aguas, organización, competencias y funciones de la administración de aguas, el riego, la concesión y prioridades de uso, obras de defensa y desagües, etc. (Martin, 2.010).

Ésta situación se fue modificando a través de una progresiva toma de conciencia por parte de las comunidades y sus representantes a lo largo y a lo ancho del planeta, y ha modificado considerablemente no solo la noción de la imperante necesidad del cuidado y conservación de los recursos naturales del planeta, con su consecuente reflejo en la idiosincrasia de las sociedades y en las leyes y normativas, circunstancia que en nuestro país ha derivado en la reforma y vigencia del actual texto de nuestra Constitución Nacional, conforme se pone de manifiesto precedentemente.

1.3. Dominio de las Aguas: Aguas públicas y privadas

Nuestro sistema de derecho establece que la Nación tiene competencia excluyente en todo aquello que pertenezca a la legislación sustantiva o de fondo, siendo por lo tanto este ámbito el que goza de la facultad de establecer cuáles son los bienes públicos o privados, es decir, disponer la naturaleza jurídica de las cosas.

En el marco de esta atribución otorgada a la Nación, por el Art. 75 inc. 12, de la Constitución Nacional, se establece que es facultad del Congreso Nacional, dictar entre otros el Código Civil. Este Código fue sancionado por la Ley N° 340 de fecha 25 de septiembre de 1.869, comenzando a regir a partir del 1 de Enero de 1.871. Esta doctrina fue objeto de una reforma muy importante en el año 1.968 por la Ley N° 17.711.

Según Liber Martin (2.010), esta reforma inauguró una nueva etapa que, conjuntamente con la reforma constitucional de 1.994 y la legislación de presupuestos mínimos en el año 2.002, constituyen los hitos vertebrales en la evolución del Derecho de Aguas en nuestro país.

No obstante, tal como sostiene Cavalli (2.007), la problemática referida al dominio, jurisdicción y competencia sobre las aguas en nuestro país es un debate permanente, que aún no fue resuelto, ni en la legislación, ni en la jurisprudencia, ni en la doctrina, ni en la política hídrica nacional, y se mantiene vivo en los conflictos recurrentes entre las provincias por este valioso recurso.

En lo referente al recurso hídrico, el antiguo Artículo N° 2.340, Inc. 3° C.C. incluía entre los bienes públicos a *“los ríos, sus cauces y todas las aguas que corran*

por cauces naturales”. Evidentemente el momento histórico en tiempos de la sanción del Código Civil era muy diferente al actual donde el agua se presenta como un bien escaso y en muchos casos de difícil acceso.

El nuevo Art. N° 2.340 del Código Civil, reformado por la Ley N° 17.711/68, quedó redactado de la siguiente manera:

Quedan comprendidos entre los bienes públicos (...) Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación. (...) Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias; (...) Los lagos navegables y sus lechos (...).

La reforma del año 1.968, marca un cambio de rumbo en este sentido, otorgando carácter público a bienes que anteriormente pertenecían o eran susceptibles de apropiación por parte de particulares.

Al analizar el Código Civil, se evidencia que en éste se contemplan solamente tres situaciones en que el agua puede pertenecer al dominio privado: 1) las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, (C.C. Art. N° 2.350), 2) las aguas pluviales que caigan o entren en propiedades privadas, y les es libre disponer de ellas o desviarlas, sin detrimento de los terrenos inferiores (C.C. Art. 2.635), y 3) los lagos no navegables que se hallan dentro de una propiedad privada. No obstante, en cualquiera de estos casos, si constituyen un curso de agua por cauces naturales; pertenecerán al Dominio Público y no podrán ser alterados.

La Ley N° 17.711, modificatoria de Código Civil, incorpora además al Dominio Público las aguas subterráneas y a todas aquellas tengan o adquieran la aptitud de satisfacer usos de interés general.

En el artículo modificado, las dos pautas de singular relevancia contenidas en él, como el requisito de que las aguas corran por cauces naturales, y que tengan la

aptitud de satisfacer usos de interés general, hace que sólo en supuestos muy excepcionales el dominio de las aguas quede en manos de particulares. Con respecto a la última condición, desde el punto de vista jurídico corresponde decir que el concepto que refiere a los *usos de interés general*, debe interpretarse referido al uso común o general que pueden ejercer o realizar todas las personas, por su sola condición de tales, sin otra restricción que la de observar las disposiciones reglamentarias que hayan dictado, al respecto, las autoridades competentes para ello (Escola, 1984).

La noción de interés general comprende todo aquello que brinda bienestar o beneficio común a los habitantes, que otorga utilidad o comodidad al pueblo, en sentido amplio. Toda declaración referida a la comprobación de que un cuerpo de agua ha adquirido la aptitud de satisfacer usos de interés general, deberá estar precedida por verificaciones, análisis, estudios y demás investigaciones y procedimientos que en cada caso particular realizarán las dependencias técnicas en la materia a los efectos de certificar dichas declaraciones.

Esta modificación del Código, en la concepción de los bienes a incluir en el Dominio Público, se fundamenta en los diversos momentos históricos en que fue escrita y reformada, tal como se expresa en párrafos anteriores.

En el año 1.869, la distribución de la reducida población existente, así como las grandes extensiones de tierra, en manos de pocas personas, y la suficiencia del recurso hídrico, motivaron al legislador del Código Civil, Dr. Dalmasio Vélez Sársfield, a considerar del dominio privado de los particulares las aguas que en la actualidad están dentro del Dominio Público.

Y hay intención de seguir avanzando en ese sentido, por parte de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles y otras entidades, que insisten ante diversos ámbitos, en la necesidad impostergable del cuidado de recurso hídrico, y tal es así, que por Expediente 1.044 D- 2.007, mediante trámite parlamentario N° 019 de fecha 27 de Marzo de 2.007, se ha presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación, un proyecto tendiente a la modificación de algunos artículos del Código Civil que regulan el dominio de las aguas, la delimitación de ese dominio y las restricciones a la propiedad privada en función de aquel. Las propuestas tienen como fin la protección del recurso, añadiendo otras aguas como bienes de Dominio Público, y consisten

fundamentalmente en la incorporación de glaciares, humedales, todos los lagos, (independientemente que sean navegables o no), y las lagunas que ocupen tierras de propiedad del estado, al Dominio Público.

Retomando entonces la cuestión de la propiedad de los recursos, conforme lo establecido constitucionalmente, concluimos que los bienes públicos pueden ser nacionales o provinciales, según estén situados en una u otra jurisdicción, y sobre el particular las provincias tienen la facultad exclusiva de legislar sobre el uso y goce de los bienes públicos que nunca fueron delegados, y que atento a ello, el Código Civil no tiene competencia legislativa sobre dichos bienes (Marienhoff, 1939). Cada provincia dicta para sí su respectivo código de aguas y/o legislación pertinente.

Ésta idea del sistematizador Marienhoff se mantiene vigente: al respecto, Liber Martin (2.010) plantea que si el Derecho de Aguas es preeminentemente un derecho público, que es un derecho local, es decir, provincial; éste no pasa a ser civil por el mero hecho de estar incluido en el Código Civil. Consecuentemente advierte que éste no es apto para construir la norma base de la construcción y sistematización del Derecho de Aguas.

1.4. Contexto local

En la provincia de Córdoba y acorde a lo establecido en el Art. N° 124 de la C.N. que prescribe el dominio de las provincias sobre sus recursos naturales, la norma de aplicación en lo atinente al recurso hídrico de manera específica, es el Código de Aguas sancionado por Ley N° 5.589 el 21 de mayo de 1.973. Esta norma y su reglamentación es la que debe regular la normativa de fondo. Al momento de su sanción correspondía su aplicación a la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento, quien tenía como misión la conservación y explotación del recurso hídrico, la provisión y el control de la prestación de los servicios de agua potable, la recolección y tratamiento de los líquidos cloacales y residuales, riego y saneamiento rural en todas las áreas del territorio de la Provincia.

En el caso particular de las aguas en la provincia de Córdoba, partiendo de la base de que su Dominio Público es provincial, conforme declara el artículo N° 121 de la

Constitución Nacional. Esto implica que se excluye del dominio municipal a los cauces de los ríos comprendidos en sus ejidos ya que el gobierno provincial nunca delegó dichos bienes a los Municipios, por lo tanto, es éste quien debe proceder y garantizar la delimitación de su dominio público.

De acuerdo a lo expuesto, y conforme lo establecido por la Ley N° 9.454 del año 2.007, que organiza la estructura del Estado Provincial es facultad de la Subsecretaría de Recursos Hídricos la aplicación del Código de Aguas para la Provincia de Córdoba - Ley N° 5.589.

Dicha ley otorgó la facultad al Poder Ejecutivo provincial de modificar la estructura de la ex Dirección Provincial de Agua y Saneamiento, habiéndose designado en su lugar la Subsecretaría de Recursos Hídricos, dependiente en la actualidad del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía.

1.5. Código de Aguas para la provincia de Córdoba

Con los cimientos provistos por el Código Civil de la Nación, corresponde a las provincias la Reglamentación de sus respectivos Códigos de Aguas.

La sanción del Código de Aguas (en adelante CAg) para la provincia de Córdoba por Decreto Ley N° 5.589 del año 1.973, conforme al proceso evolutivo de la normativa ambiental se enmarca dentro de los que se sancionaron de manera posterior a la reforma del Código Civil de 1.968. Se cuentan entre ellos los CAg de Corrientes (1.972), Catamarca (1.973), La Pampa (1.974), Neuquén (1.975) y San Juan (1.977).

Los CAGs surgidos a partir de esta reforma, adoptaron una técnica legislativa más evolucionada e integrada al medio, sistematizando disposiciones e incluyendo principios de política hídrica, contemplando al recurso hídrico desde una perspectiva interdisciplinaria. Dicho enfoque permitió abordar temáticas tales como el costo del agua, regulándola como un recurso natural y como elemento ambiental, estableciendo además limitaciones al dominio en beneficio de su uso (Martin, 2.010).

Adentrándonos de manera somera en sus disposiciones, en el Art. N° 151 de nuestro CAg referido a las aguas de vertiente, y de acuerdo al Código Civil, prescribe

que si las mismas surgen en una heredad, y traspasan dichos límites, esta vertiente pasará a formar parte del Dominio Público, agregando que para hacer uso de sus aguas, los titulares del predio deberán solicitar un permiso al Órgano de Aplicación, presentando el plano del inmueble y título dominial.

En su artículo N° 154, prescribe que cuando las aguas privadas tengan o puedan satisfacer usos de interés general, pasarán al Dominio Público. En referencia a las aguas pluviales, en el Art. N° 156, establece que cuando éstas corran por lugares públicos, su apropiación podrá ser reglamentada por la autoridad de aplicación. En cuanto a las aguas subterráneas, la exploración y alumbramiento por obra humana de las aguas que se encuentren debajo de la superficie en acuíferos libres y confinados, su uso, control y conservación se regirán por las disposiciones del Código de Aguas.

El Art. N° 146 CAg, cuando se refiere a los cursos de agua, establece que la determinación de la Línea de Ribera de los cursos naturales se hará conforme el sistema establecido por el Artículo N° 2.577 C.C., es decir considerando el límite del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal y de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en la operación a los interesados.

En lo que respecta a los lagos, el Art. 149 del Código de Aguas se pronuncia en el mismo sentido, disponiendo que es la autoridad de aplicación quien establecerá la reglamentación para determinar la Línea de Ribera, debiendo también darse intervención a los terceros interesados.

No obstante, este Código no se rige totalmente de acuerdo al C.C., como veremos en el apartado referido al Dique San Roque en página 49, donde la normativa local, a diferencia de lo establecido en el Código Civil, establece que pertenecen al dominio público los lagos no navegables, sentando de esta manera un precedente contrario a la doctrina.

1.6. Disposiciones relativas al Órgano de Aplicación

Habiendo dejando en claro los aspectos primordiales en lo que refiere a las aguas de dominio público conforme lo establecido en la normativa local, haré referencia

a la normativa aplicable y vigente cuyo cumplimiento debe garantizar el Órgano de Aplicación a través de sus funcionarios.

El Decreto N° 448 Serie “C” del 28 de noviembre de 1952, (que cabe ilustrar, antecede a nuestro Código de aguas en unos 20 años, y que a la fecha se encuentra vigente), establece las normas técnicas de presentación de actuaciones relativas a la fijación de la Línea de Ribera, para ser efectuada por particulares, sobre ríos y arroyos de la Provincia.

Este decreto detalla de manera rigurosa los pasos que han de observarse en la tarea de determinación de la Línea de Ribera, que consisten, a grandes rasgos, en relevamientos exhaustivos del predio, realización de la planimetría general en escala con la poligonal de estudio, ángulos, puntos fijos, mojones, perfiles transversales, en el que debe colocarse nombre de los propietarios, ribereños y colindantes, entre otros datos exigidos; el detalle de los cálculos y valores obtenidos, además de la fórmula a aplicar y la memoria descriptiva detallada de todo el trabajo realizado, con ubicación de la propiedad, lugar, pueblo, pedanía, departamento y provincia.

Para una información más completa al respecto, podrá consultarse este Decreto en los documentos anexos al presente trabajo.

Continuando con el análisis, y una vez aprobada por resolución del Órgano de Aplicación, la Línea de Ribera determinada por el particular de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 448/52, y con citación de colindantes de manera previa; establecía como obligación del particular el replanteo de la misma en el terreno, implantando mojones de hormigón, distanciados entre 20 y 25 metros, con la posterior inspección correspondiente.

En el año 1.985, con un criterio más economicista que técnico, y buscando terminar con inspecciones que acarreaban gastos, en el marco de pautas de austeridad dadas por el gobierno en ejercicio y con la excusa de reducir al mínimo las dilaciones burocráticas que obstaculizaban el normal desarrollo del trámite –tal cual reza el considerando del acto administrativo al que me referiré-, se dicta la Resolución N° 11.821, posteriormente modificada por la Resolución N° 2.147 en el año 1.988. Por esta normativa solo se hace exigible la aplicación de las normas técnicas previstas en el Decreto N° 448/52 C *para los loteos*, eximiendo del cumplimiento de las mismas a todo

trabajo de mensura y/o subdivisión en las propiedades ubicadas en zonas rurales que implique algún límite frente a curso de aguas naturales, lagos o lagunas, debiendo consignar un letrero con una leyenda que exprese que el límite de la propiedad con el cauce del río o arroyo, queda fijada en el plano *de forma provisoria* y al solo efecto de la continuación del trámite, siendo el límite definitivo el que resulte de la oportuna determinación de la Línea de Ribera .

Para el caso que el inmueble se encontrara atravesado por un curso natural de agua, se consignará una leyenda que proclame que la superficie ocupada por el curso del río o arroyo que cruza el inmueble mensurado, pertenece al Dominio Público del Estado, quedando sus límites sujetos a la oportuna determinación de la Línea de Ribera.

En caso de trabajos de mensura o subdivisión en propiedades en zonas urbanas, deberán acompañarse perfiles transversales del cauce, que variarán según la medida del frente del lote, y se le colocarán las leyendas anteriormente mencionadas. De igual manera que para las propiedades situadas en zonas urbanas, y que sean colindantes con cursos de agua, se procederá con las mensuras para acompañar eventuales juicios de usucapión.

En síntesis: se remplazaron los rigurosos pasos establecidos por el Decreto N° 448 “C”/52 (que a la fecha se encuentra vigente), que incluían relevamiento, planimetría, cálculos, memoria descriptiva, replanteo de los mojones en el terreno y citación de colindantes; con una simple leyenda que haga constar que la Línea de Ribera es provisoria, a los efectos de continuar el trámite administrativo y hasta tanto se trace la Línea de Ribera definitiva.

De esta manera, la responsabilidad del Estado de controlar y hacer delimitar correctamente los bienes que pertenecen fehacientemente al Dominio Público, es decir a la comunidad en su conjunto, se remplazó por la responsabilidad del profesional interviniente. Y de esta manera en la práctica, muchos de los ríos, arroyos y cursos de agua de la Provincia, se encuentran encerrados por alambrados, pretendiendo en muchos casos los particulares sean incluidos en el dominio privado, lo que en algunas ocasiones se produce, ya que el plano visado de manera provisoria, y hasta la oportuna determinación de la Línea de Ribera, sin citación a colindantes, ha sido suficiente a los efectos de culminar un trámite de mensura o subdivisión en la Dirección de Catastro

provincial y posteriormente inscribirlo en el Registro de la Propiedad, habilitando al propietario del inmueble subdividido a enajenar cada uno de los lotes resultantes.

Atento a ello, la Resolución N° 395 del año 2.004, que evidentemente es perfectible, tiende a reacomodar la situación en aquellos casos en que las Resoluciones N° 11.821 y 2.147/88 permitieran al particular omitir la delimitación, incorporando solamente las leyendas precedentemente mencionadas, por las cuales el deslinde entre el Dominio Público y privado se caracteriza por la provisoriedad y falta de oposición y la casi nula participación del Estado. En ese marco regulatorio, se establece según el curso de agua de que se trate, y conforme a su caudal, un retiro de 15 o 12 metros, que deberán dejar los particulares, y que no generará ni hará perder al propietario derecho alguno en el inmueble.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el derecho del particular, con respecto al inmueble de que es propietario o poseedor, y en cuanto al conjunto de la comunidad con respecto a los bienes del Dominio Público, solo alcanza certeza y se acredita de manera fehaciente, cumplimentando con los requisitos establecidos en el Decreto N° 448/52 a los que me he referido, con la correspondiente citación de los colindantes. Esta solución en la práctica, implicaría erogaciones a los particulares, pero también mayor seguridad jurídica, tanto para el propietario y para toda la comunidad.

La Resolución N° 25/1.994, establece que la Línea de Ribera de cursos de aguas permanentes y no permanentes, lagos y lagunas en todo el territorio provincial, se determinará por las más altas aguas en su estado normal cuya recurrencia sea de 25 años, en tanto la línea de riesgo hídrico se calculará tomando una recurrencia de 300 (trescientos) años.

No todas las provincias, han establecido cuales son las más altas aguas en su estado normal, a tener en cuenta a los fines de determinar la Línea de Ribera. Algunas, como la Provincia de Chubut, establecen un régimen de recurrencia no menor a 20 años. Es interesante esta legislación para ser tomada como punto de referencia, ya que prescribe la obligación de los particulares y del Estado como organismo de control de inscribir las Líneas de Ribera en el Registro de Propiedad Inmueble de esa provincia.

El criterio que sustento en el presente trabajo es que deberían coordinarse acciones con todas las áreas del Estado Provincial, actuando de manera conjunta y coordinada a los fines de preservar de manera fehaciente los recursos hídricos.

Al respecto cabe acotar que una acción coordinada como la que se prescribe, evitaría situaciones tales como la que se produjo con la sanción de la Ley N° 9.150 del año 2.004 y su decreto reglamentario N° 586/04 referentes al Registro de Poseedores de Inmuebles y Saneamiento de Títulos respectivamente, entró en flagrante colisión con la legislación aplicable en la Subsecretaría de Recursos Hídricos para la visación para juicio de usucapión, y tuvo que ser posteriormente subsanada mediante la Resolución Normativa Única N° 01 del 31 de Mayo de 2.001 de la Dirección de Catastro, dependiente del Ministerio de Finanzas. En el apartado 16, referido a la confección de planos, más precisamente en el 16.1.12 “Leyendas Específicas”, aclara que si un inmueble es colindante o es atravesado por un curso de agua, deberán agregarse las leyendas que determine la Subsecretaría de Recursos Hídricos, entre otros considerandos referidos a la intervención de ésta, y que no habían sido tenidos en cuenta al momento de sancionar la Ley N° 9.150/04.

Es por ello que se requiere de manera urgente una política de Estado seria, proyectada a mediano y largo plazo, en la que el Estado adquiera un rol protagónico, con la coordinación de todas sus áreas, ya que está en juego el agua, elemento imprescindible para la vida misma y el Dominio Público como derecho comunitario e integrante de los bienes del Estado, por cuya integridad deben velar los funcionarios públicos.

No hay mayores diferencias entre hacer propia la costa de un río y ocupar parte de una plaza de un pueblo o la calle de una ciudad, aunque esta parezca una situación imposible y la primera algo casi normal, puesto que se está invadiendo el Espacio Público en ambas situaciones.

Al respecto, el privado que usurpe el Espacio Público, simplemente está cometiendo una contravención, entendiendo esta como una acción contraria al ordenamiento administrativo, y que a pesar de tener una naturaleza diferente a la de los delitos, les son aplicables los principios generales que rigen a estos últimos, en la

medida en que la ley no imponga expresamente lo contrario, previéndose para estas, penas menores, tales como simples multas (Arribalzaga, 2.000).

1.7. Comparación de normativa de aguas

En este apartado se detalla en un cuadro comparativo, un análisis sobre la normativa de aguas de las provincias de Entre Ríos, Neuquén, Buenos Aires y Córdoba. En el mismo queda de relieve cómo el medio y sus características principales influyen sobre la legislación.

1.7.1. Normativa de aguas en Argentina

Cuadro comparativo por provincia

PROVINCIA	MARCO NORMATIVO	AUTORIDAD DE APLICACIÓN
Buenos Aires	Ley N° 12.557 - Código de Aguas	Autoridad del Agua
	Dto. Reg. N° 3.511/07	
	Ley N° 11964 - Línea de Ribera	
Catamarca	Ley N° 2.577/73	Secretaría del Agua y del Ambiente
	Decreto Reglamentario N° 2142/74	
Chaco	Ley N° 3.230/86 - Código de Aguas	Administración Provincial del Agua
	Decreto Reglamentario N° 174/90	
Chubut	Ley de Aguas N° 4.148/96	Dirección General de Administración de Recursos Hídricos
	Decreto Reglamentario N° 216/98	
Córdoba	Ley N° 5.589 - Código de Aguas	Subsecretaría de Recursos Hídricos
	Dto. Prov. N° 448 - Líneas de Ribera	
	Resolución N° 11.821/85	
	Resolución N° 2.147/88	
	Resolución N° 395/04	
Corrientes	Decreto Ley N° 191/01 - Código de Aguas	Instituto Correntino del Agua (ICA)
	Ley N° 5.588/04 - Línea de Ribera	
Entre Ríos	Decreto 3.413/98 - Estudio, Planificación, Uso y Preservación del Agua Termal	Dirección de Hidráulica y Recursos Hídricos
	Ley N° 9.172/98 - Código de Aguas	
	Decreto 7.547/99- Reglamentario	
Formosa	Ley N° 1.246/97 - Código de Aguas	Dirección de Recursos Hídricos
Jujuy	Ley N° 4.871 - Recursos Hidrotermales	Dirección de Minería y Recursos Energéticos
	Ley N° 1.961/50 - Código de Aguas	

La Pampa	Ley N° 607 - Código de Aguas	Secretaría de Recursos Hídricos
	Ley N° 773 - Autoridad de aplicación	
La Rioja	Ley N° 4.295 - Código de Aguas	Administración Provincial del Agua
Mendoza	Ley N° 4.035 - Ley General de Aguas	Departamento General de Irrigación
	Decreto Reglamentario N° 1.839/74	
	Ley N° 4.036 - Autoridades de aplicación	
	Resolución 563 Tribunal Administrativo	
Neuquén	Ley 899 - Código de Aguas	Dirección General de Recursos Hídricos
	Decreto Reglamentario N° 790/99	
Río Negro	Ley de Aguas N° 285/61	Departamento Provincial de Aguas
	Ley N° 2.391/90 - Régimen de Control de Calidad y Protección de los Recursos Hídricos Provinciales	
Salta	Ley N° 7.017 - Código de Aguas	Agencia de Recursos Hídricos
	Decreto N° 1.097/02 - Creación de la Agencia de Recursos Hídricos	
San Juan	Ley N° 4.295 - Código de Aguas	Administración Provincial del Agua
San Luis	Ley N° 5.122 - Ley de Aguas	Subprograma de Obras Hídricas
Santa Cruz	Ley de Aguas N° 1.451/82	Dirección General de Recursos Hídricos
Santa Fe	Ante-proyecto de Código de Aguas	Ministerio de Asuntos Hídricos
Santiago del Estero	Ley N° 4.869 - Código de Aguas	Subsecretaría de Recursos Hídricos y Saneamiento
	Ley N° 2.059 - Declara zona de aguas termales	
Tierra del Fuego	Anteproyecto de Ley Reglamentaria del Servicio de Aguas	Dirección de Recursos Hídricos
Tucumán	Ley N° 7.139 - Ley de Aguas	Dirección de Irrigación
	Ley N° 5.918 - Declarase de interés provincial la explotación de fluidos termales	

1.8. Poder de Policía

Teniendo en cuenta lo instituido por el Derecho a los efectos de establecer un orden y regulación que establezcan pautas a seguir para actividades y situaciones derivadas de las relaciones entre los hombres; se hace evidente la necesidad de garantizar a la comunidad el cumplimiento efectivo de la legislación vigente. Para ello, se establecen Autoridades de Aplicación que deben velar por el cumplimiento de la normativa instituida. Estas Autoridades de Aplicación tienen facultades otorgadas para ejercer el Poder de Policía, y cuentan con todas las herramientas legales, administrativas, técnicas e incluso coercitivas que le resulten necesarias para hacer cumplir la ley.

En lo atinente a aguas en la Provincia de Córdoba, el Órgano de Aplicación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones es la Subsecretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía quien detenta el Poder de Policía necesario para determinar de manera fehaciente el límite entre lo público y lo privado, velando por garantizar los derechos comunitarios en detrimento de intereses privados abusivos, siendo esta además una de sus funciones.

El “Poder de Policía” al que se hace referencia comprende, por la autoridad que le corresponde conforme lo establecido en la ley, la ejecución de los procedimientos técnicos en materia de la delimitación del Dominio Público, es decir, llevar a cabo las correspondientes verificaciones, análisis, estudios, investigaciones y procedimientos que sean necesarios para delimitar el Dominio Público del privado.

Es por ello, que se necesita de manera urgente una política de Estado que aplique de manera taxativa la normativa vigente y las inspecciones necesarias a efectos de zanjar esta cuestión de una manera determinante en beneficio de la comunidad, estableciendo y sobre todo, haciendo cumplir con las normas técnicas relativas a la fijación de la Líneas de Ribera sobre los cursos de aguas públicas, evitando el avance de privados sobre el Dominio Público y su consecuente contravención a las normas, la usurpación y vulneración del derecho humano de acceso al agua; y el derecho constitucional de acceso a todos los hombres a los espacios comunes, determinando correctamente los bienes que pertenecen al Dominio Público y por tanto al patrimonio del Estado, y garantizar su usufructo por parte de la comunidad.

En consecuencia, la autoridad de aplicación deberá comprobar que las aguas en cuestión proporcionen un provecho, un beneficio, una utilidad o el valor que tiene en sí para la comunidad, para que ese uso sea de interés general, de manera directa o indirecta.

Tomando la idea expresada por el Dr. Marienhoff (1.939), la tutela jurídica de las aguas públicas, y la de las cosas dependientes del Dominio Público en general, está a cargo de la Administración Pública, en su calidad de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio sobre dichas aguas.

CAPÍTULO III: ASPECTOS LOCALES Y JURÍDICOS

1. Cuadro ilustrativo de la evolución cronológica de la Normativa vigente en materia de aguas en la Provincia de Córdoba

NORMATIVA	FECHA	RESUMEN
Resolución del Consejo Técnico de la Dirección General de Hidráulica N° 836 del 30/10/1952, aprobada por Decreto N° 448 del Poder Ejecutivo, Serie "C"	28 de Noviembre de 1.952	Normas Técnicas para la fijación de la Línea de Ribera
Código de Aguas de la Provincia de Córdoba - Ley N° 5.589	21 de Mayo de 1.973	Disposiciones para el uso de las aguas y defensa contra sus efectos nocivos. Principios generales que permitan solucionar situaciones que pueden plantearse, dando pautas generales de actuación al Estado y seguridad y justicia a los administrados y a los que en razón del uso de las aguas y defensa contra sus efectos nocivos vean restringido el ejercicio de su derecho de dominio.- Autoridad de Aplicación:
Resolución N° 11.821 del Directorio de Dirección Provincial de Hidráulica	7 de Octubre de 1.985	Exclusión de los cálculos completos de las líneas de mensura, con excepción de los loteos colindantes con cursos de agua. Inclusión de leyendas en los planos.
Resolución N° 2.147 de la Dirección Provincial de Hidráulica	13 de Octubre de 1.988	Ampliatoria de Resol. N° 11.821. Incluye las mensuras para usucapión.
Resolución N° 25 de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento	Año 1.994 - Publicada 23 de Junio de 1.995	Establece la determinación de las Líneas de Ribera por las más altas aguas en su estado normal, cuyas recurrencias sean de 25 años. Establece la determinación de la Línea de Riesgo Hídrico, por las más altas aguas en su estado normal, con un periodo de recurrencia de 300 años. Determina su aplicación para todo nuevo trámite de mensura, subdivisión, loteo, etc.
Resolución N° 174 de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento	Año 1.994 - Publicada el 7 de Junio de 1.995	Modifica el Art. N° 1 de la Resol. N° 25/1994, estableciendo un período de recurrencia de 25 años "como mínimo"
Resolución N° 395 de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento	1 de Octubre de 2.004	Dispone los retiros mínimos para los ríos de la Provincia.
Resolución N° 25 de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento	Año 2.005	Rectifica Art. N° 6 de la Resol. N° 395, estableciendo que las disposiciones establecidas en la misma se aplicarán en inmuebles cuya superficie sea igual o menor a 10 has.

2. Autoridad de Aplicación en Córdoba⁹

La autoridad de aplicación en materia de aguas para el ámbito de la Provincia de Córdoba es la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación (S.R.H.yC.), dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía del Gobierno de la Provincia. A ella le compete la colaboración con el Ministro del cual depende para la fijación de políticas hídricas y de saneamiento para la gestión de los recursos hídricos.

Sus funciones más importantes son:

- Establecer el ámbito del Dominio Público determinando la Línea de Ribera en los cursos naturales de agua;
- Fijar restricciones al Dominio Privado para la explotación, conservación o defensa contra los efectos nocivos sobre las aguas; reglamentar el uso y explotación de cauces y márgenes;
- Regular el uso de las aguas mediante reservas, vedas, concesiones, permisos, etc.;
- Ejercer la tutela y vigilancia de los usos y concesiones otorgadas;
- Establecer los marcos normativos necesarios al que deberán sujetarse todas las actividades que utilicen el recurso hídrico;
- Ejercer el Poder de Policía en todas las actividades que afecten de manera directa o indirecta el recurso hídrico en coordinación con los demás organismos competentes, teniendo poder sancionatorio para exigir el cumplimiento de las normas, multar, ordenar el cese o clausura de los establecimientos que no se ajustaren a la normativa legal y reglamentaria vigente y formular denuncias por ante las autoridades jurisdiccionales;
- Estudiar, proyectar, contratar, ejecutar y explotar, por si misma o a través de terceros, obras hidráulicas que tengan por objeto la captación, derivación,

⁹ Gobierno de la Provincia de Córdoba, Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación. Recuperado de <http://www.cba.gov.ar/reparticion/ministerio-de-agua-ambiente-y-energia/secretaria-de-recursos-hidricos-y-coordinacion/>

alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra los efectos nocivos de las aguas, a saber: obras de embalse, obras de riego y drenaje, acueductos, perforaciones, galerías y pozos filtrantes, obras de desagües pluviales y protección a núcleos urbanos, obras de corrección y defensa;

- Actuar como árbitro en los conflictos que pudieran suscitarse en materia de Recursos Hídricos en el territorio de la provincia,
- Actuar como autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en las siguientes normas o los instrumentos legales que en el futuro las sustituyeren o modificaren: Ley N° 5589 “Código de Aguas para la provincia de Córdoba”, y toda otra normativa que le conceda potestades relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

3. CASOS ESPECIALES

3.1. El caso del Dique San Roque

El Dique San Roque fue construido entre los años 1880 y 1891, año en que se realiza la inauguración del primer proyecto. El mismo se encuentra a unos 35 km. de la Ciudad de Córdoba, en el Valle de Punilla, Departamento Punilla. Al momento del inicio de su construcción, representaba la obra más importante de América. Los autores del proyecto fueron los Ingenieros Carlos Cassafousth y Esteban Dumesnil, y el ejecutor de la obra el Dr. Juan Biale Massé.

La cuenca aportante del Dique está constituida por los ríos Cosquín y San Antonio, y en menor volumen, por los ríos Los Chorrillos y las Mojarras. La derivación del embalse aporta al río Suquía. Este embalse fue construido a los efectos de abastecer de agua a la ciudad de Córdoba, para una población de 500.000 habitantes.

La presa San Roque es del tipo presa de gravedad y de planta curva, su volumen embalse a cota labio vertedero (35,30) es de: 201 Hm³, lo que equivale a 201.000.000 m³, y la superficie del lago a cota de labio del vertedero es de 1.501 Ha. (LÁBAQUE, 2.012).

Esta presa recibiría la clasificación de riesgo potencial más alta según la mayoría de los estándares internacionales de seguridad de represas, ello debido a sus características físicas (altura, volumen embalsado y área del embalse) y al riesgo potencial de pérdidas de vidas, servicios esenciales y pérdidas económicas en caso de falla. En su origen, el dique fue diseñado como un embalse de usos múltiples, es decir, para cumplir más de una función, encontrándose entre sus usos prioritarios el suministro de agua potable para la Ciudad de Córdoba, Riego y Generación de Energía (LABAQUE, 2.012).

Hoy en día su capacidad de represa se ve afectada porque algunos de los propietarios de los terrenos que son colindantes con el dique, en algunos casos han ocupado terrenos (de hasta 10.000 m²), rellenando y haciendo muros, cuando el nivel del agua desciende en la época seca.

Originalmente, la cota del embalse era de 42 mt. Actualmente ese patrón se ha modificado haciéndola descender hasta los 36 mt. El embudo del Dique está en la cota 35,30 y conforme la información brindada en una entrevista por la Arq. Liliana Cristina Bina del Consejo de Planificación Urbano Ambiental (CPUA) de la ciudad de Villa Carlos Paz, esta diferencia hacía al reguardo que había que tomar en las expropiaciones a fin de que no se construyera en suelo inundable. La situación que describe al respecto es que, como era muy costoso expropiar todas las tierras costa arriba hasta la cota 42, ésta se fue bajando hasta llegar a la cota 36. Hoy no se puede construir nada bajo la cota 36 según lo establecido por la normativa, pero sostiene que esto es letra muerta ya que en algunos casos existen terrenos cuyos muros de contención y alambradas cercan las tierras expropiadas.

Cuando hablamos de “cota” nos referimos la altura de un punto sobre un plano horizontal de referencia (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, 2001).

Disminuir la altura de la cota mediante la construcción de murallas de contención y el consecuente avance sobre las costas, implica de manera directamente proporcional, disminuir la cantidad de agua susceptible de ser embalsada, generando de esta manera un perjuicio para la comunidad en su conjunto, teniendo en cuenta que el Dique San Roque es la fuente principal de abastecimiento hídrico para más de un millón doscientos cincuenta mil habitantes.

Al respecto, la situación descripta por la Arq. Bina es aún más delicada, ya que en el año 2.004, el gobierno de la Provincia de Córdoba sancionó la Ley N° 9.193, mediante la cual se faculta al Poder Ejecutivo a construir de manera conjunta con el Municipio de la ciudad de Villa Carlos Paz, la “Corporación Nuevo Puerto San Roque Sociedad Anónima”. Dicho proyecto tenía por objeto planificar, proyectar y ejecutar el desarrollo urbanístico y explotación del área “Lago San Roque”. Esta área conforme establece el Art. N° 2, quedaba limitada al norte por la cota 33, es decir, 2.30 mt. por debajo de la cota labio del vertedero.

Esta disposición, según la misma ley, ofrece una zona con una superficie aproximada de unos 388.000 mt², es decir, unas 38 hectáreas de tierras que al bajar la cota quedan disponibles para utilizar a criterio de la Corporación. Cabe destacar

además, que la reserva de agua en el Dique para la estación seca debe ser de unos 201 hm³, que es la capacidad de alojamiento del recurso a cota nivel del vertedero: ésta ley la reduce de manera sumamente irresponsable a 165 hm³.

Sin entrar en mayores detalles respecto de la letra de la normativa, la cual ha sido duramente cuestionada por sectores de la ciudadanía, de la política y por organizaciones conservacionistas, entre otras; es de hacer notar que la cantidad de agua que pierde el Dique con esta disposición, es equivalente a la que alcanzaría para llenar 10 veces el dique La Quebrada, de Río Ceballos (SPEDALE, G. (2.007) “*La Corporación Nuevo Puerto San Roque – Destrucción del sistema hídrico de toda la cuenca*”. Recuperado de <http://argentina.indymedia.org/news/2007/05/521956.php>; Azar, O. “*Nuevo Puerto San Roque, cota de espera*” (La Voz del Interior, 2.012).

Para lograr su cometido, oportunamente se cambiaron las válvulas que tenían una capacidad de desagote del ... por otras que lo cuadruplican, generando con la salida de agua el efecto “cola de novia”, promocionado como un atractivo turístico por los medios de comunicación (“Volvió la ‘cola de novia’ del San Roque”, *La Voz del Interior*, 2.012; y “La ‘cola de novia’ atrapó la atención de turistas y ‘mieleros’ en el dique San Roque”, *Cadena 3*, 2.012; entre otros).

Cabe destacar que la Corporación nunca se ejecutó ni fueron designados sus integrantes, no obstante, el nivel de la cota quedó determinado en la ley N° 9.193. Atento a ello, en el año 2.009, el entonces legislador por Córdoba de la Unión Cívica radical, Dr. Dante Rossi, elaboró un proyecto de ley que fuera presentado en la Legislatura bajo el expediente número 4354L09 mediante el cual buscaba la sanción de una ley que estableciera la cota del Dique San Roque en 35,30 metros. En el mismo proyecto, plantea la indemnización de aquellos particulares que hubieren efectuado inversiones en el marco de la Ley N° 9.193 que da origen a la Corporación. Dicho proyecto de ley nunca fue tratado en sesión, y fue posteriormente archivado (Rossi, 2.012; “Confusión y controversia por la cota del San Roque”, *La Mañana de Córdoba*, 2.011).

En el año 2.009, la Legisladora por el partido Vecinalista Independiente, Sra. Modesta Genesisio de Stabio, elevó al Poder Ejecutivo un pedido de informe solicitando a las autoridades de Di.P.A.S. den a conocer su en el periodo comprendido entre 2.003 y

2.009 se habían autorizado cambios en la cota del Dique, advirtiendo que el faltante de agua para consumo humano no es sólo consecuencia de la ausencia de lluvias, sino por el uso no planificado irracional y no sustentable del agua (“Negocios inmobiliarios cuestionados”, *Ámbito Financiero*, 2.009).

En el diario *La Voz del Interior* del día 13 de noviembre de 2.012, aparece publicada una nota intitulada “Pérdida de capacidad por el avance sobre las costas”, donde se pone de manifiesto la situación por la que atraviesa el Dique San Roque¹⁰. En la misma puede leerse: “*Si el diseño original del nuevo San Roque –inaugurado a mediados de los años ‘40 del siglo pasado– se hubiera respetado, podría acumular más agua que la actual. Pero se permitió que Villa Carlos Paz avanzara sobre sus costas y si hoy se llenara el dique con la cota original, parte de la ciudad quedaría bajo las aguas*”, ello conforme declaraciones del ingeniero Juan Weber, jefe del laboratorio de Hidráulica de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN).

Otra nota publicada en el mismo diario, con fecha 15 de Julio de 2.012, se expide en el sentido de las obras de ingeniería hidráulica que deben realizarse dentro de los próximos 50 años, en virtud del aumento del consumo. En la misma se citan fuentes del ámbito privado y del gobierno.

En otra nota de *La Voz del Interior*, del 15 de Julio de 2.012, dice “La Provincia busca financiación externa. No se sabe cuándo comenzarán la mayoría de las obras por falta de dinero”¹¹. La nota se encuentra en la sección Ciudadanos, subsección Crisis Hídrica – Obras Públicas, y comienza diciendo que el gobernador José Manuel de la Sota lleva el plan hídrico para Córdoba a las reuniones que mantiene con organismos de crédito internacional, pero, hasta ahora, no consiguió financiamiento para las obras necesarias para abastecer de agua al Gran Córdoba y las Sierras Chicas en los próximos 50 años.

De esta manera nos encontramos frente a una situación en la que los funcionarios reconocen públicamente el aumento del consumo y la crisis hídrica, razón por la que urge la realización de obras tendientes a la corrección del problema, a la vez que, no sólo no se llevan a cabo los controles para evitar la invasión de las Líneas de Ribera por parte de los particulares, con la consecuente resultante de la disminución de

¹⁰ “Pérdida de capacidad por el avance sobre las costas” (La Voz del Interior, 2.012).

¹¹ “La Provincia busca financiación externa” (La Voz del Interior, 2.012).

la cota y el sólo beneficio de éstos, sino que además se fomentan estas prácticas de manera legal a través de la sanción de leyes y demás disposiciones reglamentarias.

Respecto de la Línea de Ribera, nuestro Código de Aguas, en su Libro IV referido a las Normas relativas a categorías especiales de aguas, Sección I, Cursos de Agua y Aguas Lacustres, Título I, establece en su Art. N° 146 que la Línea de Ribera, será determinada por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los procedimientos técnicos establecidos por la reglamentación, dando intervención en la operación a los interesados.

El Artículo N° 148 CAg, manifiesta respecto de los lagos no navegables que éstos pertenecen al Dominio Público de la Provincia de Córdoba. Los ribereños tienen derecho a su aprovechamiento para usos domésticos; para otros usos deberán solicitar permiso o concesión a la Autoridad de Aplicación, quien tendrá preferencia en su otorgamiento sobre los no ribereños en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso. Éste Artículo sienta un precedente respecto de los lagos no navegables, ya que los mismos en el país, y conforme lo establecido en el Código Civil, pertenecen al dominio de los particulares en cuyos fundos se halle el cuerpo de agua, excepto que estos se encuentren en tierras del Estado. Cabe acotar que no existe permiso ni concesión para ejecutar una obra que implique la disminución de la cota.

En el Artículo N° 150 del Código de Aguas, referido al margen de los lagos navegables establece que es la autoridad de aplicación quien delimitará también la zona de margen o ribera externa de los lagos navegables.

Es de hacer notar además que se han realizado mensuras tendientes al ordenamiento y regularización para la delimitación de las Líneas de Ribera en otros embalses, no habiéndose ejecutado estas mismas tareas en Embalse ni en el dique San Roque, que conforme se ha manifestado en párrafos anteriores, es de una importancia vital para el abastecimiento de agua de los ciudadanos de la Ciudad de Córdoba (“Costas públicas, apropiadas por privados”, *La Voz del Interior*, 2012).

A modo de conclusión parcial sobre el tema, y considerando el contexto global de escasez del recurso, los acuerdos suscriptos con organismos internacionales para el cuidado del recurso y, sobre todo, el aumento de la demanda por el crecimiento poblacional sostenido que tiene la Ciudad de Córdoba a la cual abastece el embalse,

poniendo en riesgo hídrico a la población, no podemos concluir de manera racional que se haya hecho necesario disminuir la cota del Dique San Roque bajo ningún punto de vista, constituyendo este hecho una gran irresponsabilidad por parte de la autoridad de aplicación, y de los gobernantes, quienes son en definitiva los máximos responsables de la administración de los recursos naturales.

Además de esta situación que se pone de manifiesto, la Arq. Liliana Bina nos cuenta que la situación se ve agravada porque la Autoridad de Aplicación no sólo no controla, sino que desde el Gobierno se alientan las ocupaciones de los perilagos en la provincia por parte de sus socios inmobiliarios.

Mención aparte según palabras de la Arq. Bina, merece el caso del río San Antonio, aportante del Dique San Roque; donde la situación irregular no se plantea desde la ocupación de la Línea de Ribera que está ocupada en muchos puntos desde hace décadas, sino por el hecho de haberse incrementado la cantidad de countries que deja hacer el Gobierno en toda la cuenca del San Antonio, arrasando los bosques y poniendo en crisis la dotación hídrica.

De esta manera, el crecimiento descontrolado por el *laissez-faire* del estado provincial frente a los negocios inmobiliarios, con el consiguiente desmonte indiscriminado de hectáreas de bosque nativo, el descontrol frente a la siembra y fumigación no regulada en las cuencas, los incendios forestales que se suceden durante la estación seca y consiguiente desertificación, son sólo algunas de las consecuencias a corto y mediano plazo de una política que deliberadamente no solo no pone en ejercicio sus funciones de poder de policía, sino que fomenta estas consecuencias a través de instrumentos legales.

3.2. El caso de la Laguna Azul

La Laguna Azul es un espejo de agua sito a unos 23 km. de la ciudad de Córdoba, en inmediaciones de La Calera, Departamento Colón. Éste cuerpo de agua es uno de los casos más sobresalientes respecto del dominio a que pertenecen este tipo de aguas.

Cabe destacar que por lo anteriormente expuesto, este cuerpo de agua pertenece al Dominio Público, no obstante, el mismo se halla encerrado a raíz de la compra del inmueble de unas 432 has., por parte de una empresa que planea realizar en el lugar un emprendimiento urbanístico.

Este predio se halla compuesto por dos lagunas: la Laguna Azul y la Laguna Verde. Este inmueble formaba parte del complejo minero Natal Crespo donde se realizaban tareas de extracción de áridos. Fue durante la excavación que se produjo el súbito afloramiento de las aguas, imposibilitando la extracción de mucha de la maquinaria pesada propia del emprendimiento, y que aún se encuentra bajo las aguas. De esta manera, la Laguna se configuró tal como puede verse en la actualidad, contenida en una superficie aproximada de unos 40.000 m².

El lugar ha sido destino turístico y de recreación de cientos de personas que accedían libremente al predio a raíz de su extraordinaria belleza por el color azulado de las aguas, debido a los minerales que contienen las mismas. Años atrás, las Lagunas eran objeto de visita por parte de turistas de diversa procedencia que accedían al lugar para practicar deportes acuáticos. Entre las atracciones del lugar se incluía además un localailable.

El ingreso al predio era permitido por los antiguos dueños del inmueble, hasta su venta registrada en el año 2.004 al Grupo IRSA de Buenos Aires, momento a partir del cual queda cerrado el ingreso a los particulares.

En éste sentido, el Código Civil establece en el Artículo n° 2.340 que hace referencia a los bienes comprendidos en el Dominio Público que quedan comprendidos dentro de éste “*las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación*”, si consideramos que dichas aguas eran subterráneas

hasta el momento de su afloración, entonces pertenecen al Dominio Público, aunque en el Art. N° 2.637 establece claramente: *“Las aguas que surgen en los terrenos de particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas y cambiar su dirección natural. (...)”*, ello se aplica si consideramos que las aguas son de procedencia manantial.

No obstante, hacíamos referencia en el caso del Dique San Roque, al Título II del Código de Aguas de la Provincia de Córdoba, en su Artículo N° 148 referido a “Aguas Lacustres”, donde se manifiesta respecto de los lagos no navegables, estableciendo que éstos *“pertenecen al Dominio Público de la Provincia de Córdoba. Los ribereños tienen derecho a su aprovechamiento para usos domésticos; para otros usos debe solicitarse permiso o concesión, teniendo preferencia sobre los no ribereños en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso”*. Éste Artículo sienta un precedente respecto de los lagos no navegables, ya que los mismos en el país obedecen a lo establecido por el Código Civil conforme se detalla precedentemente, es decir son de propiedad privada, excepto que estos cuerpos se encuentren en tierras del Estado.

En el Art. N° 149 referente a Línea de Ribera de los mismos, establece que la autoridad de aplicación determinará la Línea de Ribera de los lagos conforme al procedimiento técnico establecido en la reglamentación, dando intervención en las operaciones a los interesados. Las cotas determinantes se anotarán conforme lo establecido por el art. 28 del CAg, pudiendo la autoridad de aplicación rectificar la Línea de Ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Es mi criterio considerar que por todo lo anteriormente expuesto, a efectos de garantizar el derecho humano de acceso al agua, y estando además sujeta al interés público; la misma pertenece al Dominio Público de la Provincia de Córdoba.

En nota publicada en el diario La Voz del Interior del 3 de Noviembre de 2.012, bajo el título “Vecinos piden que se reabra el paso público hacia la Laguna Azul”¹², se manifiesta que vecinos del sector y diversas ONGs solicitan acceder al espejo de agua invocando lo que mencionábamos en párrafos anteriores respecto de que el origen de las mismas procede de aguas subterráneas.

¹² “Vecinos piden que se reabra el paso público hacia la Laguna Azul”, (*La Voz del Interior*, 2.012).

En la nota pueden leerse declaraciones de Emiliano Salguero de la Organización Ambientalista EsCalera, donde manifiesta que la laguna es pública debido a su origen subterráneo, siendo que, conforme lo establecido en el Código Civil, las aguas subterráneas son públicas, al igual que un lago o un río. Sostiene, por tanto que la corporación IRSA está vulnerando una ordenanza de uso del suelo, las disposiciones establecidas en el C.C. y en el CAg de la provincia de Córdoba. Atento a ello, manifiesta que no están dispuestos a dejar que se los prive de su derecho de acceder a los espejos de agua que los vecinos de Calera y Córdoba han disfrutado desde el surgimiento de las aguas.

3.3 El caso de la Laguna de Mar Chiquita (Mar de Ansenuza)

La Laguna de Mar Chiquita, denominada también como Mar de Ansenuza, tal como la llamaban los pueblos originarios de la zona; se ubica al noroeste de la Provincia de Córdoba. Esta laguna constituye la mayor superficie lacustre de Argentina, y el quinto lago salino del mundo conforme a su extensión. Los ríos aportantes del cuerpo de agua son el Primero, Segundo y el Río Dulce.

El origen de la laguna se remonta a unos treinta mil años, ocasionada por el levantamiento de una falla geológica de dirección Norte-Sur, que elevó las costas Este y Sur, lo que generó un gran embalse natural que impidió la salida de los ríos afluentes hacia el río Paraná, con el que se comunicaban originalmente (Perassi, 2009).

Ésta laguna es bastante peculiar en muchos sentidos, no obstante, nos referiremos en este trabajo a lo referido a su superficie, ya que la misma ha variado con gran amplitud en distintos sentidos, a través de los años, conforme lo demuestran los registros de la ex – Di.P.A.S.

La Laguna Mar Chiquita es de propiedad fiscal (Gobierno de Córdoba) hasta la cota de 67.03 msnm y con una cota de resguardo para la localidad de Miramar de 71.77 msnm., según datos expuestos en el sitio web de la Secretaría de Turismo de la Nación¹³.

El mapa catastral argentino del año 1.891, nos muestra el nivel más bajo conocido con certeza, donde la laguna ostentaba una superficie de unas 110.000 hectáreas, con medidas máximas de 75 km de Este a Oeste y 35 km de Sur a Norte (Perassi, 2.009).

La ciudad de Miramar comienza a tomar forma a principios del Siglo XX, a la vera de la Laguna. A partir de la década de 1970, comienza a registrarse un aumento sostenido de las lluvias en toda la cuenca, lo que generó que el nivel se elevara en casi 10 metros, inundando gran parte de Miramar. La mayor superficie de la Laguna por la inundación, se alcanza en el año 2.003, momento en que llega a unas 700.000

¹³ Secretaría de Turismo de la Nación, Dirección de Desarrollo de la Oferta. *Programa de Fortalecimiento y Estímulo a Destinos Turísticos Emergentes (PROFODE), Área Mar Chiquita, Provincia de Córdoba*–Informe recuperado de http://2016.turismo.gov.ar/wp_turismo/wp-content/uploads/2008/05/diagnostico-y-acciones-de-fortalecimiento.pdf

Hectáreas, con medidas máximas aproximadas de 110 km de Este a Oeste y 95 km de Sur a Norte. Actualmente, la superficie es de alrededor de 600.000 hectáreas, pero debido a que la laguna tiene costas con pendientes muy suaves, la superficie varía muy rápidamente con los cambios de nivel (Perassi, 2.009).

La Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba, antes del comienzo del aumento del nivel de la laguna, visó y aprobó los planos de loteo presentados originalmente, determinando de esta manera la Línea de Ribera de la laguna, conforme lo solicitado en el documento primitivo, estableciéndola en la cota 67.03 msnm, por lo tanto, el terreno comprendido hasta dicha cota, pertenecía al Dominio Público.

Cuando la crecida del nivel, que comenzó a registrarse a partir de la década del '70, aumentó la superficie de la laguna; quedaron sepultados bajo sus aguas gran parte del pueblo de Miramar y a la Línea de Ribera en contorno que había establecido la Dirección de Catastro de la Provincia.

El Código Civil Argentino en su Art. N° 2.578 establece que *“Los dueños de los terrenos confinantes con aguas durmientes, como lagos, lagunas, etcétera, no adquieren el terreno descubierto por cualquiera disminución de las aguas, ni pierden el terreno que las aguas cubrieren en sus crecientes”*, por lo tanto, conforme el C.C., pertenecen al dominio privado todos aquellos predios que pertenecían al dominio privado antes de la inundación y que se encuentran hoy bajo del agua.

Atento a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la imprevisibilidad de la superficie de la laguna conforme las variaciones de nivel registrados en el cuerpo de agua a lo largo de los años, resulta imposible realizar un pronóstico a futuro respecto de su superficie y posible demarcación de una Línea de Ribera. Teniendo en cuenta las mediciones que datan del año 1.891 y las actuales, tal como fuera expuesto anteriormente, a la fecha la superficie de la laguna ha registrado una variación, nada menos que, de 490.000 hectáreas.

No obstante, estimo que es conveniente recalcar algunas consideraciones expuestas en la Ley N° 5.589, más específicamente en su artículo 154 donde prescribe que *“cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, previa indemnización, pasarán al Dominio Público”*.

Teniendo en cuenta además que atento a lo establecido en el Título II del mismo Código de Aguas, respecto de las Aguas Lacustres, establece que las mismas, sean navegables o no, pertenecen al Dominio Público, razón por la cual, considero que al sólo efecto de garantizar el cumplimiento de la Ley, deben realizarse mensuras provisorias de manera periódica, y de acuerdo a las variaciones del embalse, a efectos de determinar la Línea de Ribera de la laguna y garantizar de esta manera el acceso de los ciudadanos al cuerpo de agua, y en los casos que sea necesario, ejecutar la correspondiente expropiación.

4. Cuadro comparativo de los Códigos de Aguas de las provincias de Entre Ríos, Neuquén, Buenos Aires y Córdoba

(Elaboración propia)

Aspectos a considerar		Provincia			
		Entre Ríos	Neuquén	Buenos Aires	Córdoba
Características territoriales	Geografía	Llanura sedimentaria, ligeramente ondulada cuyas elevaciones no superan los 100 mt.	Relieves escarpados hacia el Oeste y meseta patagónica con sierras bajas hacia el Este	Llanura pampeana	La provincia tiene dos áreas diferenciadas: el de las sierras al noroeste y el de la llanura en el resto.
	Hidrología	Numerosos ríos y arroyos de poca extensión, con caudales importantes durante la época de lluvia	Hacia el O abundantes ríos y arroyos que desembocan en importantes lagos y hacia el E sólo 3 ríos colectores	Importantes ríos del país desembocan en la provincia de Buenos Aires (Salado, Arroyo del Medio, Paraná, Colorado, Negro, Quinto, Vallimanca, Tapalqué, etc.)	Cuenta con una extensa red de recursos hídricos, sumando 18.000 Km de extensión de ríos no navegables y 23 cuerpos de aguas artificiales, los que ocupan una superficie de 13.000 Has. Posee 23 embalses multifuncionales.
	Lagos y Lagunas	No presenta lagunas, sí cuenta con bañados y esteros	Complejo sistema lacustre	Gran cantidad de lagunas pulsátiles debidas casi todas ellas a la erosión eólica de la llanura pampeana	Al NE de la provincia se encuentra la gran laguna de Mar Chiquita. Al S, el río Cuarto antes de confluir con el río Tercero forma un importante humedal llamado "Bañados del Saladillo" o de "Loboy". El río Quinto forma una amplia y muy variable extensión de humedales y lagunas conocida como "Bañados de la Amarga".
	Aguas subterráneas	Importante cuenca de aguas subterráneas	Escasa	Muy buena productividad de aguas subterráneas	Muy buena productividad de aguas subterráneas

Aspecto Legal	Normativa	Código de Aguas para la Provincia de Entre Ríos, sancionado por Ley N° 9.172 de 1.998	Ley N° 899/75 - Código de Aguas para la Provincia de Neuquén (ajustado al CC), Ley N° 2.613 (modificatoria), Dto. Reg. N° 790/99	Ley N° 12.257 - Código de Aguas para la Provincia de Buenos Aires, que consta de 187 artículos distribuidos en 12 títulos, y Dto. Reg. N° 3.511/07. Ley 11.964/97, Ley de Línea de Ribera	Código de Aguas para la Provincia de Córdoba, aprobado por Ley N° 5.589 de la Provincia de Córdoba, consta de 286 Artículos, dividido en IX Libros.
	Características de la normativa	Propone definiciones innovadoras tales como el aprovechamiento racional, refiriéndose a este como aquel que conserve riqueza o la que evite daños y pérdidas injustificadas. Otro concepto innovador es el de acuicultura, definida como toda actividad, intensiva o extensiva, que esté basada en el mantenimiento de organismos acuáticos vivos, sean peces o no, en cautiverio. Concepto de explotación racional.	Se ajusta estrictamente a lo establecido en el Código Civil.	Es una normativa completa que busca la atenuación de los efectos de las frecuentes inundaciones que padece la provincia. Para realizar los deslindes ribereños el interesado debe solicitarlo a la Autoridad del Agua, abonando costosas tasas y con periodos administrativos prolongados de resolución. El método de cálculo para el deslinde es sólo conocido por la autoridad de aplicación.	Es una de las estructuras normativas más completas a nivel Nacional en relación a los Recursos Hídricos.
	Autoridad de Aplicación	Consejo Regulador del Uso de Fuentes de Agua (CORUFA) (Art. N° 84)	Dirección de Aguas, dependiente de la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica, con estructura reglamentada por el PE	Autoridad del Agua (ADA) ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria.	Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía.
	Objeto	Regulación del uso y aprovechamiento del recurso natural constituido por las aguas subterráneas y superficiales, con fines económicos-productivos en todo el territorio de la Provincia.	No especifica	Establecer el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de la provincia de Buenos Aires.	Aprovechamiento, conservación y defensa contra los efectos nocivos de las aguas, álveos, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés de su uso.

Dominio de las Aguas	Aguas de Dominio Público	Se ajusta al Código Civil	Se ajusta al Código Civil	Se ajusta al Código Civil	Incluye a los lagos no navegables dentro del Dominio Público de la Provincia, por lo que podemos advertir un concepto diferente, respecto a la regulación en otras provincias, y a lo prescripto por el Código Civil
	Aguas de Dominio Privado	Se ajusta al Código Civil	Se ajusta al Código Civil	Se ajusta al Código Civil	Se ajusta al Código Civil, excepto en lo referente a cuerpos de agua no navegables, que son de Dominio Público para el CAG de la provincia de Córdoba.
Criterio para la determinación de la Línea de Ribera	Límite Natural, definido por el borde de barranca o cauce.	Mas altas crecidas ordinarias	Mas altas aguas en su estado Normal	Mas altas aguas en su estado Normal	
Procedimiento para la Determinación de la línea de ribera	Establecida por ley N° 9.008 - No reglamentada	No dispone. Específico en cada caso.	Solo conocido por el ADA (único organismo con atribuciones para la determinación de la Línea de Ribera)	Decreto 448/52	
Líneas de Riesgo Hídrico y zona adyacente	Sí, pero falta normativa que la reglamente	No disponen de Normativa	35m en zona Rural 15m en zona Urbana	Sí, pero sin implementar	
Deslinde	No especifica	Casos en que no se exige el deslinde: mensuras de inmuebles que lindan o contengan pequeños cursos de agua, como así también aquellas mensuras de grandes superficies. Excluye en todos los casos a los loteos y las subdivisiones bajo el régimen de propiedad horizontal.	No especifica	Resolución 395/04 establece que en todos los casos de deslinde de inmuebles en que la legislación vigente permita optar por omitir el cálculo para determinación de Línea de ribera, el límite o deslinde provisorio en cursos de agua determinados. Estos retiros son provisorios, precarios y hasta tanto se proceda a la efectiva determinación de la línea de ribera según la normativa vigente.	

<p>Registro documental y catastro</p>	<p>La autoridad de aplicación llevará un registro documental por cuencas de ríos y lagos navegables, donde se inscribirán los actos administrativos, y un registro cartográfico donde se archivarán los mapas, planos y cartas referentes a todos los hechos derivados del art. 2. La inscripción de esos instrumentos será obligatoria, y no serán oponibles a terceros los instrumentos no inscriptos.</p>	<p>Registro de Derecho de Aguas, administrado por la Dirección de Aguas. De todo registro se tomará nota marginal en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria (Título IV).</p>	<p>Catastro de Aguas, a cargo de la Autoridad del Agua, quien a su vez informará al Registro de la Propiedad respecto de todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos. Por su parte, el Registro de la Propiedad comunicará a la Autoridad del Agua sobre todo acto que modifique el dominio de la propiedad de los inmuebles afectados por un derecho de uso de agua pública dentro del término improrrogable de 10 días hábiles (Art. N° 13)</p>	<p>Consta de cuatro Registros asignados a la Autoridad de Aplicación, para consecuentemente formar el “Catastro de Aguas superficiales y subterráneas”, el cual debe indicar la ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, esteros, aguas termo-minerales, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos y acuíferos, caudal aforado, volúmenes en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho al uso, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general (Sección V, Título I).</p>
<p>Periodo de recurrencia</p>	<p>No especificado en la normativa</p>	<p>No especificado en la normativa</p>	<p>Solo conocido por el ADA</p>	<p>Éste criterio se adoptó en Córdoba en el año 1994, por Resolución N° 25 de la Dirección Provincial de Hidráulica, estableciendo una recurrencia de 25 años para la determinación del caudal de cálculo para líneas de ribera, compartiéndose el criterio para lagos y lagunas tomando como parámetro de línea de ribera la “cota máxima”.</p>

5. Deberes de los Funcionarios Públicos

De acuerdo a lo expuesto a lo largo de este estudio, puede observarse de acuerdo a la legislación analizada y a los casos expuestos en los medios de comunicación, que un accionar relajado por parte de la Autoridad de Aplicación en materia de control de los bienes que pertenecen a la comunidad en general, es susceptible de ser juzgado conforme lo establecido en la legislación nacional y provincial.

La Constitución de la Provincia de Córdoba en su Art. N° 14, referido a la responsabilidad de los funcionarios establece que todos los funcionarios públicos, juran cumplir esta Constitución y son solidariamente responsables con el Estado Provincial, por los daños que resulten del mal desempeño de sus funciones, teniendo que responder cuando sea necesario por todos los actos que impliquen la violación de los derechos que se enuncian en la C.N. y C.P.

En su Sección III, referida a “Deberes”, nuestra Constitución Provincial establece en su Art. N° 38 que toda persona debe cumplir con lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los tratados interprovinciales y las demás leyes, decretos y normas, y proteger los intereses y el patrimonio de la Nación, de la Provincia y de los Municipios.

En el Artículo N° 43 C.P., queda establecido que toda persona puede interponer un amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Ésta acción podrá ser interpuesta en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, así como a los derechos de incidencia colectiva en general.

El Código Procesal Penal Argentino (CPPA) en su Art. N° 248, se expide respecto del abuso de autoridad estableciendo que será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales

o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Atento a ello, podemos deducir que las Resoluciones 11.821/85, 2.147/88 y 395/04 para el establecimiento y demás disposiciones provisorias en cuanto a la delimitación de las Líneas de Ribera, emitidas por la ex – DiPAS, entre otras, incurren en esta contravención, ya que se expiden en sentido contrario a lo establecido por la Ley N° 5.589 “Código de Aguas” y el Dto. N° 448/52, conforme se explicara con antelación.

6. Fallos emblemáticos

Respecto del tema de estudio de este trabajo, es importante resaltar que no existe una cantidad considerable de fallos y jurisprudencia, ya que se trata de una temática que está adquiriendo relevancia de manera conjunta con la puesta en escena del Derecho Humano de acceso al agua.

No obstante, uno de los fallos emblemáticos que quedará sentado en la historia argentina, trascendiendo indudablemente la frontera del derecho, es el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el daño ambiental en el Riachuelo¹⁴.

En el mismo, en un fallo sin precedentes, la CSJN ordenó al Estado Argentino, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad de Buenos Aires el saneamiento de la cuenca Matanza – Riachuelo, una de las más altamente contaminadas del mundo y el resarcimiento al daño colectivo, donde viven aproximadamente 3.000.000 de personas.

Es una presentación efectuada por 17 personas ejerciendo derechos propios y algunos en representación de los de sus hijos menores de edad, en condición de damnificados por la contaminación ambiental de la cuenca de mención, en contra del Estado Nacional, el Provincial, la ciudad de Buenos Aires y las cuarenta y cuatro empresas acusadas de contaminar las aguas. En la misma se pretendía además acumular la pretensión de que se condene a los demandados, a los efectos de dar término y recomponer la situación denunciada¹⁵.

La CSJN en un voto mayoritario no hizo lugar a la acumulación objetiva de pretensiones, admite el reclamo por tratarse de la contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales que conforman bienes del Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, declarando la competencia originaria del Tribunal en cuanto al reclamo de prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo. Ello atento

¹⁴ C.S.J.N., “MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, Fallos 326:2316 (2.006).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación (2.012). Secretaría de Jurisprudencia. “Derecho Ambiental”. 1era. Edición. Buenos Aires. Recuperado de <http://www.csjn.gov.ar/data/sda.pdf>

a lo establecido en el Art. N° 7° de la Ley N° 25.675 que prevé la competencia federal en caso de degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales.

En el fallo se solicitó a las esferas gubernamentales implicadas a la elaboración de un plan sanitario integral y requirió informes a las empresas demandadas, convocando a una audiencia pública, quedando pendientes hasta su cumplimiento el tratamiento y decisión de las medidas cautelares interpuestas¹⁶.

Organizaciones ambientalistas como Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), destacan los avances observados desde la celebración del fallo a la fecha, tales como la limpieza de los márgenes de la cuenca o la extracción de buques abandonados, lo que mejoró considerablemente las emanaciones de malos olores. No obstante, otra organización del calibre del Greenpeace, manifestó a través de un informe intitulado “Las aguas siguen bajando turbias”, que los niveles de contaminación de las aguas siguen igual que hace 5 años cuando se ejecutó el fallo y reclaman un plan integral que apunte al cese total de vertidos industriales en la cuenca.

Otro de los fallos emblemáticos dictados por estos días es el del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba que hizo cesar una medida cautelar interpuesta por un barrio cerrado que le permitía desde el mes de diciembre de 2.012 mantener cercado un arroyo, en la ciudad de Alta Gracia, bloqueando el acceso a un espacio público.

Se trata del Arroyo Los Paredones, cerrado desde hace seis meses mediante un alambrado por el country Potrerillo de Larreta.

Lamentablemente aún no podemos contar con la nomenclatura del fallo ya que fue dictaminado el último día hábil antes de la feria judicial, no obstante, existen datos concretos de los jueces que tomaron la medida, que fue difundida por diferentes medios de comunicación de la Provincia (“Alta Gracia: Justicia resuelve que un country debe desalambrar un arroyo”, *La Voz del Interior*, (2.012); “Una multitud marchó en Alta Gracia por la liberación de los arroyos”, *Diario Tortuga* (2.012), y “La Justicia dio concluida la cautelar y el barrio privado ‘Potrerillo de Larreta’ deberá quitar el alambrado del arroyo en la ciudad de Alta Gracia” *Córdoba Times* (2.012).

16 Op. Cit.

Puntualmente nos referimos a los vocales vocales Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Armando Segundo Andruet (h), quienes el pasado jueves 4 de julio resolvieron liberar el acceso a las tierras de dominio público y declararon la competencia de los tribunales civiles en la causa.

El alambrado fue dispuesto luego de la autorización del TSJ por un lapso de 4 meses durante el mes de diciembre, y luego la extendió por dos meses más, hasta el pasado jueves 4 de julio, en que dictó la cesación de la medida.

En el año 2.011 comenzaron los reclamos por parte de unos 600 vecinos autoconvocados e integrantes de la agrupación vecinal “Todos por Nuestros Arroyos” amparados en lo establecido constitucionalmente, en el Código Civil y en el Código de Aguas de la provincia; realizando las presentaciones judiciales ante la fiscalía correspondiente. A raíz de dicha actuación, la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación dispuso en aquella oportunidad el corte del alambrado existente.

No obstante, en el año 2.012 el TSJ hizo lugar a una medida cautelar interpuesta por el country Potrerillo de Larreta que pretende por esta vía el usufructo exclusivo de los bienes públicos, avalando de esta manera el cerramiento del espacio hasta el pasado jueves 7 de julio, cuando se dispuso el cese de la medida.

Las notas periodísticas a que se hace mención en este apartado se encuentran en el documento anexo.

CAPÍTULO IV: PROPUESTAS LEGISLATIVAS

1. PROPUESTAS LEGISLATIVAS

1.1. Propuesta Legislativa:

**LEY PROVINCIAL DE
RECURSOS HÍDRICOS**

Propuesta Legislativa:

LEY PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

La presente propuesta tiene como objetivo primordial desambiguar la legislación existente a los efectos de subsanar el estado de inacción, y pasividad actual, en cuanto al control efectuado sobre los ríos, arroyos y lagos de la Provincia de Córdoba, por parte de la Autoridad de Aplicación.

Dicho estado ha sido ocasionado y es consecuencia directa de la laxitud generada por las Resoluciones sancionadas a lo largo de los años por el Directorio de la ex Dirección Provincial de Hidráulica de la Provincia de Córdoba, a saber:

- Resolución N° 11.821, aprobada en sesión de fecha 7 de Octubre de 1.985;
- Resolución N° 2.147, ampliatoria de la Resolución N° 11.821, que fuera aprobada en sesión de fecha 13 de Octubre de 1.988;
- Resolución N° 395, aprobada en sesión de fecha 31 de agosto de 2.004.

Dichas disposiciones, tal como se expone a lo largo de este trabajo, han propendido a la delimitación *provisoria* de las Líneas de Ribera en los cursos de aguas públicas de la Provincia de Córdoba, y a la relajación de los controles necesarios, conforme compete por ley a la Autoridad de Aplicación; y conjuntamente con ello, han propiciado el apropiamiento indebido de tierras y aguas pertenecientes al Dominio Público por parte de particulares propietarios de heredades colindantes con cursos de agua.

La Resolución N° 395 reviste carácter testigo de estas apreciaciones, ya que la misma en su argumento inicial aduce *“que las normativas vigentes permiten omitir el cálculo de determinación de Línea de Ribera para casos tales como mensuras, subdivisiones rurales y usucapiones”* mediante la sola incorporación en los planos de la

leyenda correspondiente a cada caso particular, contenidas en las Resoluciones N° 11.821/85, N° 2147/88, y N° 395/04.

Asimismo, se alude en los considerandos de la misma, que la falta de recursos humanos y económicos para realizar inspecciones permite que el trámite se complete sin la correspondiente inspección ocular, que tal deslinde aunque provisorio admite diferentes interpretaciones, y que esta situación posibilita que los particulares una vez terminado el trámite ubiquen sus límites (alambrados) “*invadiendo en la mayoría de los casos (sic) el Dominio Público*”; situación que objetivamente constituye un despropósito por parte de la Autoridad de Aplicación.

Ésta Resolución reconoce además que gran parte de los expedientes de determinación de Línea de Ribera de ríos que se tramitan, se aprueban por vía de excepción, siendo esta una opción del particular y que en muchos casos, éstos realizan deslindes provisorios con el Dominio Público sin la correspondiente intervención de la Autoridad de Aplicación, y sin disponer de una metodología expeditiva que permita realizarlo en forma sencilla, ello tal cual se detalla de manera textual en la normativa de mención.

A los efectos de subsanar de algún modo dichas falencias, la resolución 395/04 establece en su artículo 3° que “*Los retiros son provisorios, precarios y hasta tanto se proceda a la efectiva determinación de la Línea de Ribera según la normativa vigente*”, siendo la misma la Ley N° 5.589 “Código de Aguas” de la Provincia y la Resolución del Consejo Técnico de la Dirección General de Hidráulica N° 836 de fecha 30 de Octubre de 1952, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 448/52 Serie C del 28 de Noviembre de 1.952, relativa a las normas técnicas para la presentación de estudios relativos a la fijación de Línea de Ribera.

Estas Resoluciones tienden a evitar además los largos y costosos trámites administrativos que son propios de estas gestiones, que no obstante, constituyen la solución taxativa al problema y garantizan a la comunidad el acceso y disfrute de los espacios y recursos que por ley le pertenecen, ya que constituyen bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

Por otro lado, y de manera no menos relevante, se busca dejar en claro en la normativa cuáles son las sanciones de las que son pasibles los funcionarios públicos que incumplan con sus deberes, tal cual se expresa en el texto de la presente propuesta.

A los efectos de propiciar el control de los Recursos Hídricos de toda la Provincia, y la delimitación y mensura efectiva de las Líneas de Ribera en los cursos de aguas públicas, este Proyecto de Ley pretende además de lo anteriormente expuesto, otorgar a los municipios y comunas de la Provincia un poder de policía que les permita ejecutar dichas mensuras, llevar a cabo las inspecciones necesarias, y conformar registros locales exhaustivos del patrimonio hídrico y territorial público, a través de la creación de Órganos de Control, sujetos a la verificación y aprobación definitiva por parte de la Autoridad de Aplicación y con un presupuesto mínimo procedente de los fondos coparticipables que será determinado en la reglamentación.

Éstos órganos distribuidos en todo el territorio provincial, aliviarían de manera sumamente eficaz y efectiva las tareas de la actual Autoridad de Aplicación que es la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación; ya que conforme se explica precedentemente, las Resoluciones N° 11.821/85, N° 2.147/88, y N° 395/04, se crearon a los efectos de “regularizar” de algún modo todas aquellas situaciones en que no estaba delimitado de manera fehaciente el Dominio Público del privado y agilizar los despachos pendientes de resolución, todo ello debido a la falta de recursos humanos y económicos. Dicha falencia queda expuesta de manera textual en uno de los considerandos de la Resol. N° 395/04, donde se reconoce explícitamente que los recursos humanos de la repartición son insuficientes a la hora de realizar las inspecciones de aprobación de los planos propuestos en los expedientes de los recurrentes.

En la propuesta se alude además a la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/64/292, referida al Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, constituyendo una parte de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", tratado internacional al que adhiere nuestro país conforme lo establecido por la Reforma Constitucional de 1994, y que de hecho forma parte de manera anexa de toda edición oficial de la Constitución Provincial, conforme se manifiesta en sus Disposiciones Complementarias.

Con esta propuesta se resalta la necesidad y la importancia de propender al cumplimiento de dicha normativa supranacional a través de una legislación clara en tal sentido, y actualizada conforme a las necesidades presentes, con una mirada que integre los ámbitos municipal, provincial, nacional y global.



*La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de*

Ley N° XXX

DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

***DISPOSICIONES FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS GENERALES DE
ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA***

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS

Art. N° 1°: FUNDAMENTOS.

LOS fundamentos de la presente ley son los siguientes:

- a) El agua es un bien público e inalienable: el uso por cualquier título de aguas públicas, álveos u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles;
- b) El agua es un recurso natural limitado con valor económico;
- c) En situaciones de escasez, la prioridad de los Recursos Hídricos son el consumo y saneamiento humano, y el abrevado del ganado;
- d) La gestión de los Recursos Hídricos siempre debe propender al uso múltiple del agua;
- e) La gestión de los Recursos Hídricos debe ser descentralizada y contar con la participación mancomunada del Poder

Público, de las empresas que detenten la concesión para la explotación de los Recursos Hídricos y de la energía hidroeléctrica, y de los usuarios;

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

Art. N° 2°: LOS objetivos de la presente ley son los siguientes:

a) Asegurar a las generaciones presentes y futuras la disponibilidad de agua necesaria, a través de normas de apropiadas para su utilización y conservación de la calidad;

b) Establecer una Política Provincial descentralizada de Recursos Hídricos, a efectos de garantizar su regularización y la efectiva mensura de Línea de Ribera en todos los cursos de aguas públicas de la Provincia;

c) Dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos N° 186 y 188 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, respecto de las competencias municipales en cuanto a sus recursos, la administración y disposición de los bienes que integran el patrimonio municipal;

d) Dar cumplimiento a lo establecido en el Art. N° 68 de la Constitución Provincial, referido al aprovechamiento racional e integral y conservación de los Recursos Naturales, en especial lo atinente al interés general a que están sujetas las aguas de Dominio Público y su aprovechamiento, la reglamentación por parte del Estado para su uso racional y adopción de las medidas conducentes para evitar su contaminación, y la delimitación efectiva del Espacio Público;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Art. N° 65 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, referido a la *“conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, en especial arqueológico, histórico, artístico y paisajístico y de los bienes que lo componen”* garantizando de este modo la correcta administración del patrimonio provincial.

f) Dar cumplimiento a lo establecido en la Sección III, “Deberes”; Artículo N° 38 de la Constitución Provincial, respecto del resguardo y protección de los intereses y el patrimonio cultural y material de la Nación, la Provincia y los Municipios;

g) Propender al cumplimiento de lo establecido en la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/64/292 referida al Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, en la que se reconoce la importancia de disponer de agua potable y saneamiento “*en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos*”, tratado internacional al que adhiere la República Argentina conforme lo establecido en el Art. N° 75, Inc. 22 de la Constitución Nacional, y que forma parte de manera anexa de toda edición oficial de la Constitución Provincial, conforme se manifiesta en sus Disposiciones Complementarias.

h) Garantizar a todos los seres humanos el acceso a los cursos de aguas públicas de la Provincia, reconociendo la importancia vital que ello reviste para el desarrollo de la vida, el cumplimiento de los Derechos Humanos en lo referido al acceso al agua, el saneamiento, el goce y disfrute de las personas; a través de una Política Provincial para la demarcación efectiva de las Líneas de Ribera ;

CAPÍTULO III

DE LAS DIRECTIVAS GENERALES DE ACCIÓN

Art. N° 3: DERÓGASE la Resolución N° 11.821, aprobada por el Directorio de la ex Dirección Provincial de Hidráulica de la Provincia de Córdoba, que fuera aprobada en sesión de fecha 7 de Octubre de 1.985, referida a la demarcación provisoria de la Línea de Ribera, debiendo la misma determinarse conforme lo establecido en la Resolución del Consejo Técnico de la Dirección General de Hidráulica N° 836, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 448/52 Serie C.

Art. N° 4: DERÓGASE la Resolución N° 2.147, ampliatoria de la Resolución N° 11.821, que fuera aprobada por el Directorio de la ex Dirección Provincial de Hidráulica de la Provincia de Córdoba en sesión de fecha 13 de Octubre de 1.988,

referida a la demarcación provisoria de la Línea de Ribera para las mensuras por usucapión, debiendo la misma determinarse conforme lo establecido en la Resolución del Consejo Técnico de la Dirección General de Hidráulica N° 836, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 448/52 Serie C.

Art. N° 5: DERÓGASE la Resolución N° 395 de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento de fecha 31 de agosto de 2.004, referida al establecimiento de retiros mínimos y provisorios para los cursos de agua de la Provincia de Córdoba.

Art. N° 6: RATIFÍCASE la plena vigencia de la Ley Provincial N° 5.589 “Código de Aguas” en todos sus artículos y disposiciones que no se opongan a la presente normativa.

Art. N° 7: RATIFÍCASE la plena vigencia de la Resolución del Consejo Técnico de la Dirección General de Hidráulica N° 836 de fecha 30 de Octubre de 1952, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 448 Serie C del 28 de Noviembre de 1.952, relativa a las normas técnicas para la presentación de estudios relativos a la fijación de Línea de Ribera, efectuados por particulares sobre ríos o arroyos de la Provincia de Córdoba, siendo las disposiciones contenidas en dicha Resolución las únicas que tendrán validez a los efectos de la delimitación efectiva de las Líneas de Ribera.

Art. N° 8: SON instrumentos de la Política Provincial de Recursos Hídricos:

- a) La Planificación de los Recursos Hídricos de la Provincia (*a reglamentar*);
- b) La compensación a los municipios a través de los Fondos Coparticipables (*a reglamentar*);
- c) Los Órganos de Control de Aguas de cada Comuna y/o Municipio (*a reglamentar*);
- d) El Sistema de Información de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba (*a reglamentar*).

CAPÍTULO IV

DE LA PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Art. N° 9: LA Planificación de Recursos Hídricos corresponde a los planes maestros que tienen como objetivo apoyar y orientar la implementación de la Política Provincial de Recursos Hídricos y la administración de los mismos.

Art. N° 10: LA Planificación Provincial de Recursos Hídricos son los planes a largo plazo, con un horizonte de planificación compatible con el período de ejecución de sus programas y proyectos, y tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Diagnóstico de la situación actual de los Recursos Hídricos en la Provincia de Córdoba;
- b) Análisis de alternativas de crecimiento demográfico de la población, de la evolución de las actividades productivas y de las modificaciones en los patrones de uso del suelo;
- c) Equilibrio entre la necesidad actual y las demandas a futuro de los Recursos Hídricos en cantidad y calidad, y la identificación de conflictos potenciales;
- d) Establecer metas de racionalización del uso del recurso, aumentar la cantidad y mejorar la calidad de los Recursos Hídricos disponibles;
- e) Establecer las medidas que deben adoptarse a efectos de dar cumplimiento a los programas de desarrollo, y elaborar los proyectos a ser implementados para cumplir con los objetivos fijados;
- f) Establecer las prioridades para el otorgamiento de derechos de uso de los Recursos Hídricos;
- g) Establecer directrices y criterios para la implementación del arancel por el uso de los Recursos Hídricos;
- h) Elevar propuestas para el establecimiento de zonas sujetas a restricciones de uso, con el fin de proteger los Recursos Hídricos.
- i) Crear una base de datos exhaustiva de los cursos de aguas públicas de la Provincia de Córdoba a través del Sistema de Información de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba, conformado por los datos vertidos por los Órganos de Control de Aguas de cada Comuna y/o Municipio a la Autoridad de Aplicación, a efectos de completar y

complementar la información existente respecto de los bienes que conforman el patrimonio provincial.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Art. N° 11: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía del Gobierno de la Provincia de Córdoba, quien a su vez, delegará facultades a los Órganos de Control de Aguas, establecidos por cada Municipio o Comuna. *(A reglamentar)*.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES:

Art. N° 12: EN caso de incumplir con sus obligaciones cada Municipio o Comuna, será pasible de una sanción consistente en una quita porcentual de los impuestos coparticipables correspondientes del Gobierno de la Provincia. Dicho porcentaje será establecido mediante decreto reglamentario de la presente. *(A reglamentar)*.

Art. N° 13: EN caso de incumplir con sus obligaciones la Autoridad de Aplicación o los Órganos de Control de Aguas; el o los funcionarios responsables jerárquicos directos y sus superiores, serán sancionados conforme las disposiciones establecidas a tales fines en:

- a) Arts. N° 24 y 49 de la Ley N° 5.589 “Código de Aguas”,
- b) Art. N° 119 de la Constitución Provincial,
- c) Arts. N° 248, 249 y 250 del Código Procesal Penal Argentino;
- d) Arts. N° 14, 52, 53 y 121 de la Ley Nacional N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Art. N° 14: A los efectos de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, se destinará un porcentaje proporcional del presupuesto anual del Gobierno de la Provincia de Córdoba. *(A reglamentar)*.

Art. N° 15: REVÓCASE además de la normativa específicamente mencionada, toda otra disposición contraria a la presente que se encuentre vigente a la fecha.

Art. N° 16: EL Poder Ejecutivo Provincial reglamentará esta ley dentro de ciento ochenta días a partir de la fecha de publicación.

Art. N° 17: LA presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Córdoba, XXX de XXX de XXX.

Fdo.: XXX

1.2. Propuesta Legislativa:

**LEY FEDERAL DE
RECURSOS HÍDRICOS**

Propuesta Legislativa:

LEY FEDERAL DE RECURSOS HÍDRICOS

La siguiente es una propuesta de legislación nacional superadora de la actual (Ley Nacional N° 25.688), que adolece de conceptos fundamentales y trascendentales para el manejo adecuado de los Recursos Hídricos, y a la cual no ha adherido la Provincia de Córdoba. Cabe destacar que en la página 25 del presente trabajo pueden encontrarse algunas consideraciones respecto de la Ley Nacional a que se hace mención.

¿Por qué se propone una ley federal?

Esta propuesta busca de manera primordial que la República Argentina como Miembro permanente de la Asamblea de Naciones Unidas, pueda cumplir con los compromisos suscriptos entre todas las naciones miembro, ya que actualmente las superposiciones, contradicciones e incongruencias entre la legislación a nivel nacional, provincial y la doctrina impiden el cumplimiento efectivo de las responsabilidades asumidas.

En primer lugar, tomaremos lo establecido en el Art. N° 121 de la Constitución Nacional que sostiene que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Entonces, cabe destacar que a la fecha, la Provincia de Córdoba, no ha delegado mediante ningún instrumento legal la administración de sus recursos naturales a la Nación.

La República Argentina asumió la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la Asamblea General de la ONU. Esta Declaración conforme se detalla a lo largo de este trabajo, incluye la Resolución A/RES/64/292 que hace puntual referencia al Derecho Humano de acceso al agua.

Conforme lo expuesto en el párrafo anterior, desde la esfera nacional nada puede hacerse respecto de los recursos naturales de las provincias, (más específicamente de la Provincia de Córdoba), dentro de los cuales se incluyen los Recursos Hídricos y su administración integral, atribución que se reserva y que corresponde a ésta. Por lo tanto, la Nación no puede garantizar el cumplimiento de la Resolución A/RES/64/292 de Naciones Unidas en aquellas las provincias que no hayan delegado en su jurisdicción la administración de los recursos naturales, conforme lo establecido en la Constitución Nacional.

No obstante, todo lo anteriormente expuesto quedaría anulado de manera teórica por el Inc. N° 22 del Art. N° 15 de la misma Constitución Nacional, donde manifiesta que entre las atribuciones del Congreso está el hecho de aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede, y sobre todo, que éstos tienen jerarquía superior a las leyes.

De esta forma entonces, se estaría invalidando lo establecido en el Art. N° 121, que a los efectos de hacer cumplir el Derecho Humano de acceso al agua, en teoría permitiría al Gobierno Nacional tomar acciones tendientes a garantizar el acceso al agua para todos los seres humanos dentro de la República Argentina.

Es, entre otros, a los efectos de subsanar estas incongruencias que se propone el siguiente proyecto legislativo, siendo acorde en este punto la idea expuesta por Cavalli (2.007) cuando sostiene que la elección de los objetivos de la gestión de los recursos hídricos debe hacerla el Estado Nacional en coordinación con los Estados Provinciales, de acuerdo a las competencias que le son inherentes a cada esfera y han sido asignadas constitucionalmente.

Modo de ejecución

Para la armonización de las cuestiones legales, la posibilidad de aplicación efectiva y puesta en vigencia de la Ley propuesta a continuación, las provincias adherirían a la presente a través de un Pacto / Acuerdo a suscribirse entre los Gobiernos Provinciales y el Gobierno Nacional, en el que se deleguen las facultades establecidas

por la Constitución Nacional para las provincias en materia de recursos naturales, en particular las relacionadas con el recurso hídrico y/o, se acordarán cláusulas especiales en la medida en que no se superpongan o contradigan con la jurisdicción de los distintos estamentos gubernamentales, legislativos y administrativos. Todo ello al sólo efecto de subsanar algunas de las falencias legislativas que se observan a la fecha y que han sido detalladas a lo largo de este trabajo, y de manera primordial, a efectos de garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos en la República Argentina.

Muchos países del mundo administran sus Recursos Hídricos a través de una Ley Federal como la que se propone en este trabajo, y son administrados por una Autoridad de Aplicación Central, lo que implica un control centralizado del recurso, y no obstante otorga facultades especiales a los distintos estamentos gubernamentales para su administración. Entre los países que tienen una legislación de este tipo, se cuentan Brasil (1.997), Nicaragua (2.007), España (1.985), Puerto Rico (1.976), México (1.992), entre muchos otros.

En Brasil, a modo de ejemplo, la gobernanza en materia de aguas a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, no está incluida en un ministerio sectorial como agricultura, minería o energía: el agua y su regulación dependen del Ministerio de Medio Ambiente, Recursos Hídricos y Amazonía Legal.

La ley propuesta, consta de seis ejes fundamentales que son los principios básicos para la administración del recurso hídrico, conforme se establece en el Art. N° 1, y seis instrumentos de política establecidos en el Art. N° 5.

De manera innovadora, se incluye en este proyecto un artículo que garantiza la participación de los representantes de los pueblos originarios en la Unión y la consulta a sus referentes toda vez que algún proyecto de la Política Nacional de Recursos Hídricos propuesta, implique algún tipo de incursión dentro de los territorios habitados por estos pueblos.

En el presente proyecto, se propone además la creación de una “Unión” de los representantes de todas las empresas dedicadas a la explotación de energía hidroeléctrica o que tengan algún tipo de injerencia y/o concesión sobre los Recursos Hídricos, ya sean las mismas de carácter público, privado o mixto, para actuar como un

conglomerado en cooperación y conformando organismos mixtos junto con el Sector Público, los usuarios y las ONGs involucradas en esta materia.

Cabe destacar además, que se incluyen también disposiciones que contemplan la inclusión de representantes de los pueblos originarios para los Comités de Cuenca cuyo territorio incluya asentamientos de esta naturaleza.

Demás está manifestar que, de ser viable la aplicación de este proyecto de ley en nuestro país, el mismo estará sujeto a un debate serio y profundo por parte de los legisladores y todos los sectores involucrados, previa sanción del presente proyecto de legislación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
sancionan y decreta con fuerza de Ley N ° XXX, con fecha XXX*

LEY FEDERAL DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO I

De la Política Nacional de Recursos Hídricos

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS

Art. N° 1: LA Política Nacional de Recursos Hídricos se basa en los siguientes fundamentos:

I - El agua es un bien público;

II - El agua es un recurso natural limitado con valor económico;

III - En situaciones de escasez, la prioridad de los Recursos Hídricos es el consumo humano y el abrevado del ganado;

IV - La gestión de los Recursos Hídricos siempre debe propender al uso múltiple del agua;

V - La cuenca es la unidad territorial para la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos y actividades del Sistema de Administración de los Recursos Hídricos de la Nación.

VI - La gestión de los Recursos Hídricos debe ser descentralizada y contar con la participación del Poder Público, de los usuarios y de las comunidades.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

Art. N° 2: LOS objetivos de la Política Nacional de Recursos Hídricos son:

I - Asegurar a las generaciones presentes y futuras la disponibilidad de agua necesaria, a través de normas y estándares apropiados para su utilización y conservación de la calidad del recurso;

II - El uso racional e integrado de los Recursos Hídricos, incluido el transporte del recurso a través de acueductos, con miras al desarrollo sostenible;

III - La prevención y defensa contra eventos hidrológicos críticos de origen natural o derivados del uso inadecuado de los recursos naturales.

CAPÍTULO III

DE LAS DIRECTIVAS GENERALES DE ACCIÓN

Art. N° 3: SON directivas generales de actuación para la aplicación de los Recursos Hídricos nacionales:

I - La gestión sistemática de los Recursos Hídricos, sin disociación de los aspectos de cantidad y calidad;

II - La adecuación de la gestión de Recursos Hídricos a las diversidades físicas, biológicas, demográficas, económicas, sociales y culturales de las diversas regiones del país;

III - La integración de la gestión de los Recursos Hídricos y la gestión ambiental;

IV - La planificación conjunta de los Recursos Hídricos con los diferentes sectores de usuarios y niveles de planificación regional, provincial y nacional;

V - La gestión conjunta de los Recursos Hídricos y el uso de la tierra;

VI - La integración de la gestión de cuencas con los estuarios y zonas costeras.

Art. N° 4: LA Unión se articulará y coordinará con las Provincias para toda gestión de los Recursos Hídricos de interés común.

CAPÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS

Art. N° 5: SON instrumentos de la Política Nacional de Recursos Hídricos:

- I – La Planificación de Recursos Hídricos;
- II - La clasificación de las masas de agua, de acuerdo con los usos principales del agua;
- III - La concesión de derechos de uso de los Recursos Hídricos;
- IV - La arancelamiento por el uso de los Recursos Hídricos;
- V - Compensación a las Provincias a través de la asignación de un porcentaje correspondiente de los recursos coparticipables, que a su vez, será redistribuido por éstas a los municipios y comunas que tendrán a su cargo los Órganos de Control de Aguas;
- VI - El Sistema de Información de Recursos Hídricos.

SECCIÓN I

DE LA PLANIFICACIÓN NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Art. N° 6: LA Planificación Nacional de Recursos Hídricos corresponde a La Planificación maestros que tienen como objetivo apoyar y orientar la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos y la administración de los mismos.

Art. N° 7: LA Planificación Nacional de Recursos Hídricos consiste en planes proyectados a largo plazo, con un horizonte de planificación compatible con el período de ejecución de sus programas y proyectos, y tendrá el siguiente contenido mínimo:

- I - Diagnóstico de la situación actual de los Recursos Hídricos en la Argentina;
- II - Análisis de alternativas de crecimiento demográfico de la población, de la evolución de las actividades productivas y de las modificaciones en los patrones de uso del suelo;
- III - Equilibrio entre la necesidad actual y las demandas a futuro de los Recursos Hídricos en cantidad y calidad, y la identificación de conflictos potenciales;
- IV – Establecer metas de racionalización del uso del recurso, aumentar la cantidad y mejorar la calidad de los Recursos Hídricos disponibles;

V – Establecer las medidas que deben adoptarse a los efectos de dar cumplimiento a los programas de desarrollo, y elaborar los proyectos a ser implementados para cumplir con los objetivos fijados;

VI – Establecer las prioridades para el otorgamiento de derechos de uso de los Recursos Hídricos;

VII – Establecer directrices y criterios para la implementación del arancel por el uso de los Recursos Hídricos;

VIII – Elevar propuestas para el establecimiento de zonas sujetas a restricciones de uso, con el fin de proteger los Recursos Hídricos.

IX - Establecer las medidas que deben adoptarse a los efectos de dar cumplimiento los Tratados Internacionales suscriptos con otras naciones, y elaborar los proyectos a ser implementados para cumplir con dichos objetivos;

Art. N° 8: LA Planificación Nacional de Recursos Hídricos será elaborada por cuenca, según la provincia y para todo el territorio nacional.

SECCIÓN II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUA SEGÚN SUS USOS PREPONDERANTES

Art. N° 9: LA clasificación de las masas de agua de acuerdo a los usos principales de agua, tiene por objeto:

I – Proporcionar a las aguas una calidad compatible con los usos más exigentes a que están destinadas;

II - Reducir el costo de las acciones tendientes a evitar la contaminación del agua, a través de medidas permanentes de prevención.

Art. N° 10: LA clasificación de los cuerpos de agua será establecida por la legislación ambiental.

SECCIÓN III

LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS DE USO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Art. N° 11: EL sistema de concesión de derechos de uso de los Recursos Hídricos tiene como objetivo asegurar el control cuantitativo y cualitativo del uso del agua y el ejercicio efectivo del derecho de acceso al agua.

Art. N° 12: DE las concesiones:

- I- Están sujetos a la concesión de derechos por parte de la Administración de los usos de los Recursos Hídricos:
 - a) La derivación o captación de una parte del agua existente en un cuerpo de agua para el consumo final, incluyendo el suministro público de agua, o de entrada para el proceso de producción;
 - b) La extracción de agua de un acuífero subterráneo para consumo final o como insumo para el proceso de producción;
 - c) El desagote en los cuerpos de agua de residuos líquidos o gaseosos, tratados o no, con el fin de dilución, transporte o eliminación;
 - d) El aprovechamiento del potencial hidroeléctrico;
 - e) Otros usos que alteran el sistema, la cantidad o calidad del agua existente en un cuerpo de agua.
- II- Están eximidos de la concesión otorgada por el Órgano de Aplicación, los siguientes usos:
 - a) El uso de los Recursos Hídricos para satisfacer las necesidades de los pequeños asentamientos poblacionales de las zonas rurales;
 - b) Derivaciones, captaciones y desagotes considerados insignificantes;
 - c) La acumulación de volúmenes de agua considerados insignificantes.
- III- La concesión y el uso de los Recursos Hídricos para la generación de electricidad se subordina al Plan Hidrológico Nacional, conforme lo establecido por la legislación sectorial.

Art. N° 13: TODAS las subvenciones estarán condicionadas a cumplir con las prioridades establecidas en la Planificación Nacional de Recursos Hídricos y deben cumplir con la clasificación en la que se enmarca la masa de agua correspondiente y el mantenimiento de las condiciones adecuadas para el transporte de agua, si es aplicable.

Parágrafo Único. La concesión de uso de los Recursos Hídricos debe preservar el uso múltiple de los mismos.

Art. N° 14: LA subvención se hará efectiva mediante un acto de la autoridad competente del Poder Ejecutivo Federal, del Provincial o del Municipal y/o Comunal. El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar en las provincias y municipios o comunas la facultad necesaria para concesionar el derecho de uso de los Recursos Hídricos de la jurisdicción a la Unión.

Art. N° 15: LA concesión del derecho de uso de los Recursos Hídricos puede ser suspendida parcial o totalmente, de manera definitiva o por un período especificado en los siguientes casos:

- I - Por incumplimiento de los términos de la concesión;
- II – Por el no uso durante tres años consecutivos;
- III – Por la urgente necesidad de agua para satisfacer situaciones de desastre, incluidas las resultantes de condiciones climáticas adversas;
- IV - Necesidad de prevenir o revertir la degradación ambiental grave;
- V - La necesidad de cumplir con la prioridad de los usos de interés colectivo, para el que no se disponga de fuentes alternativas;
- VI - La necesidad de mantener las características de navegabilidad del cuerpo de agua, según corresponda.

Art. N° 16: CADA concesión de derechos de uso de los Recursos Hídricos se realizará por un período no mayor de treinta y cinco años, y contar con una cláusula que permita su renovación, de ser requerida por el recurrente y factible de otorgar por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. N° 17: LA concesión no implica la venta parcial de las aguas, que son inalienables, sólo se otorga el simple derecho a su uso.

SECCIÓN IV

DEL COBRO POR EL USO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Art. N° 18: EL cobro por el uso de los Recursos Hídricos, contempla:

- I - Reconocer el agua como un bien económico y dar al usuario una noción de su valor real;
- II – El fomento del uso racional del agua;

III - La obtención de recursos financieros para costear los programas y las intervenciones contempladas en la Planificación Nacional de Recursos Hídricos.

Art. N° 19: SE cobra por el uso de los Recursos Hídricos objeto de concesión, de conformidad con el Art. N° 12 de la presente Ley.

Art. N° 20: AL determinar los importes a cobrar por el uso de los Recursos Hídricos deben contemplarse, entre otros:

I - Las derivaciones, captura y extracción de agua, el volumen extraído y el sistema de variación;

II - En las emisiones de aguas residuales y otros residuos líquidos o gaseosos, el volumen liberado y el sistema de variación y las propiedades físico-químicas, biológicas y de grado de toxicidad del efluente.

Art. N° 21: LOS montos recaudados por el cobro por el uso de los Recursos Hídricos se invertirán principalmente en la cuenca en la que se generaron y se utilizarán para:

I - La financiación de estudios, programas, proyectos y obras conforme lo establecido en la Planificación Nacional de Recursos Hídricos;

II - A pagar los costos de despliegue y los costes administrativos de las organizaciones y entidades del Órgano de Aplicación.

- a) La aplicación del gasto en el punto II de este artículo se limita a siete y medio por ciento del total concesionado.
- b) Los valores indicados en este artículo se pueden aplicar a subvencionar proyectos y obras consideradas beneficiosas para la comunidad, la calidad, la cantidad y el régimen de flujo de un cuerpo de agua.

SECCIÓN V

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

Art. N° 22: EL Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos es un sistema de recolección, procesamiento, almacenamiento y recuperación de información sobre los Recursos Hídricos y los factores que intervienen en su gestión.

Parágrafo Único. Los datos generados por los órganos integrantes del sistema de Gestión de Recursos Hídricos serán incorporados al Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos.

Art. N° 23: LOS principios básicos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos son:

- I - La descentralización de la obtención y producción de datos e información;
- II - Coordinación unificada del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos;
- III – Garantía de acceso a los datos e información para toda la sociedad.

Art. N° 24: LOS objetivos del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos son:

- I - Reunir, dar consistencia y difundir los datos e información sobre el estado cualitativo y cuantitativo de los Recursos Hídricos en Argentina;
- II - La actualización constante de la información sobre la disponibilidad y la demanda de Recursos Hídricos en todo el país;
- III - Proporcionar subvenciones para el desarrollo de la Planificación Nacional de Recursos Hídricos.

CAPÍTULO V

SOBRE EL ACCIONAR DE LOS PODERES PÚBLICOS

Art. N° 25: PARA la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, el Poder Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I - Tomar las medidas necesarias para la puesta en marcha, ejecución y operación del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos;
- II – Otorgar los derechos de uso de los Recursos Hídricos y la regulación y supervisión de los usos, dentro de su esfera de competencia;
- III - La ejecución y gestión del Sistema de Información de Recursos Hídricos, a nivel nacional;
- IV - Promover la integración de la gestión de Recursos Hídricos y gestión ambiental.

Parágrafo Único. El Poder Ejecutivo Nacional designará en el Decreto Reglamentario de la presente ley, a la Autoridad de Aplicación responsable de la ejecución de las concesiones del derecho a utilizar los Recursos Hídricos en el marco del control de la Unión.

Art. N° 26: SERÁN competencia de los Poderes Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal para la efectiva implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos nacionales, las siguientes atribuciones:

I – Otorgar los derechos de uso de los Recursos Hídricos y la regulación y supervisión de los mismos;

II - Realizar el control técnico de las obras de abastecimiento de agua;

III - La ejecución y gestión del Sistema de Información sobre los Recursos Hídricos en las provincias y jurisdicciones municipales;

IV - Promover la integración de la gestión de Recursos Hídricos y gestión ambiental.

Art. N° 27: EN la aplicación de los Recursos Hídricos nacionales, los Poderes Ejecutivos de la Provincia y el Departamento Ejecutivo Municipal y/o Comunal, deberán promover la integración de las políticas locales de saneamiento básico, el uso, la ocupación y conservación del suelo y del ambiente con las políticas federales y provinciales.

TÍTULO II

EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y COMPOSICIÓN

Art. N° 28: CRÉASE el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, con los siguientes objetivos:

I – Coordinar la gestión integral de los Recursos Hídricos de la Nación.

II – Arbitrar administrativamente los conflictos relacionados con los Recursos Hídricos;

III – Aplicar y ejecutar la Política Nacional de Recursos Hídricos;

IV - Planificar, regular y controlar el uso, conservación y recuperación de los Recursos Hídricos;

V – Gestionar el cobro del arancel establecido por el uso de los Recursos Hídricos.

Art. N° 29: INTEGRAN el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos:

a) El Consejo Nacional de Recursos Hídricos;

b) La Agencia Nacional de Aguas

c) Los Consejos de Recursos Hídricos de las Provincias;

d) Los Órganos de Control de Aguas Municipal y/o Comunal;

e) Los Comités de Cuencas;

f) Los Órganos de Aplicación nacional, provincial y municipal cuyas responsabilidades se refieren a la gestión de los Recursos Hídricos;

g) Agencias del Agua.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Art. N° 30: EL Consejo Nacional de Recursos Hídricos estará compuesto por:

I - Representantes de los Ministerios y Secretarías de la Presidencia en ejercicio, relativos a la gestión o explotación de los Recursos Hídricos;

II - Representantes de los Consejos Provinciales de Recursos Hídricos;

III - Representantes de los usuarios de los Recursos Hídricos;

IV - Representantes de las organizaciones civiles relacionadas con los Recursos Hídricos.

Parágrafo Único. El número de representantes del Ejecutivo Federal no podrá exceder de la mitad más uno del total de miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

Art. N° 31: SON atribuciones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos:

I - Promover la planificación conjunta de los Recursos Hídricos con todos los sectores involucrados;

II - Arbitrar administrativamente en los conflictos que pudieren surgir entre los Consejos Estatales de Recursos Hídricos;

III – Emitir opinión sobre los proyectos de utilización de los Recursos Hídricos cuyas repercusiones trasciendan el ámbito de alcance de las Provincias en las que se han implementado;

IV - Deliberar sobre temas que han sido abordados por los Consejos Estatales de Recursos Hídricos o por los Comités de Cuencas;

V - Examinar las propuestas de modificación de la legislación relativa a los Recursos Hídricos y la Política Nacional de Recursos Hídricos;

VI - Establecer directrices complementarias para Política Nacional de Recursos Hídricos, la aplicación de sus instrumentos y actuación del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos;

VII - Aprobar propuestas para la creación de Comités de Cuenca y establecer criterios generales para la elaboración de sus reglamentos;

VIII - Supervisar la aplicación del Plan Nacional de Recursos Hídricos y determinar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

IX - Supervisar la ejecución y aprobar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y determinar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

X - Establecer criterios generales para la concesión de derechos de uso de los Recursos Hídricos y del cobro del arancel correspondiente a su uso.

XI - Garantizar la aplicación de la Política Nacional de Seguridad de Diques.

XII - Establecer directrices para la aplicación de la Política Nacional de Seguridad de Diques, la aplicación de sus instrumentos y actuación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Nacional de Diques.

Art. N° 32: EL Consejo Nacional de Recursos Hídricos se gestionará a través de:

a) Un presidente que será el titular del Ministerio de Recursos Hídricos y Ambiente;

- b) Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la dependencia de la estructura integral de la Secretaría de Recursos Hídricos, responsable de la gestión de los Recursos Hídricos.

CAPÍTULO III

COMITÉS DE CUENCA

Art. N° 33: LOS Comités de Cuencas tienen como área:

- I - Una cuenca entera;
- II - Sub-cuenca afluente de la cuenca del río principal, o afluentes de ese afluente;
- III - Grupo de cuencas o subcuencas hídricas contiguas.

Art. N° 34: COMPETE a los Comités de Cuenca, dentro de su área de especialización:

- I - Promover la discusión de temas relacionados con los Recursos Hídricos y coordinar las actividades de las entidades participantes;
- II - Arbitrar en primera instancia administrativa, los conflictos relacionados con los Recursos Hídricos comprometidos en la Cuenca;
- III - Aprobar el Plan de Recursos Hídricos de la cuenca;
- IV - Supervisar la aplicación del Plan de Recursos Hídricos para la cuenca y proponer las medidas necesarias para cumplir con sus objetivos;
- V - Proponer al Consejo Nacional y los Consejos Provinciales de Recursos Hídricos las acumulaciones, derivaciones, abstracciones y efluentes de escasa relevancia, a efectos de la exención de la obligación de otorgar derechos de uso de los Recursos Hídricos, de acuerdo con los dominios de estas;
- VI - Establecer mecanismos para cobrar por el uso del agua y proponer los montos a cobrar;
- VII - Establecer criterios y promover la distribución de los costos de las obras de uso múltiple de interés común o colectivo.

Parágrafo Único. Las decisiones de los Comités de Cuencas pueden ser apeladas ante el Consejo Nacional o el Consejo Provincial de Recursos Hídricos, de acuerdo con su competencia.

Art. N° 35: LOS Comités de Cuencas se componen de representantes:

- a) De La Unión;
 - b) De las Provincias en cuyos territorios se encuentran, aunque sea parcialmente, en sus respectivas áreas de actuación;
 - c) De los Municipios que se sitúen en todo o en parte, en su zona de operaciones;
 - d) De los usuarios del agua en su zona de operaciones;
 - e) De las entidades civiles de Recursos Hídricos con actividad probada en la cuenca.
- I- El número de representantes de cada sector a que se refiere este artículo, así como los criterios para su designación, serán establecidos en los estatutos del comité, limitados a la representación de los poderes ejecutivos de la Unión, Provincias y Municipios, la mitad del total de miembros.
- II- En los Comités de Cuencas de los ríos fronterizos y la gestión de las cuencas transfronterizas la representación de la Unión estará compartida y contará con un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- III- Aquellos Comités de Cuencas cuenca cuyos territorios cubren tierras indígenas deberán ser incluidos representantes de:
- a) El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI);
 - b) Las comunidades de Pueblos Originarios que residen en el territorio o con intereses en la cuenca.
- IV- La participación de la Unión en los Comités de Cuencas Hídricas con área de operación restringida a las cuencas hídricas bajo dominio provincial, se dará conforme a lo establecido en sus respectivos reglamentos.

Art. N° 36: LOS Comités de Cuenca estarán a cargo de un Presidente y un Secretario, elegidos de entre sus miembros.

CAPÍTULO IV

AGENCIAS DE AGUA

Art. N° 37: LAS Agencias del Agua realizará la función de Secretaría Ejecutiva de su o sus respectivos Comités de Cuencas.

Art. N° 38: LAS Agencias del Agua tienen la misma área de operación de uno o más Comités de Cuencas.

Parágrafo Único. La creación de las Agencias del Agua será autorizada por la Junta de Recursos de Aguas Nacionales o Provinciales de Recursos Hídricos, a petición de uno o más Comités de Cuencas.

Art. N° 39: LA creación de una Agencia del Agua está condicionada a cumplir con los siguientes requisitos:

I - La existencia previa de su respectivo Comité de Cuenca;

II - La viabilidad financiera asegurada mediante el cobro de la utilización de los Recursos Hídricos en su área de especialización.

Art. N° 40: COMPETE a las Agencias del Agua, dentro de su área de injerencia:

I - Mantener un balance actualizado de la disponibilidad de Recursos Hídricos en su ámbito de competencia;

II - Mantener el registro de usuarios y concesionarios del agua;

III – Efectuar, mediante la delegación del otorgante, el cobro por el uso de los Recursos Hídricos;

IV - Analizar y asesorar sobre los proyectos y obras que se financiarán con los fondos generados por el cobro por el uso de los Recursos Hídricos y dirigirlos a la entidad financiera encargada de la gestión de estos recursos;

V - Supervisar la gestión financiera de los fondos recaudados mediante el cobro por el uso de los Recursos Hídricos en el ámbito de su competencia;

VI - La gestión del Sistema de Información sobre los Recursos Hídricos en su zona de competencia;

VII - Celebrar acuerdos y contratos de financiación y servicios para la ejecución de sus competencias;

VIII - Elaborar su proyecto presupuestario y someterlo a examen de su o de sus respectivos Comités de Cuencas;

IX - Promover los estudios necesarios para la gestión de los Recursos Hídricos en su ámbito de competencia;

X - La elaboración del Plan de Recursos Hídricos para su examen por su respectivo Comité de Cuenca;

XI - Proponer a sus respectivos Comités de Cuencas:

- a) La clasificación de los cuerpos de agua en sus tipos de uso, para su remisión a los respectivos Consejos Provinciales o el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, bajo su dominio;
- b) Los importes a cobrar por el uso de los Recursos Hídricos;
- c) El plan de ejecución de los fondos recaudados mediante el cobro por el uso de los Recursos Hídricos;
- d) La distribución de los costos de las obras de uso múltiple de interés común o colectivo.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Art. N° 41: LA Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, será ejercida por un miembro de la estructura orgánica de la Secretaría de Ambiente y Recursos Hídricos, órgano responsable de la gestión de los Recursos Hídricos.

Art. N° 42: INCUMBE a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Recursos Hídricos:

- I - Proporcionar apoyo administrativo, técnico y financiero al Consejo Nacional de Recursos Hídricos;
- II - Instruir los expedientes provenientes de los Consejos Provinciales de Recursos Hídricos y Comités de Cuenca;
- III - La preparación de su programa de trabajo y su proyecto de presupuesto anual y presentarlos para su aprobación por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

CAPÍTULO VI

ORGANIZACIONES CIVILES DE RECURSOS HÍDRICOS

Art. N° 43: SE consideran, a los efectos de esta Ley, las organizaciones civiles de Recursos Hídricos:

- I - Consorcios y asociaciones intermunicipales de cuencas hídricas;
- II - Asociaciones regionales, locales o sectoriales de usuarios del agua;

III - Organizaciones técnicas de enseñanza e investigación en el campo de los Recursos Hídricos;

IV - Organizaciones no gubernamentales a los efectos de difundir la defensa y los intereses colectivos de la sociedad;

V - Otras organizaciones reconocidas por el Consejo Nacional o los Consejos Provinciales de Recursos Hídricos.

Art. N° 44: PARA integrar el Sistema Nacional de Recursos Hídricos, las Organizaciones Civiles de Recursos Hídricos deberán estar legalmente constituidas.

TÍTULO III

VIOLACIONES Y SANCIONES

Art. N° 45: CONSTITUYEN infracciones de las normas de utilización de Recursos Hídricos superficiales o subterráneos, las siguientes:

I - Obtener o usar el agua para cualquier propósito, sin el respectivo otorgamiento de derecho de uso;

II - Iniciar la implementación o despliegue empresarial relacionada con la derivación o el uso de los Recursos Hídricos, superficiales o subterráneas, que implican cambios en el régimen, la cantidad o calidad de los mismos sin autorización de las autoridades u organismos competentes;

III - Utilizar los recursos de agua o realizar trabajos o servicios relacionados con los mismos de manera distinta a las condiciones establecidas para la concesión;

IV - La perforación de pozos para extraer agua subterránea o gestionarlos sin la debida autorización.

V - Defraudar las mediciones de los volúmenes de agua utilizados o declarar diferentes valores medidos;

VI - Violar las reglas establecidas en la reglamentación de la presente Ley y los reglamentos administrativos, incluyendo las instrucciones y procedimientos establecidos por las autoridades u organismos competentes;

VII - Obstruir o entorpecer la acción de las autoridades de control en el desempeño de sus funciones.

Art. N° 46: POR incumplimiento de cualquier ley o regulación relacionada con la ejecución de obras y servicios de derivación hidráulica, o el uso de dominio de

gestión de los Recursos Hídricos o de la Unión, o por no cumplir con las solicitudes formuladas, el infractor, a criterio de la autoridad competente, será objeto de las siguientes sanciones, sin importar su orden de enumeración:

I - Advertencia escrita, en la que se establecerán plazos para la corrección de las irregularidades;

II - Multa o proporcional diaria conforme la gravedad de la infracción;

III - Embargo provisional, por un período determinado para la ejecución de obras y servicios necesarios para el cumplimiento efectivo de las condiciones de la concesión o el cumplimiento de las normas relativas al uso, control, conservación y protección de los Recursos Hídricos;

IV - Bloqueo permanente, con la revocación de la concesión, para devolver inmediatamente a su estado anterior, los Recursos Hídricos, los lechos y las líneas de ribera, conforme lo establecido en el Código de Aguas correspondiente. En caso de haber abierto pozos para la extracción de aguas subterráneas, se instruirá su taponamiento.

a) Siempre que la infracción afectara al servicio público, o representara riesgos para la salud o la vida, en perjuicio de bienes o animales, o daños de cualquier tipo a terceros, la multa a ser aplicada nunca será menos de la mitad del valor conminado máximo en abstracto.

b) En el caso de las secciones III y IV, con independencia de la multa, al infractor se le cobrarán los gastos en que incurra la Administración para aplicar las medidas correctivas previstas en los apartados anteriores, sujeto a embargo para responder a los daños que ha causado.

c) La aplicación de las sanciones previstas en este título no podrán ser objeto de recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa competente, de conformidad con el Reglamento.

d) En caso de reincidencia, la multa será del doble.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. N° 47: EL Consejo Nacional o los Consejos Provinciales de Recursos Hídricos, podrán delegar el ejercicio de sus funciones por un período determinado, a los Asociaciones Civiles de Recursos Hídricos.

Art. N° 48: EL Consejo Nacional y los Consejos Provinciales de Recursos Hídricos podrán delegar en las Asociaciones Civiles de Recursos Hídricos, por un período determinado, las competencias de las Agencias del Agua.

Art. N° 49: HASTA tanto no se encuentre reglamentado y aprobado el Plan Nacional de Recursos Hídricos, el uso del potencial hidráulico para generar electricidad seguirá sujeto a la disciplina de la legislación sectorial a que actualmente aplica.

Art. N° 50: EL Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento veinte días a partir de la publicación de esta Ley, presentará al Congreso un proyecto de ley que prevea la creación de las Agencias del Agua.

Art. N° 51: EL Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley dentro de ciento ochenta días a partir de la fecha de publicación.

Art. N° 52: LA presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Art. N° 53: REVÓCANSE todas las disposiciones en contrario vigentes hasta la fecha.

Buenos Aires, XXX de XXX de XXX.

Fdo.: XXX

CAPÍTULO V: CONCLUSIÓN

1. Conclusiones

El agua es un Derecho Humano inherente a la naturaleza del hombre y como tal su acceso debe ser garantizado a todos por igual. El Derecho al Agua ha ido evolucionado a lo largo de la historia conforme las opiniones vertidas en este trabajo.

En primer lugar, y atento a la supraleislación, por definir de alguna manera a la normativa emanada de los Organismos Internacionales, fundamentalmente a partir de las últimas décadas del Siglo XX a la fecha, se advierte que el agua debe ser un bien accesible a la comunidad por lo que representa en sí: la garantía de la vida.

La gestión del agua en la Argentina todavía no satisface los criterios recomendados según los Principios de Dublín, la Agenda 21 de Río y otros foros internacionales para avanzar hacia una Gestión Integral de los Recursos Hídricos.

El carácter federal del país, según el cual las aguas son de jurisdicción provincial, ha determinado que cada provincia tenga su propio cuerpo legal. Esto ha generado asimetrías regionales y eventuales conflictos entre provincias y entre éstas y la Nación.

Una buena gestión del agua debe plantear una serie de intervenciones que cuiden la calidad de la misma, su uso eficiente, que prevengan la contaminación y protejan nuestros ríos, lagunas, humedales, embalses y acuíferos, patrimonio de las generaciones futuras.

Además es necesario que se implementen controles efectivos, estableciendo cánones adecuados por el uso del agua así como también penalidades efectivas para aquellos que violen las disposiciones legales.

Se debe tener en cuenta primordialmente que todos los habitantes tienen derecho a acceder al uso de las aguas para cubrir sus necesidades básicas de bebida, alimentación, salud y desarrollo. El Estado debe promover y garantizar el principio de equidad en el uso del agua, asegurando el acceso a los servicios básicos de agua potable y saneamiento a toda la población, asignando recursos hídricos a proyectos de interés

social, y promocionando el aprovechamiento del agua en todos sus potenciales usos – usos múltiples del agua– buscando siempre alcanzar el deseado equilibrio entre los aspectos sociales, económicos y ambientales inherentes al agua.

Nuestra Carta Magna le otorga jerarquía institucional a los acuerdos y pactos internacionales, estableciendo en su Art. N° 75, Inc. 22 que estos tratados tienen jerarquía superior a las leyes, reconociendo inmediatamente a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esto implica de manera concreta que los gobiernos deben velar y garantizar el acceso al agua por parte de la comunidad, dado el carácter vinculante que nuestra Constitución otorga a estos tratados.

Es en este punto donde se plantea un problema jurisdiccional entre los diversos estamentos gubernamentales, en cuanto a la aplicación efectiva de la normativa; ya que la legislación y la doctrina referida al problema del agua son concurrentes, contradictorias y se superponen entre sí. Concretamente, hago referencia a la Constitución Nacional, al Código Civil Argentino, a la Constitución de la Provincia de Córdoba, a la Ley Provincial N° 5.589 ‘Código de Aguas’ y a las reglamentaciones vigentes en el ámbito local, donde se circunscribe este estudio.

Mientras que la Constitución declara la adhesión a los Tratados Internacionales otorgándoles jerarquía superior a las leyes, no puede garantizar su cumplimiento, ya que la misma normativa establece en su Art. N° 121, que las provincias conservan para sí todo el poder no delegado al Gobierno Federal, y en su Art. N° 124, que les corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, siendo el objeto de estudio y eje medular del presente trabajo uno de ellos. Aquí se da la primera incongruencia.

Prosiguiendo con el desarrollo de esta conclusión, nuestro Código Civil en su Libro Tercero referido a los Derechos Reales, reglamenta todo lo referido en materia de aguas, estableciendo parámetros que regulan la jurisdicción y propiedad de las mismas. En lo que refiere a la jurisdicción de las aguas en general como bienes públicos, en este sentido, y tal como se plantea en el desarrollo de este trabajo, hago propia la reflexión del Dr. Marienhoff en la que plantea que siendo facultad ‘exclusiva’ de las provincias *“legislar sobre el uso y goce de los bienes públicos situados en sus jurisdicciones, cuanto nunca fue expresa ni implícitamente delegada a la Nación. De lo dicho se*

desprende que el Código Civil nada tiene que hacer respecto al uso y goce de los bienes públicos" (Marienhoff, 1939).

Cavalli (2.007) difiere radicalmente de este concepto planteando que aún el Estado debe respetar las disposiciones que regulan su relación con el agua, no pudiendo establecer otra relación que no sea dentro de las que establece el Código Civil. Los bienes del dominio público están enumerados en el artículo 2340 del Código, donde de manera expresa y detallada se refiere a las aguas, y de allí surgen también sus características inherentes, es decir, que son inenajenables, inembargables e imprescriptibles.

En cuanto a la doctrina respecto del tema de estudio, se ha comprobado que la misma es relativamente escasa, encontrándose mayormente relacionada con el Derecho Público y Administrativo que con el Derecho de Aguas, con autores tales como los Dres. Spota y Marienhoff. No obstante, gracias al invaluable aporte de los Profesores Dr. Alfonso Buteler y Dr. Juan Carlos Chiapero, tuve la oportunidad de descubrir una nueva generación de autores jóvenes que están concibiendo consideraciones doctrinales sumamente relevantes, y motivando fundamentalmente un cambio en el anquilosado Derecho de Aguas, sistematizado mayormente durante la década del '40 del siglo pasado, y promoviendo y proponiendo una nueva e integral visión del mismo. Dichos autores son los Dres. Liber Martin y Mauricio Pinto. La indagación generada por su observación me brindó un nuevo punto de vista a considerar, enriqueciendo profundamente el presente trabajo de investigación.

En cuanto a lo que atine a la jurisprudencia, se comprueba una situación similar, no sólo a nivel local sino también a nivel nacional. No obstante, el fallo más emblemático del país al respecto, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)"¹⁷, sentó un antecedente jurisprudencial de relevancia absoluta en lo que

¹⁷ C.S.J.N., "MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", Fallos 326:2316 (2.006).

refiere al Derecho de Aguas, tanto a nivel nacional como internacional, en el contexto del reconocimiento del Derecho Humano al Agua por parte de diversos organismos supranacionales, en especial, de la Organización de Naciones Unidas, con su consiguiente influencia fundamentalmente para los países miembro. Ello se refleja en las medidas que deben adoptar tendientes a la consecución real de acceso al recurso hídrico para todos los hombres con el fin de garantizar no sólo en lo ideal, el principio de igualdad entre todos los seres humanos.

A través de este dictamen, se sientan las bases jurisprudenciales en el país por el que los gobiernos, tanto del estamento nacional, como provincial y municipal, son directamente responsables por el cumplimiento de sus deberes establecidos constitucionalmente, debiendo tomar las acciones correctivas que sean necesarias a los efectos de revertir los efectos nocivos de la contaminación.

Ahora bien, para la regulación de los Recursos Hídricos, la Provincia de Córdoba dictó para sí el “Código de Aguas”, por Ley N° 5.589; que a pesar de haber sido sancionada hace 4 décadas ya, es una legislación completa y ha servido de modelo para la redacción de los códigos de aguas de otra provincias.

Si bien la provincia de Córdoba cuenta con un corpus legislativo reconocido como uno de los más completos y abarcativos del país, no obstante conforme lo comprobado durante el desarrollo de este trabajo de acuerdo a una de las hipótesis de partida, la legislación en la provincia se superpone, es concurrente, carece de una reglamentación completa, hecho que dificulta su aplicación y en muchos casos no se cumple.

Continuando con la enumeración de superposiciones y contradicciones legales, la Ley N°5.589 contrariamente a lo establecido en el Código Civil Argentino, establece en su Art. N° 148 cuanto a los lagos no navegables, que éstos “*pertenecen al Dominio Público de la Provincia de Córdoba*”.

En lo que se refiere al dominio público en cuanto al recurso hídrico, una de las formas de garantizar la observancia del derecho comunitario de uso de los lugares públicos para acceder al recurso hídrico es delimitar de manera fehaciente el Dominio Privado y el Dominio Público en lo referente a las aguas; ya que se registran de manera

asidua, casos en los que el derecho comunitario de uso de los lugares públicos para acceder al recurso hídrico se ve vulnerado: con esto hago expresa referencia a la invasión del espacio de Dominio Público por parte de los privados a raíz de la laxitud en cuanto al cumplimiento de la normativa local para la determinación de las líneas de ribera en los cursos de aguas públicas en la Provincia de Córdoba, por parte del Órgano de Aplicación, que detenta el poder de policía. Con esto hago referencia puntual a la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía.

Detalle, sin agotar, este inventario de incongruencias legales al sólo efecto de destacar que es necesaria una urgente armonización en la legislación y la doctrina referida, al menos, a la cuestión de aguas en nuestro país. Ello debe darse a través de una legislación superadora de la actual, o bien, sancionando los instrumentos legales tendientes a hacer congruentes aquellos que a la fecha se superponen o contradicen.

Nuestra provincia tiene una localización geográfica privilegiada que le permite contar con una cantidad relativamente abundante de recursos hídricos. Es en este sentido, que recalco la necesidad imperiosa de hacer cumplir en el ámbito de la Provincia de Córdoba la normativa vigente respecto de la delimitación efectiva de las líneas de ribera en los cursos de aguas públicas para garantizar, y hasta tanto se sancione una legislación superadora y congruente, que la comunidad tenga acceso a los bienes públicos que le pertenecen, limitando de manera tajante los abusos y usurpaciones de éstos por parte de los privados.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que es necesario mantener la calidad del agua, previniendo la contaminación, considerando no sólo a las generaciones presentes sino también a las futuras; elaborando planes eficientes y políticas educativas, concientizando a la población de la importancia del agua y de mantener la calidad y cantidad de la misma.

Las autoridades competentes en materia de aguas deben fijar las condiciones, requisitos y limitaciones para el aprovechamiento del agua, cualquiera sea la actividad destinada, para evitar que éstas afecten la calidad y disponibilidad de los recursos hídricos. Deben educar a los habitantes en el uso del agua, en que su aprovechamiento eficiente y cuidadoso beneficia a toda la sociedad.

Si bien la dimensión ambiental aparece internalizada en los códigos de aguas, vale destacar la necesidad de ampliar el consenso social y trabajar conjuntamente con todos los actores sociales en los derechos y obligaciones que el uso responsable del agua conlleva, ya que afecta la salud, calidad de vida, biodiversidad y consecuentemente el desarrollo sustentable.

Para Argentina, el control y uso sustentable de este recurso estratégico, es el gran desafío para lograr un desarrollo equitativo y sostenible en el tiempo.

Este será el camino para poder dar cumplimiento a los tratados internacionales que tienen jerarquía superior a las leyes, a la Constitución Nacional, al Código Civil, y a la legislación local: en definitiva, a garantizar el cumplimiento de ley por parte de quienes tienen el deber de hacerlo, pero fundamentalmente, garantizar a los seres humanos el acceso al agua.

ANEXO I

Ley N° 5.589

CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ley 5589

Código de Aguas

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

Ámbito de Vigencia. Objeto de Regulación y Autoridad de Aplicación de éste Código.

Artículo 1.- Objeto de regulación. Este código y los reglamentos que en su consecuencia se dicten regirán en la Provincia de Córdoba el aprovechamiento, conservación y defensa contra los efectos nocivos de las aguas, álveos, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés de su uso.

Artículo 2.- Inalienabilidad del Dominio Público. El uso por cualquier título de aguas públicas, álveos u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 3.- Ejercicio del Control. El control y vigilancia del uso de las aguas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que pueden afectarlos, estará a cargo de la autoridad de aplicación de este código a la que se facilitará el uso de la fuerza pública y las órdenes de allanamiento necesarias.

Artículo 4.- Autoridad de aplicación. Salvo los casos especialmente previstos, será autoridad de aplicación de este código la Dirección Provincial de Hidráulica.

SECCIÓN II

PRINCIPIOS DE POLITICA HÍDRICA

Artículo 5.- Uso múltiple. El Estado Provincial procurará el uso múltiple de las aguas coordinándolo y armonizándolo con el de los demás recursos naturales. A tal

efecto inventariará y evaluará los Recursos Hídricos, planificará y regulará su utilización en procura de su conservación e incrementación y del máximo bienestar público, teniendo en cuenta la proyección de demanda futura.

Artículo 6.- Costo del Agua. El Estado Provincial, por intermedio de la autoridad de aplicación, determinará anualmente el costo del agua en cada uno de los sistemas, teniendo en cuenta a ese fin los gastos de construcción, administración, conservación y mantenimiento de obras y de distribución de las aguas.

Artículo 7.- Política de Aprovechamiento. En los planes en que las aguas sean necesarias como factor de desarrollo, la autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos, señalará los sectores prioritarios y las obras necesarias. Los proyectos de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular.

Artículo 8.- Reservas, vedas, limitaciones. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la autoridad de aplicación podrá declarar reserva de determinados Recursos Hídricos.

La autoridad de aplicación podrá vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros.

La resolución que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y deberá ser fundada, estableciéndose su plazo de duración, el que podrá ser renovado también por resolución fundada.

Artículo 9.- Efectos de la veda y reserva. Durante el período de reserva o de veda no se acordarán concesiones del recurso reservado ni del uso vedado pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva; durante la época de reserva se recibirán solicitudes de concesión registrándolas para tramitarlas con la prioridad que corresponda cuando se levante la reserva.

Artículo 10.- Política de Regulación. Mediante el sistema de reservas, vedas, declaración de agotamiento, limitaciones, estímulos, concesiones, permisos, prioridades y turnos, el Poder Ejecutivo y la autoridad de aplicación regulan el uso de las aguas, condicionándolo a las disponibilidades y necesidades reales.

Artículo 11.- Casos de emergencia. En caso de emergencia pública, el Gobierno de la

Provincia o la autoridad de aplicación, podrán disponer sin trámite alguno y sin indemnización, por el tiempo que dure la emergencia, de los canales, álveos y las aguas necesarias para evitar el daño.

SECCIÓN III

AGUAS INTERPROVINCIALES: SU APROVECHAMIENTO

Artículo 12.- Aguas interprovinciales, su aprovechamiento. Las aguas terrestres que atraviesen, penetren, salgan, o limiten la Provincia de Córdoba y otra provincia se consideran, a los efectos de este código, aguas interprovinciales.

Para su aprovechamiento la Provincia concertará tratados según el criterio de la unidad de cuenca. Estos tratados serán puestos en conocimiento del Congreso Nacional conforme al Art. 107 de la Constitución.

Artículo 13.- Dominio y jurisdicción sobre aguas interprovinciales. La Provincia de Córdoba reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas interprovinciales que discurren en su territorio reconociendo idéntico derecho a otras provincias partícipes de una cuenca común.

Artículo 14.- Nulidad de actos que afecten la jurisdicción provincial. Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de poderes nacionales, provinciales o municipales que modifique o extinga derechos de la Provincia sobre las aguas de su Dominio Público sin la previa conformidad de la legislatura provincial, salvo aquellas materias expresamente delegadas al Gobierno Nacional.

SECCIÓN IV

RÉGIMEN DE LAS AGUAS PRIVADAS

Artículo 15.- Regulación de uso de aguas privadas. Las aguas, que según el Código Civil, pertenecen al dominio privado quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 16.- Uso de las aguas privadas. Nadie podrá usar de álveos o aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho.

Artículo 17.- Obligaciones de titulares de uso de aguas privadas. Toda persona física o jurídica que pretenda ser titular de derechos sobre aguas privadas, está obligada a suministrar a la autoridad de aplicación los datos que ésta requiera sobre su uso y calidad.

También está obligada a inscribir su título en el “Registro de Aguas Privadas” que llevará la autoridad de aplicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones hará incurrir al infractor, debidamente emplazado, en una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado en el art. 275, también y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código.

Sin perjuicio de ello, a costa del infractor, la autoridad de aplicación, podrá obtener los datos o realizar la inscripción a que alude este artículo.

Artículo 18.- Efectos de la inscripción. La inscripción aludida en el artículo anterior no importa pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las aguas ni crea presunción de legitimidad del título registrado. La autoridad de aplicación puede, por resolución fundada, denegar la inscripción cuando estime evidente que las aguas no pertenecen al solicitante o son del Dominio Público, dejando constancia en el registro de la resolución denegatoria.

SECCIÓN V

REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

TÍTULO I

REGISTRO

Artículo 19.- Registros a llevar. La autoridad de aplicación deberá llevar los siguientes registros:

1º) De las aguas pertenecientes al dominio privado que se anoten de conformidad a lo establecido por el Art. 17 de este código.

2º) De las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesión o permiso.

3º) De las empresas perforadoras para extracción de aguas subterráneas y técnicos responsables.

Los registros aludidos precedentemente serán llevados en libros separados, sellados, foliados y rubricados con las características y modalidades que determine el reglamento.

Artículo 20.- Carácter del registro, efecto de la inscripción. Los registros aludidos en el artículo anterior son públicos y cualquier persona habilitada conforme al reglamento puede solicitar copia autorizada de sus asientos.

El derecho al uso privativo del agua pública sólo producirá efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción de la resolución que acuerde el uso, en el registro aludido en el apartado 2º) del artículo anterior. La inscripción en este caso será realizada de oficio por la autoridad de aplicación dentro de los cinco días perentorios de otorgada la concesión, pudiendo el titular del uso acordado instar la inscripción de su derecho.

Artículo 21.- Rectificación de errores de inscripción. No crea derecho alguno la inscripción en el registro que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución por virtud de la cual se confirió derecho privativo de uso del agua pública.

Artículo 22.- Procedimiento de Rectificación. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión será hecha de oficio o a petición de parte por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados, salvo que hubiere generado derechos subjetivos. La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el registro aludido en el art. 19.

Artículo 23.- Subdivisión. En caso de subdivisión de un inmueble que tenga derecho a uso de aguas públicas para una superficie inferior a su extensión total, la anotación se hará conforme a la proporción que la autoridad de aplicación haya determinado para cada una de las subdivisiones. En el caso de aguas privadas la subdivisión la harán los interesados, pero la autoridad de aplicación podrá no aprobarla solo cuando se viole lo establecido en el art. 2326 del Código Civil.

Artículo 24.- Responsabilidades. La autoridad de aplicación responde por los perjuicios que se causen por anotaciones erróneas o nulas y por el funcionamiento irregular del registro, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los autores del hecho generador del daño.

Artículo 25.- Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. El derecho al uso de aguas públicas inherentes a un inmueble, será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio. A tal efecto la autoridad de aplicación comunicará a dicho Registro las concesiones de uso de aguas públicas inherentes a inmuebles que tenga registradas enviando copia autorizada de la resolución que otorga la concesión e indicando, sin perjuicio de otros que pueda establecer el reglamento, los siguientes datos: nombres del titular, superficie y límites del inmueble y superficie con derecho a uso de agua. Sin perjuicio de ello el titular de la concesión puede también solicitar su inscripción en el Registro aludido.

Artículo 26.- Obligaciones de los Escribanos. Previo a la firma de escrituras de transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deberán obtener un certificado en el que conste si es inherente al inmueble el derecho a usar aguas públicas o privadas y que no se adeude suma alguna en razón del uso. El incumplimiento de ese requisito, que deberá ser expresado en las escrituras, hará observable el instrumento.

Además deberán dar cuenta mensualmente de las transferencias efectuadas por su intermedio remitiendo a la autoridad de aplicación un informe de las escrituras efectuadas. La omisión de esta formalidad dará lugar a que la autoridad de aplicación imponga al escribano responsable, previa audiencia, una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275; también, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276.

Artículo 27.- Anotación de modificaciones del dominio y derechos reales. Recibido el informe aludido en el artículo precedente, la autoridad de aplicación anotará en el registro aludido en el art.19 las modificaciones o cambios que se operen el dominio o en derechos reales de inmuebles con derecho a uso de aguas públicas mediante concesión. En caso que tales modificaciones sean efecto de decisiones

judiciales o actos administrativos, para quedar perfeccionadas, deberán ser inscriptas en el registro establecido en el art. 19.

TÍTULO II

CATASTRO

Artículo 28.- Catastro, elementos. La autoridad de aplicación llevará, en concordancia con el registro aludido en el capítulo precedente un catastro de aguas superficiales y subterráneas que indicará la ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, esteros, aguas termo minerales, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos y acuíferos, caudal aforado, volúmenes en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho al uso, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general.

Artículo 29.- Información para el catastro. Para elaborar y actualizar este catastro la autoridad de aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo también exigir por resolución fundada a los titulares o usuarios de aguas el suministro de los informes que estime imprescindibles. La falta de suministro de información o la información falsa hará incurrir al responsable en multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 pudiendo aplicarse como pena paralela las sanciones conminatorias establecidas en el art. 276 y la suspensión del servicio conforme al art. 81 de este código.

SECCIÓN VI

LOS SISTEMAS PARA USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS. SU DEMARCACIÓN Y TIPOS

TÍTULO I

SISTEMAS DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Concepto de sistema. A los efectos de este código se denominará sistema al área territorial dentro de la cual es conveniente y beneficioso el uso de aguas de una fuente determinada. Al fijarse los límites del sistema, podrá establecerse el otorgamiento de oficio de concesiones y su irrenunciabilidad.

Artículo 31.- Límites del sistema. La autoridad de aplicación determinará los límites de los sistemas, las obras necesarias para el uso beneficioso de las aguas y las modalidades de su construcción, reembolso y manejo.

Artículo 32.- Modificación del ámbito territorial del sistema. En razón de obras efectuadas o concesiones acordadas, la autoridad de aplicación podrá modificar los límites del sistema, difundir o refundir sistemas anteriormente demarcados. No podrán otorgarse concesiones ni permisos fuera de los límites del sistema.

CAPÍTULO 2

SISTEMAS EN EXPLOTACIÓN

Artículo 33.- Determinación de sistemas explotados. Este código denomina sistemas en explotación a aquellos en los que la Provincia haya construido obras para posibilitar o mejorar el uso de las aguas o la defensa contra sus efectos nocivos o que no habiendo sido construidos por la Provincia requieran de ésta o de la autoridad de aplicación trabajos permanentes de conservación o mejoramiento. El canon y las demás cargas financieras se calcularán teniendo en cuenta esta circunstancia.

CAPÍTULO 3

SISTEMAS NO EXPLOTADOS

Artículo 34.- Determinación de sistemas no explotados. Este código denomina sistemas no explotados a aquellos en donde las obras para uso de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos y su conservación, sean ejecutadas por particulares. El canon y demás cargas financieras se calcularán teniendo en cuenta estas circunstancias.

Artículo 35.- Cambio de categoría. Cuando en un sistema no explotado se ejecuten las obras aludidas en el art. 33 del presente código, pasará previa declaración de la autoridad de aplicación, a la categoría de sistema explotado.

Artículo 36.- Facultades de la autoridad de aplicación. En los sistemas no explotados la autoridad de aplicación podrá:

1º) Homologar, por reglamento escrito, los usos y costumbres existentes relativos a forma de distribución de las aguas, entrega de dotación, contribuciones y trabajos necesarios para construcción y mantenimiento de obras, elección de autoridad local por los usuarios y constitución de consorcios, en los que pueden ser obligados a participar todos los usuarios cuando la mayoría de ellos así lo decida.

2º) Dictar reglamentos sobre entrega de dotaciones, forma de distribución de las aguas, contribuciones y trabajos necesarios para construcción y mantenimiento de obras y elección de autoridad local por los usuarios.

3º) Tomar la intervención necesaria para hacer cumplir los reglamentos aludidos en los artículos precedentes.

LIBRO II

USO DEL AGUA CON RELACIÓN A LAS PERSONAS

SECCIÓN I

USOS COMUNES

Artículo 37.- Derecho al uso común. Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas terrestres (subterráneas, surgentes, corrientes, lacustres y pluviales) siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otro de ejercer el mismo derecho.

Artículo 38.- Enumeración de usos comunes. Los usos comunes que este código autoriza son:

1º) Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de plantas, siempre que la extracción se haga precisamente a mano, sin género alguno de máquinas o aparatos, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, ni detener, demorar o acelerar el curso o la surgencia de las aguas.

2º) Abrevar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilite o autorice habilitar la autoridad de aplicación.

Artículo 39.- Formas de uso. Los usos comunes enumerados en el artículo anterior estarán sujetos a las reglamentaciones que en ejercicio de sus facultades dicte la autoridad de aplicación y los demás organismos competentes.

Artículo 40.- Prioridad y gratuidad. Los usos comunes tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio.

Los usos comunes son gratuitos; sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio.

SECCIÓN II

USOS ESPECIALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- Uso privativo de agua pública. Fuera de los casos taxativamente enumerados en el art. 38 de este código, nadie puede usar del agua pública sin tener para ello permiso o concesión que determinará la extensión y modalidades del derecho de uso. Toda persona pública privada o mixta, para usar privativamente de las aguas deberá obtener previamente permiso o concesión.

Artículo 42.- Cambio de circunstancias. La autoridad de aplicación podrá por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

Artículo 43.- Condiciones del uso. Los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular.

El Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente.

Artículo 44.- Poder discrecional del Estado. No es obligatorio el otorgamiento del derecho de uso especial, aún cuando el agua no se encuentre sujeta a reserva, veda o limitación. La autoridad de aplicación puede denegar la petición, por razones de oportunidad o conveniencia, que deberán ser alegadas y debidamente fundamentadas.

Artículo 45.- Limitaciones al otorgamiento de usos. No serán autorizados usos especiales que alteren la integridad física o química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio de la ecología regional.

Artículo 46.- Agotamiento de la fuente. Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la autoridad de aplicación podrá declararla agotada en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos.

Artículo 47.- Derecho implícito. El que tiene derecho a un uso especial lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo; puede, con sujeción a la tutela y vigilancia de la autoridad de aplicación usar de las obras públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

Artículo 48.- Solicitud de usos especiales. El derecho a efectuar usos especiales deberá ser solicitado a la autoridad de aplicación que dictará un reglamento que establecerá condiciones y contenido de la solicitud, trámite a cumplir y plazos para efectuar peticiones, cumplir requisitos y para expedirse otorgando o denegando las concesiones o permisos solicitados, asegurando adecuada publicidad y protección a los intereses de terceros.

Artículo 49.- Obligación de suprimir usos ilegítimos. La autoridad de aplicación deberá adoptar las medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título que lo autorice.

La violación de esta obligación hará responsable al Estado. El funcionario o empleado que lo tolere o autorice sin perjuicio de otras sanciones por este hecho, que se considerará falta grave, será pasible de la aplicación, como pena paralela, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación, conforme al art. 275 de este código.

TÍTULO II

EL PERMISO

Artículo 50.- Casos de otorgamiento de permisos. Se otorgarán permisos:

1º) Para la realización de estudios y ejecución de obras.

2º) Para labores transitorias y especiales.

3º) Para uso de aguas en los casos de los Arts. 9 y 282 de este código.

4º) Para uso de aguas sobrantes y desagües, supeditado a eventual disponibilidad.

5º) Para pequeñas utilizaciones del agua o álveos o para utilizaciones de carácter transitorio.

6º) Para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar concesión.

Artículo 51.- Caracteres del permiso. El permiso será otorgado a persona determinada, no es cesible, sólo creará a favor de su titular un interés legítimo y salvo que exprese su duración, puede ser revocado por la autoridad de aplicación con expresión de causa en cualquier momento sin indemnización.

Artículo 52.- Perjuicios a concesiones o permisos. No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones ni utilizaciones anteriores.

Artículo 53.- Delegación de facultades. La autoridad de aplicación podrá delegar en otras entidades estatales, la facultad de otorgar determinados permisos con la expresa condición que remitan copia de la resolución pertinente dentro de los veinte días de otorgado, a los efectos de ratificarlo dentro de igual término. De no ratificarse en el término establecido caducarán sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 54.- Requisitos de las resoluciones que otorgan permisos. La resolución que otorga un permiso, sin perjuicio de los requisitos complementarios que establezca el reglamento, consignará por lo menos:

- 1º) Nombre del permisionario.
- 2º) Naturaleza del permiso acordado.
- 3º) Duración, si el permiso fuere por tiempo determinado.
- 4º) Cargas financieras, si hubiera obligación de pagarlas.
- 5º) Fecha de otorgamiento.

Artículo 55.- Obligaciones del permisionario. Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas por ninguna causa.

Artículo 56.- Aplicación de disposiciones de la concesión. En lo pertinente son aplicables a los permisos otorgados por tiempo determinado las disposiciones del Capítulo III, Sección 4 de este Título.

Artículo 57.- Reembolso de obras. Cuando para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la autoridad de aplicación, al extinguirse el permiso, deberá reintegrarle el valor actual de las mismas siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la autoridad de aplicación opte por compensar con su importe los tributos aludidos en el art. 55 de este código.

El permisionario en ningún caso tendrá derecho de retención.

SECCIÓN III

LA CONCESIÓN

TÍTULO I

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Otorgamiento de concesiones. El derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, material en suspensión o álveos públicos con carácter permanente, se ejercerá por concesiones que otorgará la autoridad de aplicación de oficio o a petición de parte, previo los trámites establecidos en este código y su reglamentación.

Artículo 59.- Prioridades. Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurran solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, de interferencias en el uso, o falta o disminución del recurso, se establecen las siguientes prioridades:

1º) Para uso doméstico y municipal y abastecimiento de poblaciones.

2º) Uso industrial.

3º) Uso agrícola.

4º) Uso pecuario.

5º) Uso energético.

6º) Uso recreativo.

7º) Uso minero.

8º) Uso medicinal.

9º) Uso piscícola.

Para zonas determinadas, con carácter general, en función del interés social o para lograr mayor eficacia y rentabilidad en el uso del agua, el Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá alterar el orden de prioridades establecido en el presente artículo. El cambio o alteración de prioridades no afectará a las concesiones ya acordadas.

Artículo 60.- Concurrencia de solicitudes. En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que, a juicio exclusivo de la autoridad de aplicación, tengan mayor importancia y utilidad económico social; en igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

Artículo 61.- Cláusula sin perjuicio de terceros. Dentro del rango de prioridad establecido por el art. 59, la concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros.

Artículo 62.- Requisitos de las resoluciones que otorguen concesión. La resolución que otorgue concesión, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación consignará por lo menos lo siguiente:

1º) Titular de la concesión.

2º) Clase de uso otorgado.

3º) Tipo de concesión según la clasificación de la Sección 2 de este capítulo.

4º) Fuente de aprovisionamiento, haciéndose constar la salvedad expresada en el artículo siguiente.

5º) Dotación que corresponde o forma y modo del aprovechamiento según la clase de uso otorgado.

6º) Fecha de otorgamiento y tiempo de duración.

Artículo 63.- Extensión del derecho acordado. La concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título en las condiciones y con las limitaciones expresadas en este código.

Las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene ni al volumen concedido. La autoridad de aplicación, por razones de oportunidad o conveniencia, podrá sustituir el punto de toma o descarga, fuente, curso, depósito natural o artificial o sistema hidrográfico con que se sirve la concesión; los costos de la sustitución serán por cuenta del concedente y el costo de operación será soportado por el concesionario.

Artículo 64.- Control de extracción. Toda utilización de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permita aforar el caudal extraído, conforme lo que disponga la autoridad de aplicación. La falta de estos dispositivos o su funcionamiento inadecuado aparejará la inmediata suspensión de la entrega del agua, salvo lo dispuesto por el art. 99 de este código.

Artículo 65.- Entrega de dotación. En las concesiones de uso consuntivo de aguas, la dotación se entregará por un volumen determinado; volumen durante un tiempo establecido o volumen durante un tiempo establecido para una superficie determinada, conforme a necesidades del concesionario y disponibilidad de agua.

Artículo 66.- Transferencia. Para la transferencia de concesiones es indispensable la previa autorización de la autoridad de aplicación. Esta autorización se considera implícita en los casos de transferencia de inmuebles e industrias a los que sean inherentes concesiones de uso de aguas públicas.

Artículo 67.- Concesión de uso de bienes públicos. En la concesión de uso de bienes públicos se establecerá precisamente la extensión del uso afectado por la concesión delimitándose su ámbito físico.

Artículo 68.- Concesiones de servicios. Las concesiones de servicios a ser prestados con aguas o para los que sea necesario utilizar agua se registrarán por las leyes respectivas, pero el concesionario en todos los casos deberá previamente obtener concesión de uso de agua conforme a este código y su reglamentación.

CAPÍTULO 2

CLASIFICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS CONCESIONES

Artículo 69.- Concesiones permanentes y eventuales. Según la prioridad con que se abastezca una concesión con respecto a otra del mismo rango en la enumeración del art. 59 de este código, puede ser permanente o eventual.

Artículo 70.- Concesiones permanentes. Son concesiones permanentes las que hayan tenido esa categoría durante la vigencia de la Ley 3997 y cumplan las obligaciones establecidas en el art. 277 y las aludidas en los Arts. 279 y 280. En lo sucesivo no podrán otorgarse concesiones permanentes mientras no sea aforada su fuente de provisión.

Artículo 71.- Dotación de concesiones permanentes y eventuales. Los titulares de concesiones permanentes tendrán derecho, conforme a las disposiciones de este código, a recibir prioritariamente la dotación que la autoridad de aplicación determine.

Los titulares de concesiones eventuales recibirán su dotación después de satisfechas las concesiones y según el orden de su otorgamiento.

Artículo 72.- Caso de escasez de agua. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 86 de este código, las concesiones permanentes, en caso de escasez, pueden ser sujetas a turno o reducción proporcional, en cuyo caso la dotación la fijará la autoridad de aplicación por alícuota de caudal para todos sus titulares. Todas las concesiones permanentes tienen igual rango. En los casos de escasez previstos en el artículo, la autoridad de aplicación dará aviso del régimen establecido.

Artículo 73.- Concesiones continuas y discontinuas. Las concesiones continuas -permanentes o eventuales- tienen derecho a recibir una dotación establecida por la autoridad de aplicación. Las concesiones discontinuas -permanentes o eventuales- tendrán derecho a recibir una dotación establecida por la autoridad de aplicación de este código en una determinada época, de acuerdo a la disponibilidad de agua y necesidades del concesionario.

Artículo 74.- Entrega de dotación a las concesiones discontinuas. La autoridad de aplicación fijará, conforme a lo establecido en el artículo precedente, la época y modalidades de entrega de la dotación de las concesiones discontinuas.

Artículo 75.- Concesiones perpetuas, temporarias e indefinidas. Las concesiones perpetuas confieren el derecho al uso sin límite de tiempo, las temporarias confieren el derecho de uso por el plazo establecido en este código o en el título de otorgamiento; las indefinidas están sujetas al cumplimiento de una condición resolutoria expresada en la ley o en el título de otorgamiento.

Artículo 76.- Tiempo de duración de las concesiones temporarias. Salvo las concesiones empresarias aludidas en el título X del libro III, en las que el título de otorgamiento establecerá su duración, el plazo de las concesiones temporarias no podrá exceder de veinte años, pudiendo renovarse.

Artículo 77.- Concesiones reales o personales. Las concesiones pueden ser otorgadas a una actividad determinada, una industria o a un inmueble en cuyo caso son inherentes a él; o a una persona determinada en virtud de reunir los requisitos establecidos por este código y su reglamentación.

CAPÍTULO 3

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Artículo 78.- Derechos del concesionario. El concesionario goza de los siguientes derechos:

1º) Usar de las aguas o del objeto concedido conforme a los términos de la concesión, las disposiciones de este código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación.

2º) Solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión.

3º) Obtener la imposición de las servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.

4º) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.

5º) Ser protegido inmediatamente en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, cuando éstos sean amenazados o afectados.

Artículo 79.- Consorcios de usuarios. Los concesionarios pueden asociarse formando consorcios para administrar o colaborar en la administración del agua, canales, lagos u obras hidráulicas conforme que lo establezca una ley especial que les acordará derechos de elegir sus autoridades y administrar sus rentas, bajo control y supervisión de la autoridad de aplicación.

Artículo 80.- Obligaciones del concesionario. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

1º) Cumplir las disposiciones de este código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua.

2º) Construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por este código, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad de aplicación.

3º) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos - canales, drenajes y desagües - mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la autoridad de aplicación.

4º) Permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos e informaciones que solicite la autoridad de aplicación.

5º) No inficionar las aguas.

6º) Pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

Artículo 81.- Suspensión del servicio. Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en este código, la autoridad de aplicación puede, con la excepción establecida en el art. 99, suspender total o parcialmente la entrega de dotación al concesionario que no de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior. La suspensión se mantendrá mientras dure la infracción.

Artículo 82.- Unidad de tributación. A los efectos del inciso 6º del art. 80 se establece la siguiente escala para la determinación del canon a aplicarse en los distintos sistemas en base a una hectárea para riego definitivo, que se adopta como unidad de medida y para la que se fijará el importe por resolución de la autoridad de aplicación aprobada por el Poder Ejecutivo.

a) Concesiones de aguas para bebida y uso doméstico, y con una dotación máxima de 0,25 de litro por segundo:

1) Extracción con bomba a mano 1 Has. permanentes.

2) Extracción con bomba o molino 2 Has. permanentes.

3) Extracción con bomba, ariete, gravitación u otro medio similar 3 Has. permanentes.

b) Concesiones de agua para uso industrial o minero y con una dotación máxima de 0,30 de litro por segundo:

1) Extracción con bomba a mano 2 Has. permanentes.

2) Extracción con bomba o molino 3 Has. permanentes.

3) Extracción con bomba, ariete o gravitación 5 Has. permanentes.

4) Cuando la dotación fuere superior a 0,30 litros por segundo el canon será determinado proporcionalmente al caudal.

c) Concesión de agua para riego:

1) Permanente por hectárea la unidad.

2) Eventual por hectárea $\frac{1}{4}$ Has. permanente.

d) Concesión de agua para uso energético:

1) Cada 3 H.P. nominales 1 Has. permanente.

e) Concesión para estanques o piletas de natación:

1) Cada 100 m³. de capacidad 3 Has.

f) Uso pecuario cada 1000 m³. de capacidad 1 Ha.

g) Uso medicinal con una dotación máxima de 0.30 litros por segundo, 2 Has. cada m³. De agua o uso de cada m². de cauces.

h) Uso piscícola cada 1.000 m³. de capacidad 1 Ha.

1) Todos aquellos casos que no estuvieren previstos en el presente artículo serán resueltos en cuanto a su tributación, por resolución fundada de la autoridad de aplicación aprobada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 83.- Carga real. Todo inmueble o industria con concesión de uso de agua responde por el pago del canon, contribución de mejoras, tasas, reembolso de obras, multas y demás penalidades, cualquiera sea su titular o época de su adquisición.

Artículo 84.- Pago adelantado del canon. Los concesionarios de uso de agua están obligados a pagar el canon por adelantado en la forma en que se determine bajo las penalidades establecidas en la norma que los fije.

Artículo 85.- Perjuicios a terceros. Nadie puede usar de las aguas ni de los acueductos en perjuicio de terceros, concesionarios o no, por represamiento, cambio de color, olor, sabor, temperatura o velocidad del agua, inundación o de cualquier otra manera.

CAPÍTULO 4

RESTRICCIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORARIA Y EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 86.- Suspensión temporaria y restricción. Las concesiones permanentes pueden ser restringidas en su uso o suspendidas temporariamente en caso de escasez o falta de caudales o para abastecer a concesiones que las precedan en el orden establecido en el art. 59. En caso que la suspensión temporaria o restricción sea para abastecer concesiones prioritarias, el Estado indemnizará solamente el daño emergente que se cause al concesionario.

Artículo 87.- Extinción, causas. Son causas extintivas de la concesión:

- 1º) La renuncia.
- 2º) El vencimiento del plazo.
- 3º) La caducidad.
- 4º) La revocación.
- 5º) Falta de objeto concesible.

Artículo 88.- Renuncia. Salvo lo dispuesto en el art. 30 de este código, el concesionario podrá renunciar en cualquier tiempo a la concesión. La renuncia deberá

presentarse ante la autoridad de aplicación, quien previo pago de los tributos adeudados, y conformidad de acreedores hipotecarios si fueran inherentes a inmuebles, la aceptará. La renuncia producirá efectos desde su aceptación. La resolución sobre el pedido de renuncia deberá dictarse dentro de los cinco días de quedar el expediente en estado de resolver, de no dictarse resolución la renuncia se considerará aceptada.

Se considerará renuncia implícita la adquisición de un bien titular de concesión, si en el instrumento de adquisición no consta esa circunstancia. En tal caso la renuncia producirá efecto desde la fecha de adquisición.

Artículo 89.- Vencimiento del plazo. El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la concesión produce su extinción automática y obliga a la autoridad de aplicación a tomar las medidas para el cese del uso del derecho concedido y cancelar la inscripción de la concesión.

Las instalaciones y mejoras hechas por el concesionario pasarán sin cargo alguno al dominio del Estado.

Artículo 90.- Caducidad. La concesión podrá ser declarada caduca:

1º) Cuando transcurridos seis meses a partir de su otorgamiento no hayan sido ejecutadas las obras, los trabajos o los estudios a que obliguen las disposiciones de este código o el título de concesión, salvo que el título de concesión fije un plazo mayor.

2º) Por no uso del agua durante dos años.

3º) Por infracción reiterada a las disposiciones de los Arts. 80 y 85 de este código.

4º) Por deficiente prestación de servicio en el caso de concesión empresaria.

5º) Por falta de pago de tres años de canon, previo emplazamiento por noventa días, bajo apercibimiento de caducidad.

6º) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento.

7º) Por emplear el agua en uso distinto del concedido.

La caducidad produce efectos desde la fecha de su declaración. Será declarada por las causas taxativamente enumeradas en el artículo anterior por la autoridad de aplicación, de oficio o a petición de parte, previa audiencia del interesado.

En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada indemnización, ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la autoridad de aplicación en razón de la concesión.

La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en los libros aludidos en el art. 19 de este código.

Artículo 91.- Falta de objeto concesible. La concesión se extinguirá, sin que ello genere indemnización a favor del concesionario, salvo culpa del Estado:

1º) Por agotamiento de la fuente de provisión.

2º) Por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

La declaración producirá efectos desde que se produjo el hecho generador de la declaración de extinción.

Será hecha por la autoridad de aplicación de oficio o a petición de parte con audiencia del interesado y no exime al concesionario de las deudas que mantuviere con la autoridad de aplicación en razón de la concesión.

La iniciación del trámite será efectuada como anotación marginal en el registro aludido en el art. 19 de este código.

Artículo 92.- Revocación. Cuando mediaren razones de oportunidades o conveniencia o las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden establecido por el art. 59, la autoridad de aplicación podrá revocar las concesiones, indemnizando el daño emergente.

Artículo 93.- Monto de la indemnización. La falta de acuerdo sobre el monto de la indemnización autorizará al concesionario a recurrir a la vía judicial. El desacuerdo sobre el monto de la indemnización o su falta de pago, en ningún caso

suspenderán los efectos de la revocación ni de la declaración de extinción por falta de objeto concesible en los casos que según el art. 91 procede indemnizar.

Artículo 94.- Nulidad de la concesión. Cuando se hubieren violado los requisitos impuestos para el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la autoridad de aplicación o cualquier interesado deberán solicitar judicialmente su anulación en la forma establecida en el Código de Procedimientos Administrativos Provincial.

Artículo 95.- Efectos de la extinción o nulidad de la concesión o empadronamiento.

Declarada la nulidad de una concesión, constatada o declarada judicialmente, la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa, la autoridad de aplicación tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso del agua y cancelar la inscripción en el registro aludido en el art. 19.

LIBRO III

NORMAS PARA CIERTOS USOS ESPECIALES Y CONCESIÓN EMPRESARIA

TÍTULO I

BEBIDA, USO DOMESTICO Y MUNICIPAL Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Artículo 96.- Uso doméstico y municipal. La concesión de uso de agua para bebida, riego de jardines, usos domésticos y municipales, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios y servicios cloacales, está comprendida en el presente título. Estas concesiones serán permanentes y reales.

Artículo 97.- Uso de agua y prestación del servicio. Las concesiones de uso aludidas en este título serán otorgadas por la autoridad de aplicación, sea que el servicio se preste por la misma autoridad o mediante concesión o convenio con otras entidades estatales, consorcio o particulares bajo control de la autoridad de aplicación que fijará

las tarifas. Las concesiones de prestación de servicios a particulares serán temporarias y a su vencimiento las instalaciones, obras, terrenos y accesorios afectados a la concesión, pasarán al dominio del Estado sin cargo alguno.

Artículo 98.- Régimen de inmuebles en zonas en que se presta el servicio. La autoridad de aplicación o en el concesionario si los términos de la concesión lo autorizan, podrán obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión aludida en este título, al pago por el servicio puesto a su disposición, se haga o no uso de él; la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable; soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua para uso doméstico a otros usuarios; realizar la construcción de obras necesarias y someterse a los reglamentos que dicte. Si las obras no fueren construidas por el usuario podrá efectuarlas la autoridad de aplicación o el concesionario a costa del usuario reembolsándose su importe por vía de apremio.

Artículo 99.- Concesión forzosa e irrenunciable. Cuando la concesión sea de recibir agua para usos domésticos es irrenunciable. En ningún caso los servicios aludidos en el título podrán suspenderse por falta de pago ni por ningún otra causa.

Artículo 100.- Áreas críticas. En áreas donde la disponibilidad de agua para uso doméstico y municipal sea crítica, la autoridad de aplicación puede prohibir o grabar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas particulares de natación, casas particulares de una determinada superficie o riego de jardines.

Artículo 101.- Condiciones de otorgamiento de concesión. La concesión para los usos aludidos en este título será otorgada previa verificación de la potabilidad y volumen de la fuente de provisión y de la posibilidad de desaguar sin perjuicio de terceros ni del medioambiente.

Artículo 102.- Modalidades de prestación del servicio. Leyes, convenios o reglamentos especiales determinarán las modalidades de prestación de los servicios.

Artículo 103.- Embotellado de agua. Todo aquel que se proponga embotellar agua o bebida gaseosa debe obtener autorización de la autoridad sanitaria, indicando por lo menos en la solicitud la naturaleza del agua utilizada en el lavado de envases y de la

destinada al embotellado; para embotellamiento de aguas medicinales se estará a lo dispuesto por el art. 139 de este código.

TÍTULO II

USO INDUSTRIAL

Artículo 104.- Uso industrial. La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.

Esta concesión es real e indefinida y puede otorgarse con o sin consumo de agua.

Artículo 105.- Entrega de dotación. En las concesiones para uso industrial deberá expresarse el caudal:

- 1º) En litros por segundo, cuando se consuma totalmente el agua.
- 2º) En litros por segundo acordados en uso sin consumo.
- 3º) En litros por segundo y porcentual a consumir.
- 4º) En litros por segundo a descargar.

Artículo 106.- Requisitos para obtener concesión y habilitación. Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de los planos que la autoridad exija. Hasta que la autoridad de aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicio a terceros, no se autorizará la habilitación de la concesión.

Artículo 107.- Perjuicios a terceros. Cuando el uso de agua para industria pueda producir alteraciones en las condiciones físicas o químicas de aguas o álveos o en el flujo natural del caudal, el instrumento de concesión deberá aprobar los programas de manejo de la obra hidráulica.

Artículo 108.- Utilización del objeto concedido. Aunque la concesión para uso industrial se haya otorgado para satisfacer la capacidad proyectada, la dotación para uso o descarga sólo se autorizará conforme a las necesidades presentes.

Artículo 109.- Cambio de ubicación del establecimiento. En caso de cambio de lugar de ubicación del establecimiento, la autoridad de aplicación autorizará el cambio de ubicación del punto de toma o descarga siempre que no cause perjuicio a terceros y sea técnicamente factible. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento son a cargo del concesionario.

Artículo 110.- Suspensión y caducidad de la concesión. Si con motivo de la concesión reglada en este capítulo, se causare perjuicio a terceros, se suspenderá su ejercicio hasta que el concesionario adopte oportuno remedio. La reiteración de las infracciones a este artículo determinará la caducidad de la concesión.

TÍTULO III

USO AGRÍCOLA

Artículo 111.- Uso agrícola. Las concesiones para riego se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado, comunidades de usuarios y a las empresas concesionarias aludidas en el título X de este libro. Estas concesiones serán perpetuas y reales.

Artículo 112.- Condiciones de otorgamiento. Para el otorgamiento de concesiones para riego, será necesario que el predio pueda desaguar convenientemente, que la tierra sea apta y que para la agricultura sea necesaria la irrigación. La concesión se otorgará por superficie.

Artículo 113.- Usos domésticos y bebida. Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho de almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales de labor sujetándose a los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 114.- Dotación. En las concesiones para riego, la dotación se entregará en base a una tasa de uso beneficioso, que teniendo en cuenta la categoría de las concesiones, y las condiciones de la tierra, el clima y las posibilidades de la fuente, fijará la autoridad de aplicación para cada sistema.

Artículo 115.- Aguas recuperadas. Cuando el concesionario, con los caudales acordados, pueda por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales regar mayor superficie que la concedida, solicitará ampliación de la concesión, la que se acordará, inscribiéndose en el registro aludido en el art. 19 de este código. En este caso las obras o servicios necesarios para el control especial de la dotación de agua serán a cargo del concesionario. Este derecho sólo podrán ejercerlo los titulares de concesiones permanentes.

Artículo 116.- Obras y servicios necesarios. La autoridad de aplicación fijará discrecionalmente los puntos de ubicación de toma y sus características tratando que el mayor número de usuarios se sirva de la misma obra de derivación; también podrá a su costa cambiar la ubicación de las tomas cuando necesidades del servicio lo requieran. Los gastos de mantenimiento de tomas y canales serán a cargo de los usuarios a prorrata, los que requieran acondicionamiento de tomas o la construcción o acondicionamiento de canales para servir a nuevos usuarios, serán pagados por estos.

Artículo 117.- Subdivisión. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua para riego, la autoridad de aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a cada fracción pudiendo o no adjudicar derecho a una de las fracciones si el uso del agua en ella pudiera resultar antieconómico. Para la anotación de las subdivisiones se procederá conforme a lo establecido en el art. 23 de este código.

Artículo 118.- Autorización legislativa. Para otorgar concesiones para regar superficies superiores a quinientas hectáreas será necesaria una ley especial.

TÍTULO IV

USO PECUARIO

Artículo 119.- Uso pecuario. Las concesiones para uso pecuario se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado, o comunidades de usuarios y a las empresas concesionarias aludidas en el título X de este libro para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. Estas concesiones serán reales y perpetuas. La dotación se establecerá en metros cúbicos durante un tiempo expresado.

Artículo 120.- Aplicación supletoria. Son aplicables en lo pertinente y en forma supletoria al uso reglado en este título, las disposiciones del título III de este libro.

Artículo 121.- Abrevaderos públicos. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá establecer abrevaderos públicos pudiendo cobrar una tasa retributiva por el servicio prestado.

TÍTULO V

USO ENERGÉTICO

Artículo 122.- Uso energético. Se otorgarán concesiones para uso energético cuando se emplee la fuerza del agua para uso cinético directo (rueda, turbina, molinos) para generación de electricidad. Estas concesiones son reales e indefinidas.

Artículo 123.- Entrega de dotación. En las concesiones para uso energético la dotación deberá expresarse en caballos de fuerza nominales.

Artículo 124.- Concesión por ley. Cuando la potencia a generar exceda de 500 H.P., las concesiones serán otorgadas por ley.

Artículo 125.- Son aplicables a estas concesiones las disposiciones de los Arts. 106, 107, 108, 109 y 110 de este código.

TÍTULO VI

USO RECREATIVO

Artículo 126.- Uso recreativo. La autoridad de aplicación otorgará concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorgará concesión de uso de agua para piletas o balnearios. Esta concesión será personal y temporaria.

Artículo 127.- Modalidades de uso. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título serán establecidas en el título de concesión.

Artículo 128.- Intervención de organismos competentes. Para la concesión de estos usos debe oírse previamente a la autoridad a cuyo cargo esté la actividad recreativa o turística en la Provincia; esta autoridad regulará en coordinación con la autoridad de aplicación todo lo referido al uso establecido en este título, la imposición de servidumbres y restricciones al dominio privado y el ejercicio de la actividad turística o recreativa conforme a una adecuada planificación.

TÍTULO VII

USO MINERO

Artículo 129.- Uso minero. El uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras necesita concesión de acuerdo al presente código, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras. Estas concesiones son reales e indefinidas y se otorgarán en consulta con la autoridad minera o a pedido de ésta.

Artículo 130.- Álveos, playas, obras hidráulicas. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales en o bajo álveos y obras hidráulicas sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación.

Artículo 131.- Servidumbre de aguas naturales. A los efectos del art. 48 del Código de

Minería, se considerará, aguas naturales a las aguas privadas de fuente o de vertiente y a las aguas pluviales caídas en predios privados.

Artículo 132.- Hallazgo de aguas subterráneas. Quienes realizando trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación, dentro de los treinta días de ocurrido, a impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la autoridad de aplicación información sobre el número de estos y profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo

preceptuado por el art. 275, también y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el art. 276 de este código.

Si el minero solicitare concesión tendrá prioridad sobre otros solicitantes de usos de la misma categoría según el orden establecido en el art. 59.

Artículo 133.- Desagüe de minas. El desagüe de minas se registrá por el art. 51 del Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas, y por este código si se impone sobre predios ajenos a la explotación minera.

Artículo 134.- Perjuicio a terceros. Las aguas utilizadas en una explotación minera serán devueltas a los causes en condiciones tales que no produzcan perjuicios a terceros. Los relaves o residuos de explotaciones mineras en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositados a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas o degraden el ambiente en perjuicio de terceros. La infracción a esta disposición causará la suspensión de entrega del agua hasta que se adopte oportuno remedio sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275; también y como pena paralela, podrá aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código.

Artículo 135.- Entrega de dotación. Al otorgar las concesiones aludidas en este título la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido.

TÍTULO VIII

USO MEDICINAL

Artículo 136.- Uso medicinal. El uso o explotación de aguas dotadas de propiedades terapéuticas o curativas por el Estado o por particulares, requerirá concesión de la autoridad de aplicación, que deberá ser tramitada con necesaria intervención de la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

Artículo 137.- Protección de fuentes. La autoridad de aplicación, con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

Artículo 138.- Utilidad pública. A los efectos de la aplicación del art. 2340-Inc. 3° del Código Civil se considerará que las aguas medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

Artículo 139.- Embotellado de agua mineral. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

TÍTULO IX

USO PISCÍCOLA

Artículo 140.- Uso piscícola. Para el establecimiento de viveros o el uso de cursos de aguas o lagos naturales o artificiales para siembras, cría, recolección de pesca de animales, o plantas acuáticas, se requiere concesión que será otorgada por la autoridad de aplicación. Estas concesiones serán personales y temporarias.

Artículo 141.- Conservación de la fauna acuática. La autoridad de aplicación podrá obligar a todos los usuarios de aguas como condición de goce de sus derechos, a construir y conservar a su costa escaleras para peces y otras instalaciones tendientes a fomentar o hacer posible el desarrollo de la fauna acuática.

TÍTULO X

CONCESIÓN EMPRESARIA

Artículo 142.- Concesión empresaria. La autoridad de aplicación podrá otorgar a entidades estatales o a particulares el derecho de estudiar, proyectar, construir y explotar obras hidráulicas, suministro de aguas o prestar un servicio de interés general.

Artículo 143.- Adjudicación de concesiones empresarias. Por iniciativa propia o ante la presentación de una solicitud, la autoridad de aplicación podrá adjudicar directamente o llamar a licitación o concurso público para el otorgamiento de las concesiones aludidas en el artículo anterior estableciendo en cada caso las condiciones de presentación, estudios, obras y trabajos a realizar, garantía exigida al concesionario,

financiación de estudios, trabajos u obras y condiciones de otorgamiento de la concesión y uso de bienes públicos. En caso de presentación de particulares y entidades estatales serán siempre preferidas las segundas.

Artículo 144.- Concesión para prestación de servicios. Si la concesión fuera de suministro de aguas o prestación de un servicio, el título de la concesión establecerá el régimen de tarifas, su control y las relaciones entre el concesionario y los usuarios. Para el cobro de la tarifa podrán acordarse al concesionario los mismos privilegios y el derecho a usar de los mismos procedimientos que la autoridad de aplicación.

Artículo 145.- Contralor de las concesiones. La autoridad de aplicación tendrá los más amplios derechos de inspección y contralor sobre el concesionario, pudiendo en caso de interés público tomar a su cargo, a costa del concesionario, la prestación del servicio o el suministro de aguas.

LIBRO IV

NORMAS RELATIVAS A CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUAS

SECCIÓN I

CURSOS DE AGUA Y AGUAS LACUSTRES

TÍTULO I

CURSOS DE AGUA

Artículo 146.- Determinación de la Línea de Ribera. La autoridad de aplicación procederá a determinar la Línea de Ribera de los cursos naturales conforme al sistema establecido por el art. 2577 del Código Civil, de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en la operación a los interesados. Las cotas determinantes de la Línea de Ribera se anotarán en el catastro establecido por el art. 28. La autoridad de aplicación podrá rectificar la Línea de Ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Artículo 147.- Conducción de agua por cauces públicos. No es permitido conducir aguas privadas por cauces públicos; toda agua que caiga en un canal público se considera pública.

TÍTULO II

AGUAS LACUSTRES

Artículo 148.- Lagos no navegables. Los lagos no navegables pertenecen al Dominio Público de la Provincia de Córdoba.

Los ribereños tienen derecho a su aprovechamiento para usos domésticos; para otros usos debe solicitarse permiso o concesión, teniendo preferencia sobre los no ribereños en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso.

Artículo 149.- Línea de Ribera. La autoridad de aplicación procederá a determinar la Línea de Ribera de los lagos conforme al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en las operaciones a los interesados. Las cotas determinantes de la Línea de Ribera se anotarán en el catastro establecido por el art. 28 de este código. La autoridad de aplicación podrá rectificar la Línea de Ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Artículo 150.- Margen de los lagos navegables. La autoridad de aplicación delimitará también la zona de margen o ribera externa de los lagos navegables.

TÍTULO III

AGUAS DE VERTIENTE

Artículo 151.- División de terreno donde corren aguas de vertiente. Cuando una heredad en las que corran aguas de una vertiente se divida por cualquier título, quedando el lugar en donde las aguas nacen en manos de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al Dominio Público y su aprovechamiento se rige por las disposiciones de este código. Los titulares del predio dividido para continuar usando el agua deberán solicitar concesión de uso que les será otorgada presentando plano del inmueble y el título de dominio.

Artículo 152.- Otorgamiento de concesión. Las concesiones serán otorgadas conforme a la división de las aguas que tengan establecido los interesados, siempre que no contraríe lo dispuesto por el art. 2326 del C.C.; a falta de estipulación expresa la

autoridad de aplicación decidirá, teniendo en cuenta los usos hechos con anterioridad a la división y lo establecido por el art. 2326 del Código Civil.

TÍTULO IV

AGUAS DE FUENTE

Artículo 153.- Fuentes privadas. Salvo acuerdo en contrario, si una fuente brota en el límite de dos o más heredades su uso corresponde a los colindantes por partes iguales.

TÍTULO V

AGUAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD PARA SATISFACER USOS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 154.- Aguas que adquieran aptitud para uso de interés general. Cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, previa indemnización, pasarán al Dominio Público, debiendo la autoridad de aplicación eliminarlas del registro aludido en el art. 19 de este código.

Artículo 155.- Prioridad de concesión. Depositada la indemnización, las aguas pasarán al Dominio Público. El antiguo propietario podrá solicitar concesión de uso de estas aguas; para obtenerla tendrá prioridad sobre otros solicitantes que pretendan usos del mismo rango, conforme al orden establecido en el art. 51 de este código, siempre que renuncie en forma expresa al derecho a la indemnización como condición para obtener la concesión. Si el antiguo dueño después de percibir indemnización solicita el uso de las aguas que antes le pertenecían, deberá reintegrar el valor percibido como condición del otorgamiento de la concesión.

TÍTULO VI

AGUAS PLUVIALES

Artículo 156.- Apropiación de aguas pluviales. La apropiación de las aguas pluviales que conservando su individualidad corran por lugares públicos, podrá ser reglamentada por la autoridad de aplicación o las municipalidades. En este último caso

los reglamentos serán puestos en conocimiento de la autoridad de aplicación para su aprobación, requisito éste esencial para su vigencia.

TÍTULO VII

AGUAS ATMOSFÉRICAS

Artículo 157.- Cambio artificial de clima. Los estudios o trabajos tendientes a la modificación del clima, evitar el granizo y provocar o evitar lluvias, deberán ser autorizados por permiso o concesión otorgados por la autoridad de aplicación con la necesaria intervención de las entidades que regulen la actividad aeronáutica y los servicios de meteorología y controlados por ésta en todas sus etapas, aún las experimentales. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas Privadas tendrán siempre preferencia los primeros.

Artículo 158.- Objeto de las concesiones o permisos. Las concesiones o permisos pueden tener por objeto estudios o experimentación o que los concesionarios usen las aguas concedidas o cobren por el servicio que prestan a terceros por usos de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

Artículo 159.- Carácter de las concesiones o permisos. Los permisos o concesiones aludidos en este capítulo serán personales y temporarios, pudiendo exigirse a su titular, previo a su otorgamiento, fianza que a juicio de la autoridad de aplicación sea suficiente para cubrir los perjuicios que pueda demostrarse, son efecto directo e inmediato de los experimentos o usos permitidos o concedidos.

TÍTULO VIII

AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 160.- Uso de aguas subterráneas. La exploración y alumbramiento por obra humana de las aguas que se encuentren debajo de la superficie del suelo en acuíferos libres o confinados, su uso, control y conservación se rige por el presente título.

Artículo 161.- Uso común. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común y por ende no requiere concesión ni permiso cuando concurren los siguientes requisitos:

1º) Que la perforación sea efectuada o mandada efectuar por el propietario del terreno, a pala.

2º) Que el agua se extraiga por baldes u otros recipientes movidos por fuerza humana o animal o molinos movidos por agua o viento, pero no por artefactos accionados por motores.

3º) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la autoridad de aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el reglamento y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinentes.

Artículo 162.- Uso Privativo. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior es necesaria la obtención de Permiso o concesión de la autoridad de aplicación para la explotación de aguas subterráneas.

La concesión se otorgará al superficiario dueño del inmueble cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del Dominio Público o privado del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona.

En caso que el solicitante del permiso o concesión sea persona pública o privada, no sea dueño del terreno y éste pertenezca a un particular, la autoridad de aplicación, en caso de ser de evidente conveniencia el otorgamiento de la concesión e ineludible la ocupación de terrenos privados, declarará la utilidad pública de las superficies necesarias para ubicar el pozo, bomba, acueductos y sus accesorios, emplazamiento de piletas o depósitos, caminos de acceso y toda otra superficie que resulte indispensable, para el desarrollo de la actividad objeto del permiso o concesión y procederá a la expropiación, previo depósito por el solicitante de los valores que a juicio de la autoridad de aplicación sean necesarios para el pago de la indemnización y gastos del juicio.

Artículo 163.- Carácter de las concesiones. Las concesiones de uso de aguas subterráneas, salvo las indicadas en los Arts. 280 y 281, serán eventuales.

Artículo 164.- Exploración. Salvo prohibición expresa y fundada de la autoridad de aplicación, cualquiera puede explorar, por sí o autorizar la exploración en suelo propio con el objeto de alumbrar aguas subterráneas. Si la exploración se encarga a una empresa, esta deberá dar aviso a la autoridad de aplicación informando el plan de trabajo y método de exploración.

En suelo ajeno o en predios del Dominio Público o privado del Estado, solo podrá explorar el Estado por sí o contratistas.

Artículo 165.- Trabajos de perforación. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior los trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas solo podrán ser hechos por el Estado, o por empresas debidamente inscriptas en el registro aludido en el art. 19 de este código. Para el uso común rige el art. 162.

Artículo 166.- Solicitud de concesión. Para obtener concesión de uso de aguas subterráneas deberá presentarse por el solicitante y el titular de la empresa perforadora, una petición que deberá contener, sin perjuicio de las especificaciones que indique el reglamento, por lo menos lo siguiente:

1º) Nombre y domicilio del solicitante, del titular del predio, de la empresa perforadora y del técnico responsable y número de inscripción de la empresa perforadora en el registro aludido en el art. 19 de este código.

2º) Características de la instalación prevista, plan de trabajo y técnicas a emplear.

3º) Uso que se dará al agua a extraer.

4º) Plano del inmueble con ubicación de la perforación y descripción del establecimiento, industria o actividad beneficiaria.

Artículo 167.- Comienzo de los trabajos. Presentada la solicitud de concesión la autoridad de aplicación podrá:

1º) Rechazarla, por resolución fundada, en cuyo caso se archivará.

2º) Admitirla formalmente, en cuyo caso dará orden de empezar los trabajos que serán controlados y supervisados por la autoridad de aplicación que podrá dar instrucciones sobre la forma de efectuarlos, cambiar los planes de trabajo y exigir se tomen las precauciones que estime pertinentes.

Artículo 168.- Datos a suministrarse. Una vez efectuada la perforación deberá suministrarse a la autoridad de aplicación los datos e informes que exija el reglamento, tendientes a establecer las características de la perforación, análisis cualitativos y cuantitativos del agua, suelos, mecanismos de afloramiento, etc. Será imprescindible suministrar los siguientes:

1º) Profundidad y diámetro del pozo, número de acuíferos atravesados, niveles pleto métricos, caudal y calidad de agua de cada uno.

2º) Perfil geológico o estratigráfico de la perforación.

3º) Muestras de agua.

4º) Sistema utilizado para aflorar caudales.

5º) Memoria sobre el proceso de perforación.

Artículo 169.- Otorgamiento de concesión. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, la autoridad de aplicación resolverá si otorga o no la concesión cuya solicitud fue admitida formalmente.

La resolución deberá recaer dentro de los sesenta días perentorios a contar del suministro de los datos aludidos en el artículo anterior. El silencio se interpretará como aceptación de la solicitud de la concesión. El rechazo de la solicitud deberá ser fundado, no dará al solicitante derecho alguno y autorizará a la autoridad de aplicación a tomar las medidas necesarias para evitar el uso de las aguas subterráneas. Si el Estado decide usar de las aguas alumbradas o conceder su uso a terceros deberá reintegrar al solicitante el valor de los gastos realizados y sus intereses.

Artículo 170.- Requisitos de la resolución otorgando concesión de uso de aguas subterráneas. La resolución que acuerda la concesión deberá consignar por lo menos lo siguiente:

1º) Titular de la concesión.

2º) Clase de uso otorgado.

3º) Ubicación, características del pozo y características físico-químicas del acuífero.

4º) Máximo de extracción autorizada por mes o por año.

5º) Datos que está obligado a suministrar el concesionario.

6º) Fecha de otorgamiento de la concesión.

En caso que la concesión se otorgue por silencio de la Administración, el solicitante deberá exigir a la autoridad de aplicación la inscripción de la concesión en el registro aludido en el Artículo 19 de este código, con los datos exigidos en el artículo y en la reglamentación.

Artículo 171.- Limitaciones al dominio con motivo del uso del agua subterránea. Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas tendrán libre acceso a los predios privados conforme lo dispone el art. 229 de este código. Para realizar perforaciones o sondeos de pruebas, muestras de suelo o tareas que demanden ocupación temporaria o perpetua del suelo deberán establecerse restricciones administrativas, servidumbres o expropiación, según establece el libro VII de este código.

Artículo 172.- Condiciones de uso de las aguas subterráneas. La autoridad de aplicación, en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones de este título, las estipulaciones del reglamento y las condiciones de otorgamiento de concesiones o permisos, podrá en cualquier tiempo:

1º) Designar el o los acuíferos en donde se permite extraer agua.

2º) Ordenar modificaciones de métodos, sistemas o instalaciones.

3º) Ordenar pruebas de bombeo, muestras de agua, aislación de napas o empleo de determinado tipo de filtro.

4º) Fijar regímenes extraordinarios de extracción en caso de baja del nivel del acuífero conforme a lo establecido en los Arts. 59, 60, 61, 72 y 86.

5º) Adoptar cualquier otra medida que importando solo una restricción al dominio, sea conveniente para satisfacer el interés público, preservar la calidad y conservación del agua y tienda a lograr su empleo más beneficioso para la colectividad.

Artículo 173.- Control de extracción. Todos los pozos deberán estar provistos de dispositivos aprobados por la autoridad de aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción y mecanismos adecuados para interrumpir la salida de agua cuando estas no se usen o no deban ser usadas.

Artículo 174.- Protección de pozos. La autoridad de aplicación podrá establecer alrededor del pozo zonas de protección dentro de las cuales podrá limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan embarazar, menoscabar o interferir su correcto uso.

Artículo 175.- Conservación de las aguas. Además de las disposiciones generales para todas las concesiones o permisos, los usos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes:

1º) Que el alumbramiento no ocasione cambios físicos o químicos que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo.

2º) Que la explotación no produzca interferencia con otros pozos o cuerpos de aguas, ni perjudique a terceros.

Artículo 176.- Sectores de explotación. A medida que se vayan determinando los límites y características de los acuíferos, se dará al conocimiento público por la autoridad de aplicación pudiendo constituirse sectores de explotación de aguas subterráneas.

Artículo 177.- Operación de pozos. Se hallan o no constituido los sectores de explotación, cuando existan pozos vecinos y razones técnicas lo aconsejen, la autoridad de aplicación de oficio o a pedido de interesados, podrá disponer la clausura de uno o varios o su operación conjunta.

Artículo 178.- Mantenimiento y operación conjunta de uno o varios pozos. Cuando un pozo sirva a varios concesionarios o varios concesionarios se sirvan de varios pozos, los gastos de mantenimiento serán soportados por ellos en proporción al uso máximo acordado en concesión. La reglamentación establecerá el monto máximo del depósito que cada concesionario deberá efectuar en la cuenta especial que abrirá la autoridad de aplicación y que será destinado exclusivamente a conservación y mantenimiento del pozo.

Artículo 179.- Recarga artificial de acuíferos subterráneos. Donde sea física y económicamente posible, la autoridad de aplicación podrá realizar trabajos para recarga de acuíferos e imponer a los concesionarios de uso de aguas subterráneas, la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios para ello o para retornar al subsuelo los excedentes no usados.

Estos gastos se prorratearán entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en concesión o se considerará como obras de fomento, según resuelva fundadamente la autoridad de aplicación.

Artículo 180.- Contravenciones. La contravención de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores o las resoluciones de la autoridad de aplicación dictadas en virtud de las atribuciones conferidas por los Arts. 161, 164, 170-Inc. 5º, 172, 174, 175, 177, 178 y 179 de este código, traerá aparejada las siguientes sanciones que siempre serán aplicadas previa audiencia:

1º) Cuando el contraventor no sea concesionario de aguas subterráneas, una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código. También, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código.

2º) Cuando el contraventor sea una empresa, una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código. También, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código. Todo ello sin perjuicio de la suspensión o cancelación de la matrícula en el registro aludido en el art. 19.

3º) Cuando el contraventor sea un concesionario o solicitante de concesión de aguas subterráneas, la sanción será multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código. También, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código. Todo ello sin perjuicio de disponer la suspensión del uso del agua o la caducidad de la concesión. Cuando las infracciones sean imputables a la empresa perforadora y al permisionario, concesionario o solicitante de concesión, se sancionará a ambos.

Artículo 181.- Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre aguas subterráneas a los vapores endógenos.

LIBRO V

DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182.- Conservación de aguas. La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de las aguas, entendiéndose por tales, los daños que por acción del hombre o la naturaleza, puedan causar a personas o cosas.

SECCIÓN II

CONTAMINACIÓN

Artículo 183.- Contaminación. A los efectos de este código, se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, y napas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveos o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.

Artículo 184.- Inventario. Dentro del plazo de cinco años a contar desde la promulgación de este código, la autoridad de aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria, hará un inventario de las aguas estableciendo su grado de

contaminación, que se registrará en el catastro de aguas aludido en el art. 28 de este código. Este inventario será actualizado anualmente. También deberán formularse planes quinquenales para evitar o disminuir la contaminación.

Artículo 185.- Grados de contaminación. La alteración del estado natural de las aguas podrá efectuarse en los modos y grados que la autoridad de aplicación determine en los reglamentos que dictará, previa consulta con la autoridad sanitaria. Estos reglamentos estarán orientados a mantener y mejorar el nivel sanitario existente y a posibilitar el mejor uso de las aguas.

Artículo 186.- Convenio sobre contaminación. Podrá convenirse entre concesionarios que descarguen en un mismo cauce o depósito de aguas que el grado de contaminación se calcule en conjunto. Será condición de validez de estos convenios su aprobación por la autoridad de aplicación.

Artículo 187.- Sanciones. En caso de contaminación por concesionarios o permisionarios, la autoridad de aplicación podrá suspender la entrega de dotación o declarar la caducidad de la concesión conforme a lo preceptuado en los artículos pertinentes de este código, además podrá aplicarse al infractor una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código, también, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código. Si la contaminación fuera causada por titulares de uso de aguas privadas o por terceros, se sancionará a los culpables conforme lo establecido en la primer parte del artículo.

SECCIÓN III

INUNDACIÓN O EROSIÓN DE MÁRGENES

Artículo 188.- Cargo del costo de obras. Las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de cauces, corrección de torrentes, encauzamiento o eliminación de obstáculos en los cauces realizadas por el Estado, lo serán bajo el régimen de fomento o no. Al disponerse la realización de las obras se determinará la forma en que se amortizará su costo teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiados y el beneficio que las obras genere.

Artículo 189.- Reconducción. Si un curso natural cambiase de cauce la reconducción de las aguas al antiguo lecho requiere concesión o permiso a la autoridad de aplicación. En caso de urgencia manifiesta puede el perjudicado realizar las tareas provisionales pertinentes.

Artículo 190.- Obras de defensa de particulares. Los particulares, sean o no permisionarios o concesionarios de uso de aguas públicas pueden, dando aviso a la administración, plantar o construir defensas dentro del límite de sus propiedades; cuando estas defensas se construyan en álveos públicos se requerirá permiso o concesión, pudiéndose obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensas.

Artículo 191.- Caso de emergencia. En caso de peligro inminente de inundación cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

Artículo 192.- Protección de cuencas. La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de aguas donde no será permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También podrá la autoridad de aplicación disponer la plantación de árboles o bosques protectores.

En ambos casos el propietario será indemnizado por el daño emergente. En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios no se debe indemnización alguna.

En todos los casos para la tala de árboles situados en las márgenes de cursos o depósitos de agua naturales o artificiales se requerirá permiso de la autoridad de aplicación.

Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus propiedades al personal encargado de construcción de defensas y remoción de obstáculos.

Artículo 193.- Información previa. Previo al otorgamiento de permisos o concesiones de uso de álveos márgenes y extracción de áridos, la autoridad de aplicación se informará si el permiso afectará desfavorablemente las riberas o el flujo de

las aguas; si así fuera no se otorgará el permiso o se exigirá la construcción de las obras necesarias para prevenir daños.

Artículo 194.- Zonas inundables. La autoridad de aplicación, dentro de los diez años de la promulgación de este código, levantará planos en los que se determinen las zonas que pueden ser afectadas por inundaciones. En dichas zonas no se permitirá la erección de obstáculos que puedan afectar al curso de las aguas sin autorización previa de la autoridad de aplicación. Las nuevas construcciones o plantaciones que se efectúen en estas zonas deberán ser autorizadas previamente por la autoridad de aplicación, teniéndose en cuenta el riesgo de inundación.

Artículo 195. Penalidades. Las infracciones a las disposiciones del artículo precedente serán sancionadas previa audiencia, con multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código; también y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código. Sin perjuicio de ello la autoridad de aplicación podrá ordenar la demolición de las obras o destrucción de los obstáculos o demolerlos o destruirlos por cuenta del infractor.

Artículo 196. Atribución de costos. Cuando se construyan diques o presas que tengan por objeto prevenir o controlar inundaciones, al aprobar el proyecto la autoridad de aplicación designará la zona en la cual las propiedades quedan beneficiadas con la protección. Los dueños de esos predios pueden ser obligados al pago de los costos en proporción razonable al beneficio que reciben.

SECCIÓN IV

DESECACIÓN DE PANTANOS

Artículo 197.- Desección. Los dueños de terrenos pantanosos que quieran desecarlos o sanearlos podrán extraer de terrenos del Dominio Público o privado del Estado, previo permiso, la tierra, arena o piedras necesarias para las labores.

Artículo 198.- Desección por el Estado o los interesados. Cuando se declare insalubre un terreno pantanoso, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación teniendo en cuenta el balance hídrico y condiciones ecológicas de la zona.

Si el terreno pertenece a un solo propietario éste puede optar por proceder a su desecación en el plazo que se le fije; si no la realizara, la hará el Estado, previa expropiación.

Si el terreno pertenece a varios propietarios la tarea será realizada o costeadada por todos en proporción a la superficie que pertenezca a cada uno, o bien en caso de haber acuerdo unánime o no realizarse en el plazo fijado la hará el Estado, previa expropiación.

SECCIÓN V

DESAGÜES Y AVENAMIENTO

TÍTULO I

AVENAMIENTO Y DESAGÜES PARTICULARES

Artículo 199.- Revenimiento y salinización. Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos.

La violación de lo dispuesto por este artículo causará, si el infractor fuera titular de permiso o concesión, la suspensión del uso de agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión o permiso hasta que se adopte oportuno remedio o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción. Además, previa audiencia, podrá aplicarse al contraventor una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código. También, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código.

TÍTULO II

AVENAMIENTO Y DESAGÜES GENERALES

Artículo 200.- Desagües de mejoramiento integral. Corresponde a la autoridad de aplicación formular un plan de construcción y mantenimiento de desagües de mejoramiento integral.

Artículo 201.- Sistematización. En los proyectos aludidos en el Art. anterior se tratará siempre de sistematizar las corrientes y posibilitar la utilización benéfica de las aguas de los desagües.

Artículo 202.- Consorcio. La construcción y mantenimiento de estas obras podrá ser encargada o autorizada por la autoridad de aplicación a consorcios de usuarios en la forma y condiciones que en cada caso se establezcan.

SECCIÓN VI

FILTRACIONES

Artículo 203.- Filtraciones. Todo acueducto o depósito artificial deberá construirse de manera que no produzca filtraciones que causen perjuicio.

Artículo 204.- Ejecución y emplazamiento de obras. En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones serán ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establezca la autoridad de aplicación, que podrá ejecutarla por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras en el plazo fijado, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el art. 81.

En los cursos y depósitos naturales de agua y en los cursos y depósitos artificiales del Dominio Público o privado del Estado, las obras serán ejecutadas por el Estado.

En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deberán guardar las distancias que establezca la autoridad de aplicación para evitar daños a terceros.

SECCIÓN VII

DEFENSA CONTRA EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS ATMOSFÉRICAS

Artículo 205.- Aguas atmosféricas. La defensa contra efectos nocivos de las aguas atmosféricas se regirá por lo establecido en los Arts. 157, 158 y 159 de este código.

LIBRO VI

OBRAS HIDRÁULICAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 206.- Concepto de obra hidráulica. A los efectos de este código se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

Artículo 207.- Requisitos para construcción de obras. Para la construcción de toda obra hidráulica, salvo las que efectúen concesionarios o permisionarios en su propiedad en los casos en que este código ni su título de concesión exijan presentación de planos, es necesario previa aprobación y registro en el catastro de agua, por lo menos lo siguiente:

1º) Planos generales y de detalle en la escala y con las especificaciones establecidas en el reglamento.

2º) Pliego de especificaciones técnicas.

3º) Memoria descriptiva de la obra civil y máquinas e instalaciones accesorias y sistema de operación.

Artículo 208.- Presentación de planos. Las obras se construirán con sujeción a los planos y especificaciones aprobados por la autoridad de aplicación; cualquier modificación deberá ser autorizada por la misma autoridad que las aprobó.

De las obras existentes deberán presentarse planos para su registro en los plazos y condiciones que determine el reglamento.

Artículo 209.- Modificación o supresión de obras. La autoridad de aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición o cambio de ubicación de las obras en los casos siguientes:

1º) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

2º) Si no se hubiera cumplido la exigencia del art. 207º de este código o no se ajustaran a los planos y proyectos aprobados.

3º) Si por haber cambiado las circunstancias que determinaron su construcción, resultan inútiles o perjudiciales.

Artículo 210.- Obras complementarias. Como requisito para la construcción de nuevas obras cuyo manejo pueda causar perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto, deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar esos perjuicios.

TÍTULO II

OBRAS HIDRÁULICAS PÚBLICAS

Artículo 211.- Obras públicas. A los efectos de este código se considerarán obras hidráulicas públicas las construidas para utilidad o comodidad común, y las que se efectúen en cosas del Dominio Público del Estado, quienquiera que las haya construido o pagado.

Artículo 212.- Álveos desecados por trabajos públicos. Los álveos desecados por efecto de obras o trabajos públicos pertenecen al Estado.

Artículo 213.- Aplicación del régimen. Nadie podrá usar privativamente de aguas públicas en sistemas explotados, sino mediante obras construidas conforme al régimen de este código.

Artículo 214.- Ley aplicable. Las obras hidráulicas públicas serán estudiadas, proyectadas y construidas de acuerdo al régimen especial de las obras públicas de la Provincia o a lo que se establezca en convenios con la Nación u otras Provincias para la construcción de determinadas obras.

Artículo 215.- Apropiación de proyecto. En caso que obras públicas proyectadas por particulares cuyos planos o proyectos hayan sido presentados al Estado,

no hayan sido construidas por cualquier causa, el Estado podrá, sin costo alguno, utilizar los planos, estudios y proyectos efectuados.

Artículo 216.- Expropiación, individualización. Los terrenos declarados de utilidad pública para construcción de obras según el Art. 276° de este código, serán individualizados por la autoridad pública al aprobarse la realización de las obras.

Artículo 217.- Obras de fomento.- Las obras de públicas serán de fomento en los casos que así lo ordene expresamente este código o la resolución que disponga su realización.

Artículo 218.- Conservación de obras. La conservación y limpieza de obras será a cargo de los que tengan derecho a su uso o reciban sus beneficios sin distinguir su situación topográfica en la proporción, forma, método o sistema que establezca la autoridad de aplicación. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la autoridad de aplicación previo emplazamiento, podrá realizar las obras y trabajos correspondientes al concesionario o permisionario por cuenta de este sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el Art. 81°.

Artículo 219.- Uso de obras construidas. El concesionario o permisionario que necesite hacer uso de un canal, depósito u obra ya construida, deberá pagar a la autoridad de aplicación la suma que esta fije en concepto de derecho a su uso. Es a su cargo el costo de las nuevas obras necesarias para el ejercicio de su derecho.

Artículo 220.- Requisitos de las obras. Además de los que en cada caso establezcan la autoridad de aplicación, las obras y canales de aducción y desagüe deben llenar los siguientes requisitos:

1º) Se construirán siempre que el permiso o concesión no pueda servirse adecuadamente por obras ya construidas.

2º) Tendrán aparatos u obras que permitan usar y controlar adecuadamente el caudal que conducen.

3º) Deberán recorrer el trayecto más corto compatible con el uso a que están destinadas, los accidentes del terreno y las construcciones u obras existentes.

4º) No ocasionarán sensibles perjuicios a terceros.

5º) De correr dos o más canales paralelamente, de ser factible deben unificarse.

6º) Deberá contemplarse la salida de aguas excedentes de modo que no causen perjuicios.

Artículo 221.- Nuevo acueducto. Cuando un nuevo acueducto atraviese una vía pública existente, se construirán puentes de las características que indique la autoridad de aplicación y la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública. En esos casos se establecerá también quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias.

Artículo 222.- Vía Pública que cruce cursos de agua. Cuando una nueva vía pública, atraviese un curso o depósito de agua existente, deberá construirse un puente con las características que indiquen la autoridad de aplicación y la encargada del proyecto y construcción de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias, serán a cargo de la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

Artículo 223.- Predios linderos con cursos de agua. Los titulares de propiedades privadas lindantes con cursos de agua podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impidan o entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La autoridad de aplicación determinará en cada caso las características de la obra, que será construida por los interesados bajo supervisión de la autoridad de aplicación. Los gastos de construcción y conservación del puente serán a cargo del particular cuando se trate de un acueducto existente y a cargo de los usuarios o la Administración, según determine la autoridad de aplicación, en caso de tratarse de un nuevo acueducto.

Artículo 224.- Cruce de acueducto. Cuando un curso o depósito de agua cruce a otro, la autoridad de aplicación determinará las características de las obras y quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento.

TÍTULO III

OBRAS HIDRÁULICAS PRIVADAS

Artículo 225.- Obras privadas. Los particulares podrán construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos en los casos en que su título, ni las disposiciones de este código ni la reglamentación exijan permiso previo o presentación de planos, no perjudiquen a terceros y sean compatibles con la buena distribución de las aguas.

Artículo 226.- Obras privadas que necesitan autorización. En los casos que las obras a construir por particulares exijan permiso previo o presentación de planos, la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de su construcción y los requisitos de habilitación.

Artículo 227.- Costo y conservación de obras privadas. En todos los casos el costo de las obras aludidas en este título y el de su conservación será soportado por el titular del permiso o de la concesión.

LIBRO VII

RESTRICCIONES AL DOMINIO; OCUPACIÓN TEMPORAL; SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS Y EXPROPIACIÓN IMPUESTA EN RAZÓN DEL USO DE LAS AGUAS O DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS

SECCIÓN I

RESTRICCIONES AL DOMINIO

Artículo 228.- Imposición. Además de las establecidas por este código para la mejor administración, explotación, exploración, conservación contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la autoridad de aplicación puede establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar hacer.

Artículo 229.- Ingreso a predios privados. Los funcionarios o empleados públicos encargados de la administración, explotación, exploración, conservación y contralor de las aguas, su uso o defensa contra sus efectos nocivos, tendrán acceso a la propiedad privada sin otros requisitos que su identificación e indicación de la función que están cumpliendo, de lo que puede exigírseles constancia escrita; en caso de serles

negada la entrada, se podrá solicitar orden de allanamiento conforme a lo preceptuado en el Art. 3 de este código.

Artículo 230.- Operatividad. Las restricciones al dominio impuestas por este código son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la autoridad de aplicación deberán serlo por resolución fundada.

Artículo 231.- Indemnización. La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporte a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasionara un daño patrimonial concreto.

SECCIÓN II

OCUPACIÓN TEMPORAL

Artículo 232.- Ocupación temporal. La autoridad de aplicación puede disponer por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de obras o propiedad privada por entes estatales. Para establecer una ocupación temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

Artículo 233.- Facultades del ocupante. La resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hubiere, quedarán a beneficio del predio o de la obra afectada.

Artículo 234.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad públicas es aplicable a la ocupación temporal lo prescripto en el art. 2512 del Código Civil.

SECCIÓN III

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 235.- Imposición. Corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, previa indemnización. El procedimiento que se establezca requerirá la audiencia de todos los interesados y posibilitará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.

Artículo 236.- Destino del padre de familia. Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedarán obligados a dar paso al agua para riego o desagüe o permitir la saca o abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante el dominante puede exigir que la autoridad de aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

Artículo 237.- Prescripción. Las servidumbres administrativas aludidas en este código no pueden adquirirse por prescripción.

Artículo 238.- Requisitos para imponer servidumbres. Se impondrá servidumbre administrativa cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, realización de estudios, obras, ordenamiento de cuencas, protección o conservación de aguas, tierras, edificios, poblaciones u obras; control de inundaciones, avenamiento y desecación de pantanos o tierras anegadizas y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

Artículo 239.- Fundamentos de la oposición. El dueño del fundo sobre el que se quiera imponer servidumbre, podrá oponerse probando que el peticionante no es titular de concesión, que ella puede imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes o que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos del Dominio Público. La autoridad de aplicación resolverá en definitiva.

Artículo 240.- Indemnización. La indemnización a que alude el artículo 235 comprenderá el valor del uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la autoridad de aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta el demérito que sufre el sirviente por la subdivisión. Será fijada, previa audiencia de partes, por la autoridad de

aplicación; si hay conformidad en el monto el trámite quedará terminado en sede administrativa.

La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre.

Cuando el dueño de la heredad a gravar no esté conforme con la tasación efectuada por la autoridad de aplicación, ésta iniciará juicio por expropiación, previo depósito por aquel a cuyo beneficio se va a imponer la servidumbre del monto fijado por la autoridad de aplicación, más un 30% para responder a costas, intereses y eventuales aumentos de la indemnización.

Artículo 241.- Inversión de prueba. El acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero existente, se considerará servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la autoridad de aplicación, declaración expresa en un caso concreto.

Artículo 242.- Medios para ejercer la servidumbre. El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación a expensas del dominante y no deberá causar perjuicios al sirviente.

Artículo 243.- Daños, inversión de pruebas. El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de terceros, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

Artículo 244.- Ejercicio funcional del derecho. El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La autoridad de aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que graduará conforme a lo preceptuado en el art. 275 de este código; también, y como pena paralela, puede aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el art. 276 de este código.

Artículo 245.- Conciliación de intereses, duda. Siempre se deberán conciliar, en lo posible, los intereses de las partes y en caso de duda se decidirá a favor de la heredad sirviente, salvo lo dispuesto por los Arts. 241 y 258 de este código.

Artículo 246.- Servidumbres urbanas. Las servidumbres urbanas para abastecimiento de poblaciones, riego de jardines y uso industrial se regirán por las ordenanzas.

Artículo 247.- Servidumbres mineras. Las servidumbres mineras de abrevaderos, saca, utilización o desagüe de aguas públicas se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones de este código.

Artículo 248.- Servidumbres privadas. Las servidumbres para uso, desagües y saca de aguas privadas se rigen por el Código Civil.

Artículo 249.- Cambio del objeto. Las servidumbres establecidas con un objeto determinado, no podrán usarse para otro fin sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 250.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad públicas, es aplicable a las servidumbres lo prescrito por el art. 2512 del Código Civil.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

Artículo 251.- Condiciones y mantenimiento de acueductos. La conducción de aguas por acueductos se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La autoridad de aplicación, verificado que el acueducto no reúne las condiciones adecuadas, exigirá su construcción o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración a costa del dominante. Sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que graduará conforme a lo preceptuado por el art. 275 de este código, también, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 276 de este código.

Artículo 252.- Características del acueducto y accesorios. La autoridad de aplicación determinará las características del acueducto, su anchura y la de los espacios laterales.

Artículo 253.- Trazado. El trazado de los acueductos será el que, permitiendo la circulación de las aguas por gravedad sea el más corto; si se elige otro recorrido se requerirá justificación técnica y económica de la decisión.

Artículo 254.- Acueducto existente. El que tenga en su heredad un acueducto propio o impuesto por servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo ofreciendo dar paso a las aguas por el existente. Si fuere menester ensanchar el acueducto para dar paso a mayor cantidad de agua, deberá el dominante indemnizar al sirviente el terreno ocupado por el ensanche y accesorios. Las nuevas obras que sea necesario construir y las reparaciones o modificaciones que requieran las existentes serán solventadas por los que reciban beneficios de ellas. El mantenimiento del acueducto correrá por cuenta de los que lo usen en proporción al volumen introducido pero el sirviente o la autoridad de aplicación podrá exigir a cualquiera de los dominantes el mantenimiento del acueducto o el pago de los gastos que cause, sin perjuicio de los derechos que corresponden a quien se vio obligado a mantener el acueducto o a efectuar pagos contra los restantes co-obligados.

Artículo 255.- Obras a cargo del dominante. El dominante deberá construir a su costa los puentes y sifones necesarios para comodidad del sirviente en los puntos y con las características que fije la autoridad de aplicación. El sirviente podrá construir a su costa los puentes, pasarelas y sifones que desee, dando aviso a la autoridad de aplicación.

Artículo 256.- Accesorios de la servidumbre. Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de paso por el espacio lateral del personal encargado de su inspección, explotación y conservación. Para el ingreso de este personal se dará previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario, en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

Artículo 257.- Obras necesarias. El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre.

Artículo 258.- Responsabilidad objetiva. Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua

que se verifique en su predio y de los daños que se causen al acueducto, salvo que demuestren su falta de culpabilidad.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO

Artículo 259.- Servidumbre de desagüe. Se establecerá servidumbre de desagüe para que un concesionario de uso de aguas públicas vierta el remanente de las aguas a cuyo uso tiene derecho, en un predio inferior o en un cauce público.

Artículo 260.- Servidumbre de avenamiento. Se establecerá servidumbre de avenamiento con la finalidad de lavar o desecar un terreno o verter en un terreno inferior o cauce público las aguas que perjudiquen

Artículo 261.- Aplicación de normas. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto son aplicables a las servidumbres de desagüe y avenamiento.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA

Artículo 262.- Servidumbre de abrevadero. A los efectos de la bebida o baño de animales se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca que consiste en el derecho de conducir el ganado por las sendas o caminos que se fijen a través del predio sirviente en días, horas y puntos determinados. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.

Artículo 263.- Derechos del sirviente. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección del camino o senda pero no su anchura ni el punto de entrada. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 264.- Causales. Las servidumbres aludidas en este código se extinguen:

1º) Por no uso durante un año por causas imputables al dominante.

2º) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.

3º) Por consolidación.

4º) Por renuncia.

5º) Por extinción de concesión del predio dominante.

6º) Por cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación.

7º) Por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de este código sobre uso de la servidumbre.

8º) Por desaparición de la causa que determinó su constitución, o cambio de circunstancias.

9º) Por revocatoria.

Artículo 265.- Declaración. La extinción de la servidumbre será declarada por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados.

Artículo 266.- Consecuencia. Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que por ello deba devolverse la indemnización recibida.

TÍTULO VI

EXPROPIACIÓN

Artículo 267.- Declaración genérica. Se declaran de utilidad pública las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarios para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar específicamente los bienes a expropiar.

Artículo 268.- Procedimiento. Los procedimientos de la expropiación se registrarán por la ley respectiva.

LIBRO VIII

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 269.- Regla general. Todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricciones al dominio y expropiaciones que no sean deferidas a la competencia de los tribunales ordinarios y otras entidades, serán resueltas por la autoridad de aplicación.

Artículo 270.- Audiencia de parte. Los asuntos que afecten los intereses de cualquier persona serán ventilados con su audiencia.

Artículo 271.- Procedimientos. La tramitación de las cuestiones que se susciten ante la autoridad de aplicación se registrará por el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Artículo 272.- Medidas precautorias. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en uso de sus atribuciones, no se admitirán interdictos, ni medidas de no innovar.

Artículo 273.- Vía de apremio. Corresponderá la vía de apremio para el cobro del canon, tasas, contribución de mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de usos de agua, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por este código, leyes o reglamentos de aplicación.

Artículo 274.- Competencia judicial. Son de competencia de los tribunales ordinarios:

1º) Las cuestiones referidas a dominio de aguas, álveos y márgenes.

2º) Las cuestiones referidas a servidumbres y restricción al dominio de índole civil.

3º) Las cuestiones referidas a montos indemnizatorios, si no hay acuerdo en sede administrativa.

4º) Las cuestiones referidas a daños y perjuicios.

5º) La impugnación de resoluciones administrativas ejecutoriadas que hayan creado derechos subjetivos.

TÍTULO II

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 275.- Multas. En los casos en que conforme a este código corresponda la aplicación de multas, la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, graduará la multa cuyo mínimo será el importe del canon anual de una hectárea permanente; el máximo será cinco veces el importe del mínimo. En casos extraordinarios la autoridad de aplicación podrá reducir a un tercio el mínimo y elevar tres veces el máximo.

Artículo 276.- Sanciones conminatorias. En los casos que conforme a este código corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, las graduará y obligará al pago de una suma cuyo mínimo será la décima parte del importe del canon anual establecido para una hectárea permanente y cuyo máximo será el importe del canon anual establecido para una hectárea permanente. Las sanciones se aplicarán por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista.

LIBRO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 277.- Aprovechamientos anteriores. Los aprovechamientos anteriores a la vigencia de este código, legítimamente realizados conforme a la ley 3997, darán derecho a su titular a obtener concesión del mismo uso y jerarquía que la anterior, sin otro recaudo que la presentación de su título dentro de los ciento veinte días desde la fecha de vigencia de este código.

Artículo 278.- Concesión especial. Los titulares de los aprovechamientos aludidos en el decreto 9782/70, sin otro recaudo, son titulares de la concesión otorgada por ese decreto.

Artículo 279.- Discrepancia sobre la naturaleza de las aguas. Los que pretendan tener derecho al uso de aguas que podrían considerarse privadas antes de la sanción de la Ley

Nacional 17.711 y que ahora, por aplicación de ese cuerpo legal, son públicas, deberán denunciar su aprovechamiento a la autoridad de aplicación dentro de los noventa días de la fecha en que este código entre en vigencia, indicando volumen o por ciento del caudal que utilizan, uso efectuado y superficie cultivada- si es para riego- en el mismo plazo.

Podrán solicitar concesión para el uso que vienen efectuando, la que les será acordada sin otro recaudo que verificar la exactitud de la declaración.

Artículo 280.- Derecho adquirido. Cuando exista sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declare privadas a aguas que conforme la ley 17.711 son públicas, su titular podrá en cualquier momento renunciar a su derecho y obtener concesión de uso de las aguas que aprovecha por título de derecho civil.

Artículo 281.- Aguas privadas. Igual derecho que el del artículo anterior podrá ejercer el titular de aguas que son privadas, según el régimen vigente.

Artículo 282.- Aprovechamientos de hecho. Los titulares de aprovechamientos de hecho deberán solicitar concesión conforme a las normas del libro II, título II,

capítulo. III de este código. Si esta solicitud es presentada dentro de los noventa días de la vigencia de este código, la concesión les será acordada siempre que exista caudal suficiente una vez abastecidas las concesiones aludidas en los Arts. 277, 278 y 279 y el uso aludido en el art. 280 de este código.

Artículo 283.- Facultad del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo por decreto podrá prorrogar los plazos establecidos en los Arts. 277, 279 y 282 de este código.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 284.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente código dentro de los ciento veinte días de su vigencia.

Artículo 285.- Derogación. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley 3997 y todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones establecidas por este código.

Artículo 286.- Vigencia. Este código entrará en vigencia a los ciento veinte días de su publicación.

ANEXO II

**RESOLUCION DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA
DIRECCION GENERAL DE HIDRAULICA N° 836
DEL 30/10/1952 APROBADA POR DECRETO DEL
PODER EJECUTIVO N° 448 SERIE C DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 1952**

**NORMAS TÉCNICAS DE PRESENTACIÓN DE ACTUACIONES RELATIVAS
A FIJACIÓN DE LINEA DE RIBERA, POR PARTE DE PARTICULARES
SOBRE RIOS Y ARROYOS DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO TECNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
HIDRÁULICA N° 836 DEL 30/10/1952 APROBADA POR DECRETO DEL
PODER EJECUTIVO N° 448 SERIE C DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1952**

Art. 1.- Establecer como normas técnicas para la presentación de estudios relativos a fijación de Línea de Ribera, efectuados por particulares sobre ríos o arroyos de la Provincia, los siguientes requisitos:

Parte 1: RELEVAMIENTOS.

Poligonal de estudio, amojonada en los vértices y estaqueada en cada perfil transversal.

a) Abalizamiento de mojones (por lo menos dos).

b) Nivelación de la poligonal en ida y vuelta, debiendo tener el tramo a estudiar como mínimo (1) kilometro de longitud.

c) Perfiles transversales cada 20 o 25 mts. normales al cauce del río o arroyo, con un ancho suficiente que sobrepase las líneas de crecidas máximas ordinarias, tomando en cada uno la cota del pelo de agua en ambas márgenes.

d) Levantamiento de puentes, vados, construcciones, alambrados, calles, caminos, carreteras y demás accidentes de la zona a estudiar.

Parte 2: PLANOS.

Planimetría general de la zona en escala 1:1000 con la poligonal de estudio, ángulos de la misma, puntos fijos, mojones abalizados, perfiles transversales tomados en el terreno, ángulos que hacen con la poligonal, etc., en el que conste: Nombre de los propietarios ribereños y colindantes, como así mismo el de calles, caminos y carreteras.

a) Perfil longitudinal de la poligonal, indicando piquetes y distancias parciales y acumuladas, cotas de la poligonal de estudio y pendiente de la misma.

b) Perfil del eje de vaguada y de pelo de agua, con pendiente media de los mismos.

c) Perfiles transversales, indicando el número de piquetes, ubicación del eje de la poligonal de estudio, distancia entre los mismos como así también las longitudes al polígono y al eje de vaguada desde las poligonales técnicas y líneas compensadoras.

Parte 3: CÁLCULOS.

La Línea de Ribera deberá trazarse en ambos márgenes del río con alineamientos rectos y curvos, calculándose todos los elementos de estos últimos.

a) Se aplicara la formula de Hermaneck¹⁸, para el estudio indicando detalladamente todos los cálculos y valores obtenidos.

¹⁸ **Fórmula de Hermaneck:** Con la información obtenida del relevamiento Topográfico y los datos de caudales pertinentes para el cálculo, podremos determinar la línea de ribera, con una recurrencia de 25 años como mínimo. La fórmula propuesta por DiPAS para esta metodología, es la denominada Fórmula de Hermaneck y se describe su procedimiento a continuación, a partir de las siguientes variables:

A_i = Área de Paso Inicial, en m²

A_f = Área de Paso Final, en m²

B = Ancho Pelo Libre, en m

i = Pendiente media de pelo de agua y eje de vaguada

H_m = Altura media en cada perfil transversal, en m

V = Velocidad, en m/seg

Q = Caudal, m³/seg

Entre las hipótesis que toma como válida esta fórmula, se encuentran:

- El caudal es la única variable considerada constante entre dos perfiles transversales consecutivos.

- La pendiente media adoptada es la del pelo de agua, considerándola paralela a la pendiente media del eje de vaguada. Se asume que el flujo es uniforme.

Se calcula $H_m = A_i / B$

Luego existen tres fórmulas distintas para calcular la velocidad (V) con la que el flujo atraviesa el área final (A_f) teniendo en cuenta los valores que puede tomar H_m para la pendiente (i) del tramo:

- Para $H_m \leq 1,50m$

- Para $1,50m < H_m \leq 6,00m$

- Para $6,00m > H_m$

b) Cuando no se conozca el caudal del río o arroyo, se deberá calcular aplicando la fórmula de Burkli-Ziegler¹⁹, previa consulta a la Dirección General de Hidráulica, quien suministrara los datos necesarios.

c) Las Líneas de Ribera compensadas deberán trazarse ajustándose lo más posible a las poligonales teóricas.

Parte 4: MEMORIA DESCRIPTIVA.

La memoria descriptiva perfectamente detallada de todo el trabajo realizado, con ubicación de la propiedad, lugar, pueblo, pedanía, departamento y provincia.

Parte 5: REPLANTEO DE LA LINEA DE RIBERA.

Una vez aprobadas las actuaciones por Sección Estudios y previa Resolución de la Dirección General de Hidráulica, se replantearán las Líneas de Ribera, con mojones de hormigón.

Fuente:

<ftp://200.16.19.97/pub/trabajos%20finales/Trabajo%20Final%20PERASSI/TF%20Estudio%20de%20los%20limites%20generados%20en%20la%20determinacion%20de%20l.doc>

¹⁹ **Fórmula de Burkli-Ziegler:**

$Q = 27.78 C i S^{1/4} A^{3/4}$

Q = Gasto máximo en l/seg

C = Coeficiente de escurrimiento (sin dimensiones)

Intensidad de lluvia en cm/hr

S = Pendiente del terreno en milésimas

A = Área por drenar en Ha

Fuente: <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/gacetas/190/crp9.html>

ANEXO III

RESOLUCIÓN N° 541/2.004

VISTO el expediente n° 0416/036940/03 en el cual se propicia la modificación del caudal de cálculo para Línea de Ribera del Río Suquía.

Y CONSIDERANDO: QUE actualmente dicho caudal fue fijado en el año 1951 en 325 m³/seg. hasta La Cañada y en 350 m³/seg. aguas abajo de esta.

QUE cuando se adoptó este valor aparentemente se utilizó la capacidad de evacuación del vertedero del Dique San Roque, no teniéndose en cuenta la capacidad de aporte de la cuenca comprendida entre el Embalse y la ciudad de Córdoba.

QUE con el transcurso del tiempo dicha cuenca ha sufrido transformaciones por razones urbanísticas y antrópicas en general que han variado considerablemente la escorrentía.

QUE la reparación y ampliación de la capacidad de evacuación de los descargadores del fondo de la presa, con sus casi 110 m³/seg. actuales, constituyen otro factor a tener en cuenta.

QUE las precipitaciones de marzo de 2000 generaron caudales sobre el Río Suquía dentro del ejido Municipal del orden de 1000 m³/seg.

QUE también es de público conocimiento que numerosas viviendas ubicadas a la vera del río sufren inundaciones casi todos los años, lo que demuestra que la Línea de Ribera adoptada y/o calculada con los valores actuales no responde a la realidad y genera un serio riesgo para sus moradores.

QUE por lo expuesto, resulta conveniente modificar el valor del caudal para el cálculo de la Línea de Ribera de que se trata, de acuerdo a lo informado por el Dpto. Recursos Hídricos a fs. 16 de autos.

POR ELLO, dictamen n° 310/04 del Sector Jurídica obrantes a fs. 17 y

facultades conferidas por la Ley n° 8548;

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- ESTABLECER los siguientes valores de caudal para determinar la Línea de Ribera del Río Suquía en Córdoba Capital:

TRAMO 1. Desde la confluencia del Río Suquía con el Arroyo Saldán hasta la desembocadura con el Arroyo La Cañada: 700 m³/seg.

TRAMO II. Desde la confluencia del Río Suquía con el Arroyo La Cañada hasta el cruce con la Avda. Circunvalación: 950 m³/seg.

TRAMO III. Desde el cruce del Río Suquía con la Avda. Circunvalación hasta la localidad de Villa Corazón de María: 930 m³/seg.

Artículo 2°.- PROTOCOLÍCESE. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial. Pase a los Dptos. Estudios y Proyectos y Recursos Hídricos a sus efectos. Archívese.

RESOLUCIÓN N° 541

ANEXO IV

RESOLUCIÓN N° 025/2.005

CORDOBA,

VISTO:

EL expediente N° 0416-037977/04 Anexo 16 en el que se ha dictado la Resolución N° 395 de fecha 01 de octubre de 2004, relativa a la determinación provisoria de Línea de Ribera.

Y CONSIDERANDO:

QUE a fs. 26 el Sector Tierras solicita la modificación de dicha Resolución limitando su aplicación a los inmuebles con una superficie máxima de 10 Ha. en el caso de las mensuras para Usucapión.

QUE mediante la modificación solicitada se pretende evitar que se desvirtúe el fundamento básico por el que esta Di.PAS otorga dichas excepciones consistentes en la necesidad de otorgar el beneficio de la excepción sólo a pequeñas parcelas de valor económico relativamente bajo en relación al costo de la Línea de Ribera.

QUE en consecuencia, corresponde modificar la citada Resolución en la parte pertinente.

POR ELLO y facultades conferidas por la Ley n° 8548;

EL DIRECTOR DE LA

DIRECCION PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el Artículo 6° de la Resolución N° 395 de esta Dirección, de fecha 01 de octubre de 2004, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- En las mensuras de usucapión, las disposiciones establecidas precedentemente serán de aplicación únicamente para los inmuebles cuya superficie sea igual o menor a DIEZ HECTAREAS (10 Ha.). Para inmuebles de mayor superficie se deberá calcular la Línea de Ribera según la normativa vigente”

Artículo 2º.-DISPONER que el Artículo 6º de la Resolución nº 395/04 se incorpore a la misma como Artículo 7º.-

Artículo 3º.-PROTOCOLICÉSE. Publíquese en el Boletín Oficial. Pase al Dpto. Estudios y Proyectos –Sector Tierras- para su conocimiento y demás efectos. Archívese.

RESOLUCIÓN N° 025/2005

ANEXO V

**RESOLUCION N° 11.821 APROBADA POR EL H.
DIRECTORIO DE LA D.P. DE HIDRAULICA EN SESION
DE FECHA 7/10/85.**

**RESOLUCION N° 2.147 (AMPLIATORIA)
APROBADA POR EL H. DIRECTORIO DE LA D.P.DE
HIDRAULICA EN SESION DE FECHA 13/10/88.**

VISACION DE PLANOS

VISTO:

La necesidad de agilizar el trámite que todo trabajo profesional de Mensura y Subdivisión debe cumplir en esta Repartición, en relación con los límites de la propiedad frente a los cursos de agua, lagos y lagunas.-

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario terminar con muchas de las inspecciones que se relacionan con este trámite y que no resultan justificadas y acarrear gastos y demoras tanto para la Repartición como para los Profesionales intervinientes y en un todo de acuerdo con el cumplimiento de las pautas de austeridad dadas por el Gobierno provincial y con el objetivo primordial de este H. Directorio de reducir a un mínimo las trabas de tipo burocrático que entorpecen el rápido y normal desarrollo de todo trámite dentro de la Dirección Provincial de Hidráulica, sin que ello signifique descuidar su misión de vigilancia en este tema y sus facultades para fijar las Líneas de Ribera, de conformidad al Código de Aguas.

POR ELLO

EL HONORABLE DIRECTORIO RESUELVE

ART 1º.- En todo trabajo de mensura y/o subdivisión, con excepción de los loteos, de propiedades ubicadas en zonas rurales, que implique algún límite frente a los cursos naturales de agua, lagos y lagunas y que en consecuencia debe someterse a visación por parte de esta Repartición en relación con la Línea de Ribera, se deberá consignar en el plano a visar, la siguiente leyenda: **"EL LIMITE DE LA PROPIEDAD CON EL CAUCE DEL (RIO O ARROYO) QUEDA FIJADA EN EL PRESENTE PLANO EN FORMA PROVISORIA Y AL SOLO EFECTO DE LA CONTINUACION DEL TRAMITE, SIENDO EL LIMITE DEFINITIVO EL QUE RESULTE DE LA OPORTUNA DETERMINACION DE LA LINEA DE RIBERA"**.

En el caso de propiedades atravesadas por cursos naturales de agua se incluirá en el plano la siguiente leyenda: **"LA SUPERFICIE OCUPADA POR EL CAUCE DEL (RIO O ARROYO) QUE CRUZA EL INMUEBLE MENSURADO, ES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO, QUEDANDO SUS LIMITES SUJETOS A LA OPORTUNA DETERMINACION TECNICA DE LA LINEA DE RIBERA"**. Para los casos donde el o los inmuebles estuvieran colindando con cursos y a su vez atravesados por otros, deberá incluir ambas leyendas.-

ART: 2º.- En todo trabajo de Mensura y/o subdivisión, con excepción de los loteos, de propiedades ubicadas en zonas urbanas, que impliquen algún límite frente a cursos de agua, lagos o lagunas y que en consecuencia deba someterse a visación por parte de esta Repartición.

En relación con la Línea de Ribera, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Para lotes de hasta 100 mts. de frente a cursos de agua, deberá acompañarse los siguientes perfiles transversales al cauce, a saber: un perfil 100 mts. aguas arriba de la propiedad y otro 100 mts. aguas abajo, uno en cada extremo de la propiedad y uno en el centro de la misma.

b) Para lotes de más de 100 mts. de frente a cursos de agua, se exigirán los mismos requisitos del inciso "a", pero con la excepción de que frente a la propiedad se levantaran perfiles cada 50 mts.

En todos los casos, los puntos del terreno levantados mediante esos perfiles, deberán sobrepasar ambas márgenes, la línea de máximas crecidas ordinarias. También deberán levantarse los puntos de pelo de agua y eje de vaguada a efectos de determinar las pendientes medias en la zona de estudio.

Los perfiles levantados y el límite de la propiedad deberán estar relacionados planialtimétricamente a una poligonal de apoyo, convenientemente acotada.

Además del plano de mensura y/o subdivisión, etc. deberá acompañarse como parte integrante de la documentación necesaria para el trámite respectivo, un plano adicional donde conste:

Croquis de la propiedad, Poligonal de Apoyo, vinculada a aquella, Perfiles Transversales levantados, vinculados a la poligonal, Perfil Longitudinal de Pelo de Agua y eje de vaguada, a los fines de determinar la pendiente a utilizar.

El plano de Mensura y/o Subdivisión se completará con la leyenda establecida en el Art. 1º de la presente Resolución.

ART. 3º.- Todos los trabajos en zona rural o urbana, incluidos los artículos 1º y 2º de la presente Resolución y que hayan sido presentados en la D.P. de Hidráulica para su visación en relación con la Línea de Ribera, con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, deberán cumplir como único requisito para obtener la visación y continuar el trámite, la inclusión en el plano de la leyenda establecida en el **Art. 1º** por única vez y a modo de excepción y siempre que no se trate de trabajos de loteos.

ART. 4º.- Todo trabajo de loteo, que se realice en zona rural o urbana y que implique la determinación de Línea de Ribera, deberá cumplir con las normas técnicas que a tal efecto ha fijado el DECRETO 448-Serie C de fecha 28/11/52 del Poder Ejecutivo.-

ART. 5º.- Para todos los casos precedentemente considerados, la D.P. de Hidráulica se reserva el derecho de requerir a efectos de la visación, toda información adicional que considere necesaria, como así también la realización de la inspección de los trabajos presentados, inspección cuyos gastos quedaran a cargo del comitente en todos los casos.-

ART. 6º.- Los profesionales actuantes podrán solicitar en esta Repartición toda aclaración o ampliación, referidas a los requisitos para la visación establecidos en la presente Resolución.

En los casos particulares en que el límite se desarrolle frente a Lagos naturales, artificiales o Lagunas, por tratarse de casos con características propias, los profesionales actuantes deberán solicitar en la D.P. de Hidráulica, instrucciones aclaratorias previo a la iniciación del trabajo profesional.

ART. 7º.- Los trabajos de Mensura para acompañar Juicios de Prescripción Adquisitiva de propiedades colindantes o atravesadas por cursos naturales de agua, deberán cumplir con el Art. 2º de esta Resolución. En casos que por razones topográficas o situaciones especiales resulte necesario determinar la Línea de Ribera en forma definitiva, se aplicara el **Decreto 448-C-52.**

RESOLUCION N° 11.821 APROBADA POR EL H. DIRECTORIO DE LA D.P. DE HIDRAULICA EN SESION DE FECHA 7/10/85.

RESOLUCION N° 2.147 (AMPLIATORIA) APROBADA POR EL H. DIRECTORIO DE LA D.P.DE HIDRAULICA EN SESION DE FECHA 13/10/88.

ANEXO VI

RESOLUCION N° 395/2004

CORDOBA,

Ref.: Expte. n° 0416-037977/04

Anexo 16

VISTO que las normativas vigentes permiten omitir el cálculo de determinación de Línea de Ribera para casos tales como mensuras, subdivisiones rurales y usucapiones mediante la sola incorporación en los planos de algunas de las leyendas contenidas en las Resoluciones n° 11821/85 y/o n° 2147/88.

Y CONSIDERANDO:

QUE en estas circunstancias el deslinde entre el Dominio Público y privado se hace por la línea de vestigio o en base a título.

QUE tal deslinde aunque provisorio admite diferentes interpretaciones.

QUE la falta de recursos humanos y económicos para realizar inspecciones permite que el trámite se complete sin la correspondiente inspección ocular.

QUE esta situación posibilita que los particulares una vez terminado el trámite ubiquen sus límites (alambrados) invadiendo en la mayoría de los casos el Dominio Público.

QUE gran parte de los expedientes de determinación de Línea de Ribera de ríos que se tramitan, se aprueban por vía de excepción.

QUE la vía de excepción es una opción del Particular.

QUE en muchos casos, Particulares realizan deslindes provisorios con el Dominio Público sin intervención de esta Dirección y sin disponer de una metodología expeditiva que permita realizarlo en forma sencilla.

POR ELLO, lo dictaminado por el Sector Jurídica bajo el n° 439/04 a Fs.22 y facultades conferidas por la Ley n° 8548;

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO
R E S U E L V E:

Artículo 1º.- DISPONER que en todos los casos de deslinde de inmuebles en que la legislación vigente permita optar por omitir el cálculo para determinación de Línea de Ribera, el límite o deslinde provisorio contemplará los siguientes retiros:

- Retiro mínimo de 15 m. a cada lado del río (o arroyo) medidos desde el borde del cauce permanente para los Ríos Primero (Suquía), Segundo (Xanaes), Tercero (Ctalamochita), Cuarto (Chocancharava), Río de Los Sauces (Dpto. San Javier), Río Mina Clavero, Río Panaholma, Río de La Cruz, Río Los Reartes, Río San Guillermo, Río San Antonio, Río El Cajón, Río Yuspe, Río Chico de Nono, Río Grande de Punilla, Río Dulce, Río de Soto, Río Anisacate, Río Pinto, (Calamuchita), Río Los Molinos, Río Cosquín, Los Chorrillos, San José, San Pedro, del Medio, de los Espinillos y Quilpo.

- Retiro mínimo de 12 m. a cada lado del río medidos desde el eje del mismo para el resto de los cursos de agua de la provincia.

Artículo 2º.- Dichos retiros son los mínimos a adoptar y deberán desplazarse hasta la línea de vestigio, barrancas o borde de cauce geológico manifiesto si se observan in situ que esta se encuentra a una distancia sensiblemente mayor que el retiro adoptado a criterio de la Di.P.A.S.

Artículo 3º.- Los retiros son provisorios, precarios y hasta tanto se proceda a la efectiva determinación de la Línea de Ribera según la normativa vigente.

Artículo 4º.- Estos retiros no generarán o harán perder derechos posesorios sobre los terrenos ocupados en más o en menos por alguna de las partes.

Artículo 5º.- DISPONER que se deberá incorporar en los planos de mensuras las siguientes leyendas, según corresponda:

* Para los ríos principales enumerados:

“La superficie ocupada por el cauce del río o arroyo que linda con el inmueble mensurado, es del Dominio Público del estado, quedando sus límites sujetos a la oportuna determinación de la Línea de Ribera. A tal efecto se deja un retiro mínimo de 15 m. a cada lado del río o arroyo entre el borde del cauce y el límite provisorio adoptado”.

* Para el resto de los ríos:

“La superficie ocupada por el cauce del río o arroyo que linda con el inmueble mensurado, es del Dominio Público del estado, quedando sus límites sujetos a la oportuna determinación de la Línea de Ribera. A tal efecto se deja un retiro mínimo de 12 m. a cada lado del arroyo medidos entre el eje del mismo y el límite provisorio adoptado”.

Artículo 6°.- PROTOCOLICESE. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase al Dpto. Estudios y Proyectos -Sector Tierras- para su conocimiento y demás efectos. Archívese.-

RESOLUCION N° 395/2004

ANEXO VII

NOTAS PERIODÍSTICAS

“Reclaman que se defina la línea de ribera sobre el río El Durazno”. La Voz del Interior (2.009).

Recuperado de http://archivo.lavoz.com.ar/nota.asp?nota_id=562906

Miércoles 28 de octubre de 2009

Vecinos plantean que se ocupan sitios pegados al cauce. El loteador niega anomalías.

Carina Mongi Especial. Yacanto de Calamuchita.

Un grupo de vecinos del paraje El Durazno, cercano a Yacanto de Calamuchita, reclama la intervención de organismos provinciales para proteger el río. Temen que la urbanización en marcha de una franja de tierra pegada al cauce lo contamine y limite el libre acceso que la ley establece para sus riberas. Ya movilizados, plantearon el caso a distintas entidades provinciales, para que revisen si se está cometiendo alguna irregularidad con la ocupación de esas costas por parte de privados.

El dueño del campo que está loteando ese sector pegado al río planteó, en cambio, que no hay anomalía alguna. Enrique Cárpena negó a este diario que se hayan puesto a la venta terrenos ubicados en espacios públicos. "Somos ganaderos y ahora nos dedicamos a vender parte del campo", dijo.

Los vecinos, que recorrieron el sector junto a este diario, dijeron que el sector por el que reclaman comprende unas siete hectáreas y muestran que es el único lugar para acceder al atractivo río, además del vado, distante algunos kilómetros.

Además de cada vez más casas de fin de semana, El Durazno tiene numerosas cabañas de alquiler para turistas.

"Es tan estrecha la franja (que estaría en venta o se habría vendido ya) que en algunas partes, como Los Cajones, entre el camino y la barranca que cae verticalmente al río, no hay más de 10 metros", apuntaron Gabriel Romero, Germán Guerrero y Rubén Lloret. Ese sector del río, por su agua cristalina, es uno de los principales atractivos del río y del lugar.

"La venta de esta franja, para un emprendimiento inmobiliario, dejaría a la totalidad de la población y a los turistas sin acceso al río en prácticamente toda su extensión, ya que no se han dejado calles; ni una autobomba en caso de incendio podría pasar", plantearon los vecinos. Y advirtieron que las construcciones que avanzan en ese sector "carecen de saneamiento de efluentes", por lo que temen que se termine afectando el agua del río serrano.

Los vecinos realizaron presentaciones ante la Subsecretaría de Recursos Hídricos (ex DiPAS) para pedir que controle y establezca la línea de ribera en ese tramo y determine si las nuevas construcciones invaden el Espacio Público.

A la Dirección Provincial de Catastro reclamaron que controle la normativa referida a fraccionamientos de terrenos.

A la Secretaría de Ambiente, que estudie el impacto ecológico. "El loteo carece de agua potable y de desagües cloacales, por lo que no se explica cómo se autorizaría la edificación de cabañas en el borde del río, cuando las unidades existentes ya superan ampliamente la cantidad permitida", señalaron.

También llevaron el tema a Vialidad Provincial, para que establezca los metros que se deben dejar al costado del camino, para asegurar el paso.

"En todas las oficinas de turismo de Calamuchita, promocionan Los Cajones de El Durazno, pero si se sigue construyendo así, no los vamos a tener más", apuntaron.

"No es una lucha contra quienes están vendiendo los terrenos; es una lucha por mantener los accesos libres al río como corresponde, por mantener la posibilidad de conservar esta reserva hídrica, que estaría amenazada con complejos de cabañas pegados y de explotación intensiva", señaló Romero.

En crecimiento. Ubicado sobre el río El Durazno, sobre las Sierras Grandes y a siete kilómetros de Villa Yacanto, este paraje es por ahora una "zona gris" (no depende de ningún municipio). Su crecimiento en infraestructura turística (sobre todo cabañas) se ha acentuado en la última década, pero no estuvo controlado por ningún organismo municipal. Villa Yacanto, el municipio más cercano, incluyó esta área en el pedido de ampliación de su ejido, que está pendiente de aprobación en la Legislatura provincial.

Desde Ambiente de la Provincia, en tanto, reconocieron a este diario que, días atrás, inspectores de esa repartición, de Recursos Hídricos y de Catastro, estuvieron realizando un relevamiento conjunto en el sitio. Las conclusiones aún no están cerradas, se señaló.

Lo público y lo privado. "Pedimos que se establezca la línea de ribera para saber dónde termina lo privado y empieza lo público. Lo que quieren vender ya es una barranca", apuntó Guerrero.

"Hace unos años había un cartel que decía que era una reserva hídrica. Quedan muy pocos lugares en Córdoba con estas características, de agua cristalina y no contaminada. Un problema es que estos emprendimientos intensivos no tienen previsto ningún tratamiento de sus aguas y cloacas, ni una autoridad que les establezca cómo construir para no contaminar. De esta forma, en poco tiempo va a estar contaminado, lo mismo que tantos otros lugares de Córdoba", comentó Lloret.

"Aparte de cortarnos el paso a nosotros, se lo cortan a los turistas", precisó Guerrero.

"Esto creció en muy poco tiempo. Acá no había nada y esos terrenos del frente no se vendían. Nos dijeron que no se podían vender. Pero ahora sí lo hicieron", dijo Lloret.

La otra campana

Enrique Cárpena, titular del loteo en cuestión, consultado por este diario desestimó que hubiese alguna irregularidad en la venta de lotes de esa franja de terreno pegada al río. Según dijo, el loteo data de 1947. Y aseguró que el dominio privado llega hasta metros del cauce, donde fue ahora ocupado por nuevas construcciones. "Está todo bien, yo tengo los planos aprobados por Catastro", subrayó.

Con respecto a las presentaciones y reclamos realizados ante organismos oficiales, Cárpena apuntó: "Los vecinos van a tener que atenerse a los dictámenes de DiPAS y Catastro y a las instancias legales, porque no pueden estar diciendo cualquier cosa".

Reclaman por un arroyo "parado" en San Clemente. La Voz del Interior (2.013).

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/cordoba/reclaman-arroyo-parado-san-clemente>

Martes 9 de abril de 2013

Vecinos de ese paraje plantean que un privado construyó un minidique que embalsa el curso de agua. Piden que se investigue si es legal. Video.

09/04/2013 14:58 | Corresponsalía

ARROYO. En San Clemente.

Vecinos de la comuna de San Clemente, ubicada en la zona serrana cercana a Alta Gracia, plantearon sus dudas sobre la legalidad y justificación de una obra privada que apareció sobre el arroyo Las Tazanas, que forma un pequeño dique que retiene el agua formando una especie de pileta.

Un usuario subió el video que muestra esa obra al muro de La Voz en Facebook.

Los vecinos y habituales visitantes del sitio turístico piden que la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia determine si esa obra ha sido autorizada y bajo qué condiciones, o representa una ilegalidad.

En principio, todos los cursos de agua en esta provincia son públicos, salvo los que empiezan y terminen dentro de un campo privado. Sobre esos cursos, no se pueden generar obras que modifiquen su cauce ni el caudal, salvo expresas y excepcionales autorizaciones oficiales.

Los vecinos también muestran imágenes que dejan ver alambrados colocados prácticamente sobre la costa del arroyo y plantean sus dudas respecto de si no invaden espacios públicos.

“Una multitud marchó en Alta Gracia por la liberación de los arroyos”.

Diario Tortuga (2.013).

Recuperado de <http://diariotortuga.com/2013/04/24/marcha-por-los-arroyos-alta-graci/>

Alta Gracia, Política. Diario Tortuga

24 de abril de 2013

La tarde del martes 23 de abril, unos 600 vecinos de Alta Gracia marcharon por el centro de la ciudad, exigiendo la liberación de los arroyos que atraviesan la ciudad. A ritmo de batucada y con una convocatoria cargada de creativos carteles y cánticos alusivos, la caravana arrancó en la Plaza de los Poetas, en la esquina de las avenidas Del Libertador y Alfonsín, y concluyó frente a la Municipalidad, en la Plaza Solares, donde se leyó un documento oficial, adhesiones y se sumaron artistas locales.

Convocada por el colectivo Todos por Nuestros Arroyos, de la protesta participaron además de vecinos y vecinas independientes, agrupaciones sociales y políticas de la ciudad.

En su recorrida por la calle Belgrano, marcharon identificados con banderas o pancartas la Biblioteca Popular Sarmiento, Murgándome la Nariz, Vida y Barrios, Movimiento Evita, La Cámpora, Kolina, Merendero Rayito de Luz, Iglesia Jesús para Todos, Artesanos Unidos de la Plaza Solares y el Museo Ferroviario.

También acompañaron la marcha, aunque sin identificaciones, referentes de Madres de Barrio Ituzaingó Anexo de Córdoba, La Salita, la Cooperativa Fábrica de Ideas, Mumala, Libres del Sur, Partido Socialista, Unión Cívica Radical y Fundación Hölderin, entre otros.

El acto

Al llegar a la Plaza Solares, muchos de los carteles que portaban los manifestantes, fueron colocados en el frente de la Municipalidad, instando a las autoridades locales a intervenir a favor del pueblo en este reclamo.

A continuación, se leyeron adhesiones que llegaron de funcionarios políticos, vecinos particulares y organizaciones sociales, no sólo de Alta Gracia, sino también de otros lugares como Mendiolaza, que también se moviliza por sus derechos.

Sofía Gatica, miembro de las Madres de Barrio Ituzaingó Anexo de la ciudad de Córdoba, que logró restringir las fumigaciones en zona sur de la capital provincial y educar a la población, acerca del riesgo que generan los agroquímicos con los que se fumigan los campos, instó a no aflojar con los reclamos. Cabe destacar que Sofía Gatica está viviendo desde hace no mucho tiempo en Anisacate.

Clarisa Villares fue la encargada de leer un encendido documento oficial de la marcha, elaborado por el colectivo Todos por Nuestros Arroyos, que fue acompañado con fervorosas palmas por los presentes. María Vidosa, una de las fundadoras del colectivo tomó luego la palabra para hacer un poco de historia de este reclamo y subrayar que lo que empezó como una inquietud entre dos personas, alcanzó este nivel importante de participación. Pablo Catania, uno de los referentes actuales del colectivo, enmarcó esta lucha por la recuperación de un espacio público, en una serie de reclamos populares que persiguen recuperar la dignidad.

Finalmente, el Coro Juvenil local, el Ensamble de Cuerdas, Ezequiel López y Mauri Córdoba, aportaron canciones a la marcha y Paola Lucero, de Todos por Nuestros Arroyos, acompañada de otros miembros del colectivo, en los coros, interpretó una canción que fue emblema en la convocatoria y cuyo estribillo, coreado por los presentes, dice: “No hay alambre que cerque la libertad”.

Cómo sigue

“Estamos muy contentos con la respuesta de los vecinos de la ciudad. Ahora vamos a llevarle al intendente las más de 3 mil firmas de vecinos que quieren que se liberen los arroyos. La Municipalidad no puede mirar para otro lado”, explicó Pablo Catania, miembro del colectivo Todos por Nuestros Arroyos.

La medida cautelar que permite al country Potrerillo de Larreta cercar el arroyo Los Paredones vence el 28 de abril. La Municipalidad de Alta Gracia emitió ayer un comunicado en el que descarta expresar cualquier opinión sobre el tema mientras tenga vigencia la medida.

El documento oficial leído en el acto, con las firmas adherentes recolectadas en la marcha, será presentado el lunes 29 de abril próximo a los concejales durante su sesión ordinaria a las 14.30, cuando se cumpla el plazo de cuatro meses de la medida cautelar dictada por el Tribunal Superior de Justicia.

“La Justicia Dió Concluida La Cautelar Y El Barrio Privado “Potrerillo De Larreta” Deberá Quitar El Alambrado Del Arroyo En La Ciudad De Alta Gracia”. Córdoba Times (2.013).

Recuperado de <http://cordobatimes.com/sociedad/2013/07/05/la-justicia-dio-concluida-la-cautelar-y-el-barrio-privado-potreriillo-de-larreta-debera-quitar-el-alambrado-del-arroyo-en-la-ciudad-de-alta-gracia/>

Fuente: DIARIOTORTUGA

4 de Julio de 2013

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Provincia de Córdoba sentenció el jueves 4 de julio, el cese de la medida cautelar que permitía al barrio privado Potrerillo de Larreta mantener alambrado el arroyo Los Paredones de la ciudad de Alta Gracia. La medida es un duro revés para las intenciones del barrio privado que pretende lograr el reconocimiento de uso y goce exclusivo del tramo del arroyo que atraviesa su propiedad.

Los vocales Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Armando Segundo Andruet (h), resolvieron además declarar la competencia de los Tribunales Civiles para la continuidad del litigio.

Cabe recordar que el arroyo Los Paredones se encuentra alambrado desde el 29 de diciembre de 2012 y que, mientras tanto, la movilización popular ha sostenido el reclamo para que se garantice el derecho ciudadano al recurso.

El 23 de abril pasado, cerca de 600 vecinos y vecinas marcharon, reclamando el desalambre (<http://diariotortuga.com/2013/04/24/marcha-por-los-arroyos-alta-graci/>). La expresión popular generó un cambio de postura de la Municipalidad de Alta Gracia que, luego de mantenerse durante un año en stand by (a través de una comisión

investigadora que nunca se reunió), decidió intervenir a favor del uso público del arroyo.

“Alta Gracia: Justicia resuelve que un country debe desalambrar un arroyo”. La Voz del Interior (2.013).

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/alta-gracia/alta-gracia-justicia-resuelve-que-country-debe-desalambrar-arroyo>

El Tribunal Superior hizo cesar una medida cautelar que permitía a un country cercar un espacio que vecinos consideran público. El litigio judicial sigue.

Viernes 05 de julio de 2.013

Maria Luz Cortez (Especial)

Pie de foto: ARROYO LOS PAREDONES (Gentileza Diario Tortuga de Alta Gracia).

Alta Gracia. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dictaminó el cese de la medida cautelar solicitada por el country Potrerillo de Larreta, que mantenía sin acceso al público desde hacía seis meses el arroyo Los Paredones, en Alta Gracia.

El Tribunal había dispuesto autorizar un alambrado por cuatro meses y, de esa manera, restringir el tránsito de los vecinos por el sitio. Luego, extendió esa cautelar por dos meses más hasta que ahora resolvió el cese de esa medida.

El reclamo comenzó en 2011, desde los vecinos agrupados en Todos por Nuestros Arroyos. Luego realizaron las denuncias ante la Fiscalía de Alta Gracia y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia decidió el corte del alambrado existente entonces. Los vecinos sostuvieron, en aquella oportunidad, que el arroyo y las riberas son espacio público y que, por lo tanto, no pertenecen a una propiedad privada.

Sin embargo, en 2012 el Tribunal Superior de Justicia dio lugar a una medida cautelar solicitada por el country ante la resolución de Recursos Hídricos. En diciembre de ese año, con aval judicial, se alambró nuevamente el sector de acceso al arroyo Los Paredones.

Disposiciones. Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Armando Segundo Andruet, vocales del Tribunal Superior resolvieron además declarar la competencia de los Tribunales Civiles para la continuidad del litigio entre el country y la Provincia por el espacio en litigio.

Otro dato es que la Municipalidad de Alta Gracia solicitó intervención en el conflicto, al estar el sitio en su jurisdicción.

"Hubo una decisión política de desarmar y olvidar el plan". La Voz del Interior (2.012)

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/hubo-decision-politica-desarmar-olvidar-plan>

Lunes 12/03/2012 00:01, por Fernando Colautti

Jorge González era jefe de la Oficina de Tierras de la ex DiPAS, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial se puso en marcha.

Fotos (1)

Jorge González era jefe de la Oficina de Tierras de la ex DiPAS, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial se puso en marcha.

En 2004, estaba a cargo de los operativos de amojonamientos y de las posteriores correcciones ante apropiaciones indebidas. En 2008, fue relevado de esa función.

Un año antes, Fabián López había dejado de ser director de la DiPAS para asumir como secretario de Recursos Hídricos de la Nación.

“En 2007, se desarmó el equipo de trabajo. Fue una decisión política, claramente, para empezar a olvidar el plan. El argumento de los planteos judiciales no cierra. Suena a excusa. Puede haber algún mojón mal puesto, pero nunca una línea de mojones. Todo se hizo con mucha precisión técnica, con base en un sistema de

información satelital digital”, planteó. González sigue siendo empleado en Recursos Hídricos e integró los equipos técnicos de Luis Juez en la última campaña.

Una versión de este artículo fue publicada en la edición impresa del lunes 12 de marzo de 2012.

“Buscan controlar los efluentes cloacales en lagos y ríos”. La Voz del Interior (2.012)

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/embalse/buscan-controlar-efluentes-cloacales-lagos-rios>

31/12/2012 00:01 | Corresponsalía

Un proyecto de ley propone que complejos y comercios de las costas tengan cloacas. El plazo para adecuarse sería de un año. Pero no involucra a todos y se anticipa una controversia.

Fotos (1). Pie de foto: Embalse. Los clubes y complejos de viviendas en costas serían considerados muy contaminantes (La Voz).

Embalse. Un proyecto de ley propone categorizar como “muy contaminantes” a los complejos habitacionales, emprendimientos comerciales o condominios de viviendas ubicados en las costas de los lagos y ríos de la provincia de Córdoba. El fin es obligarlos a que cuenten, en un año, con sistemas de tratamientos cloacales.

La idea no contempla de igual manera a las viviendas ubicadas en zonas costeras, sino sólo a sitios comerciales y a viviendas de clubes náuticos o grupos de casas en un lote.

El proyecto fue presentado días atrás por Carlos Alessandri, legislador justicialista por Calamuchita. Con el voto de su bloque oficialista alcanzaría para transformarlo en ley.

El mismo legislador presentó días atrás otra iniciativa que plantea prohibir las balsas en los lagos cordobeses, bajo el argumento de la presunta contaminación que provocan. Ese proyecto, que genera controversias, sería tratado en febrero.

El objetivo de las iniciativas, según un comunicado, es “preservar los recursos hídricos y generar las condiciones adecuadas para evitar la contaminación de los espejos de agua”.

Desde varios sectores que ya han planteado disidencias, exponen que este tipo de iniciativas podrían estar apuntadas a erradicar los clubes náuticos y de pesca de las costas de lago (varios de los cuales además de balsas tienen barrios).

El proyecto sobre emprendimientos costeros establece que “los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, complejos habitacionales, condominios, barrios cerrados, o cualquier tipo de agrupación de viviendas o locales dentro de un mismo predio (...) que estén instalados próximos a embalses, cursos de agua o en sus cuencas (...) serán incluidos dentro de lo estipulado en el decreto provincial 415/99 (...) como categoría I ‘muy contaminante’”.

Esa clasificación exige que “antes de la disposición final de los líquidos efluentes, deberá realizar un pretratamiento o adecuación de los mismos, en un todo de acuerdo a lo establecido en decreto provincial”, excepto que en su cercanías exista una planta de tratamiento de líquidos residuales, en cuyo caso, “se podrá optar por dirigir los efluentes a la misma”.

El plazo para adecuar las instalaciones será de hasta 12 meses luego de la promulgación de la ley.

El proyecto exceptúa de la exigencia a las viviendas individuales, de barrios de localidades ubicadas en las márgenes de lagos y ríos. Para algunos, ese criterio podría ser discriminatorio. Anticipan, además, que la inmensa mayoría de los usuarios quedaría exceptuada.

Muy pocos pueblos y ciudades de las márgenes de los ríos y lagos serranos cuentan con redes cloacales. De hecho, la falta de ese servicio es uno de los factores que los investigadores citan como principal causa de deterioro ambiental de los lagos. Sobre todo, se percibe en el San Roque.

“Era complicado incluir viviendas únicas en el decreto de la Secretaría de Recursos Hídricos en la que se basan las clasificaciones. El proyecto contempla desde más de dos casas en un mismo predio”, apuntó un colaborador de Alessandri.

Reparos. El abogado Mario Bongianino, socio y asesor del Club Náutico Hernando, ubicado sobre la costas del Embalse, criticó el proyecto de ley, por ambiguo y complejo de implementar. “Reglamentar una norma de esa naturaleza, con la ambigüedad que tiene, ya que toca a emprendimientos públicos y privados, de gestión privada a semipública, va a ser casi de imposible cumplimiento”, apuntó.

Sostuvo que “lloverán” reclamos sobre su presunta inconstitucionalidad. Además, adelantó que acarreará problemas de competencia, al intentarse llevar adelante el control.

Bongianino subrayó que, al igual que el proyecto de prohibir las balsas, chocará con otras normas, lo que abrirá el debate sobre su legalidad. Se preguntó, además, si se avanzará con las exigencias a organismos oficiales, tales como los hoteles del Estado nacional a la vera del lago de Embalse, o establecimientos comerciales en costas de varios lagos.

“Pérdida de capacidad por el avance sobre las costas”. *La Voz del Interior* (2.012).

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/perdida-capacidad-avance-sobre-costas>

Del histórico dique San Roque, la ciudad de Córdoba toma cinco mil litros por segundo para abastecerse de agua potable.

13/11/2012 00:01, por Redacción LAVOZ

La cantidad mencionada es el 70 por ciento de la que usa la Capital, el resto llega del dique Los Molinos por un canal que está en muy mal estado.

Según datos de Recursos Hídricos de la Provincia, cuando el dique rebalsa, por el embudo libera 50 mil litros por segundo. Si, además, abren a pleno las dos válvulas –

que forman el conocido “velo de la novia”–, evacua hasta 70 mil litros por segundo más.

Mientras, para generar energía la usina usa entre seis mil y 18 mil litros por segundo, según el lago tenga poco o mucho caudal.

Si el diseño original del nuevo San Roque –inaugurado a mediados de los años ‘40 del siglo pasado– se hubiera respetado, podría acumular más agua que la actual.

Pero se permitió que Villa Carlos Paz avanzara sobre sus costas y si hoy se llenara el dique con la cota original, parte de la ciudad quedaría bajo las aguas.

“Hace décadas que al San Roque le bajaron la cota máxima y desde entonces, en años muy llovedores, se pierde de almacenar más. Si se usara la cota original, el agua podría sobrepasar por varios metros el nivel del embudo, sin necesidad de abrir las válvulas de escape”, señala.

Santiago Reyna coincidió: “El San Roque perdió capacidad respecto de la prevista en el diseño original. Ya no se puede llenar hasta el nivel del dique, sino sólo hasta el embudo. Perdió varios metros. Pero ya es irreversible: se inundaría Carlos Paz”. En 1992, con las válvulas fuera de funcionamiento, una gran crecida del lago hizo que el agua complicara a buena parte de Carlos Paz. Ahora están en condiciones de funcionar.

“Vecinos piden que se reabra el paso público hacia la Laguna Azul”. *La Voz del Interior* (2.012).

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/vecinos-piden-que-se-reabra-paso-publico-hacia-laguna-azul>

El reclamo está dirigido a la Subsecretaría de Recursos Hídricos provincial. Hoy se reúnen en Dumesnil con entidades ambientalistas. En el predio, proyectan construir viviendas.

03/11/2012 00:01 | Guillermo Lehmann (Corresponsalía)

Fotos (1). Pie de foto: Un tradicional paseo, por ahora fuera del alcance del público (Ramiro Pereyra / Archivo).

La Calera. Un grupo de vecinos y asociaciones no gubernamentales organizarán hoy a las 16, en el Ipem 302 de Dumesnil, una jornada de debate para solicitar a la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Provincia que se rehabilite el ingreso público a la Laguna Azul.

El pedido también incluye a otro espejo de agua (de tonalidad verdosa), ambos formados sobre una vieja cantera en la que afloraron vertientes.

Hace cinco años el grupo inversor Irsa adquirió las 442 hectáreas que integran el predio en donde se encuentran las lagunas y determinó el cierre total del predio con vallas y una garita de seguridad que impiden el acceso a cualquier persona ajena al complejo.

En el lugar se pretende desarrollar una urbanización de categoría.

Este diario intentó conocer la versión del grupo inversor, pero no hubo respuesta desde sus oficinas en la ciudad de Buenos Aires.

En el terreno aún no se advierten importantes movimientos de suelo y construcciones. Por esta razón también se intentó desalojar a un grupo de 50 familias, algunas con más de 60 años instaladas en el cordón de acceso al predio, por la costanera lindante con el dique Mal Paso en Dumesnil y en los barrios La Otra Banda y El Serrano.

El desalojo de las familias llegó a ser la principal causa de preocupación, pero ahora los vecinos procuran recuperar el ingreso al predio como ocurría antes de que fuera adquirido por la empresa desarrollista.

Punto de encuentro. Durante décadas, y luego de que dejara de funcionar la antigua cantera Natal Crespo, el sitio se convirtió en un punto de encuentro y recreación de muchos habitantes de la capital cordobesa, que iban a practicar canotaje y buceo.

“La laguna no es privada, es publica porque es de origen subterráneo y las aguas subterráneas son públicas, igual que un lago o un río. Entonces, esta corporación

está vulnerando una ordenanza de uso del suelo y una ley provincial. Muchos calerenses y cordobeses que disfrutamos durante generaciones ese espacio no estamos dispuestos a que sigan privándonos de su belleza y uso común”, expresó Emiliano Salguero, integrante de la organización ambientalista Escalera.

En un primer intento, las instituciones elevarán un pedido formal a las autoridades provinciales, y si no obtienen una respuesta satisfactoria acudirán a la Justicia para forzar la restitución de ese espacio, que consideran público.

“Las obras hídricas que deben hacerse en los próximos 50 años”. *La Voz del Interior* (2.012).

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/obras-hidricas-que-deben-hacerse-proximos-50-anos>

Se espera que el consumo de agua se duplique en la Capital y su zona de influencia. La Provincia estima que la inversión necesaria para satisfacer la demanda insumirá unos 500 millones de dólares.

15/07/2012 00:01, por Lucía Guadagno

Fotos (1). Pie de foto: Dique San Roque. La cuenca del río Suquía abastece a la mayor parte de la ciudad de Córdoba, las Sierras Chicas y Punilla (La Voz).

En los próximos 50 años, el consumo de agua se duplicará en la Capital, el Gran Córdoba y las Sierras Chicas. Y para satisfacerlo, es indispensable aumentar la infraestructura de abastecimiento, además de aplicar medidas de ahorro y uso sustentable del recurso (ver gráfico).

Estudios realizados tanto por la Provincia como por entidades privadas e investigadores de la Universidad Nacional de Córdoba coinciden en la necesidad de conectar las cuencas de los embalses San Roque y Los Molinos y del río Ctalamochita (Tercero) y ampliar la capacidad de potabilización y transporte de agua.

Según estima el Gobierno, construir esa nueva infraestructura insumirá unos 500 millones de dólares, sin contar el acueducto desde el río Paraná. Hasta ahora, para

la mayoría de las obras no hay fuentes de financiación confirmadas, por lo que se desconoce en qué plazo se concretarán (ver La Provincia busca financiación externa).

El Gran Córdoba y las Sierras Chicas ya sufren la escasez de agua, con casos críticos, como el de la localidad de Salsipuedes, donde los habitantes tienen que ser abastecidos con camiones en forma periódica.

El consumo de la población se mide en metros cúbicos por segundo (m³/s). En la actualidad, los departamentos Córdoba, Colón y Punilla consumen, en conjunto, 6,7 m³/s, y se espera que en 2060 insuman 12,9 m³/s, es decir, prácticamente el doble. Esto es porque se prevé que la población crecerá en esa proporción: del 1,6 millón de habitantes que tiene hoy la región, en 2060 pasaría a tener 3,16 millones.

Estas cifras fueron publicadas la semana pasada por la Fundación Benito Roggio, en el informe Plan Hídrico Córdoba 2050, y surgen de los datos que provee el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec).

El informe de la Fundación Roggio (vinculada al grupo que es propietario, entre otras empresas, de Aguas Cordobesas SA, concesionaria del servicio de provisión de agua a la Capital y zonas aledañas) enumera del 1 al 10 las obras que se necesitarían para garantizar el acceso al agua hasta 2050, con prioridades según factibilidad y relación costo-beneficio.

Como primordial, sugiere aumentar la capacidad de la planta potabilizadora de Los Molinos y construir un mejor ducto Los Molinos-Córdoba; en segunda instancia, abastecer a las Sierras Chicas con agua del río Primero (Suquía); en tercer lugar, hacer obras para aprovechar la voluminosa cuenca del Ctalamochita (Tercero); y, por último – para 2045– recurrir al agua del río Paraná.

Este programa coincide en gran parte con el plan de obras hidráulicas de la Provincia, según explicó a este diario el ministro de Agua, Ambiente y Energía, Manuel Calvo.

Situación actual. La ciudad de Córdoba está abastecida al norte y sudoeste por el dique San Roque, que alimenta a la planta potabilizadora Suquía, cuya capacidad es de 5 m³/s. En tanto, la zona sur, se provee de agua del dique Los Molinos, que

abastece a la planta que lleva el mismo nombre –ubicada en la localidad de Bouwer, al sur de la Capital– con una capacidad de 2 m³/s.

La Calera, Villa Allende, Saldán, Mendiolaza, Unquillo y Río Ceballos (Sierras Chicas) se proveen de agua del San Roque a través de la planta potabilizadora La Calera, que hoy procesa 0,3 m³/s. Y también reciben agua del dique La Quebrada, en Río Ceballos.

Calvo aseguró que la Provincia tiene un plan hídrico que explicó en una entrevista con La Voz del Interior, el viernes pasado. Dentro de él, hay obras destinadas a abastecer al Gran Córdoba y las Sierras Chicas.

Cuenca Xanaes (dique Los Molinos). La Provincia prevé reparar el canal Los Molinos Córdoba que, por roturas, en lugar de transportar los 7 m³/s que le permite su capacidad, sólo conduce 3,5 m³/s de agua. Asimismo, está licitado un nuevo acueducto Los Molinos-Córdoba, que irá bajo tierra, paralelo al canal. Por último, planifica ampliar la capacidad de la planta potabilizadora de Bouwer.

Río Ctalamochita. Se planea construir un ducto para transportar agua desde el dique Piedras Moras hasta la localidad de Despeñaderos, donde se lo unirá con el acueducto Los Molinos-Córdoba. Se busca incrementar así el abastecimiento de la zona sur de la Capital.

Conexión de cuencas. Los dos sistemas que abastecen a la Capital no están conectados. Si hay una falla en la provisión de agua desde la planta Suquía, por ejemplo, hoy no hay manera de que se provea al norte de la ciudad a través de la planta de Bouwer. Por eso, se proyecta construir un acueducto que conecte ambos sistemas.

Planta La Calera. La planta potabilizadora La Calera hoy se utiliza a la mitad de su capacidad (0,3 m³/s, a pesar de que puede proveer 0,6m³/s.). Para llevarla a su máximo, se cambiará el caño de abducción que toma el agua de la planta Suquía y se instalarán plantas elevadoras de presión. Asimismo, se reemplazará parte del acueducto que va a Río Ceballos por un ducto de mayor diámetro, en un tramo de dos mil metros.

Ducto norte. La Provincia también promete un acueducto desde el río Carnero hasta Salsipuedes.

Alternativa. En su informe, la Fundación Roggio propone una solución distinta para las Sierras Chicas. En lugar de ampliar la capacidad de La Calera y hacer el acueducto desde el río Carnero, la fundación sugiere construir un acueducto directo desde la planta potabilizadora Suquía hasta Río Ceballos. Se trata de unos 26 kilómetros de acueducto, con tres estaciones elevadoras de presión y una capacidad total de 1 m³/s.

Tanto la Provincia como Roggio coinciden en la necesidad del acueducto desde el Paraná.

“Críticas a la creación de un ente provincial de recursos hídricos”. *La Voz del Interior* (2.010).

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/ambiente/criticas-la-creacion-de-un-ente-provincial-de-recursos-hidricos>

Instituciones civiles y gremiales entienden que es una estrategia oficialista para conservar el poder en esta área.

29/11/2010 00:01, por Redacción LAVOZ

Instituciones civiles y gremiales criticaron el proyecto de ley que crea la Administración Provincial de Recursos Hídricos (Aprhi), el cual se aprobaría este miércoles en la Legislatura cordobesa.

La iniciativa del Gobierno de la Provincia aspira a generar un ente autárquico y único para “el diseño de políticas hídricas que superen los plazos definidos por los períodos de gobierno”, se lee en su fundamentación. El órgano estará formado por un presidente y cuatro vocales, todos elegidos por el Ejecutivo, y que durarán cinco años en sus cargos.

“El proyecto es una maniobra para garantizar la continuidad de esta dirigencia al frente del área por obvias razones mercantiles y de poder. Eso sólo lo logran haciendo un ente autárquico con directorio inamovible”, sostuvo Juan Carlos Ferrero, presidente de la Asociación de Amigos del Río San Antonio (Adarsa).

Por su parte, el Sindicato del Personal de Obras Sanitarias (Sipos) también criticó la iniciativa y redactó un proyecto alternativo que en parte fue tomado por el juecismo para que se incluya en el debate del próximo miércoles.

“Pecaríamos de una ingenuidad casi cómplice, si pensáramos que una política pública de gestión del recurso hídrico, planificada, ordenada y comprometida con los intereses de los cordobeses, puede garantizarse con un consejo consultivo y con un directorio conformado por cinco miembros elegidos por el gobernador, Juan Schiaretti”, indicaron.

Jorge Saravia, miembro del Ente Regulador de Servicios Públicos de Córdoba (Ersep) y autor del proyecto, defendió la iniciativa. “Es lo que recomiendan todas las normativas y entes internacionales, que duren más que el plazo del gobierno de turno para garantizar una continuidad que trascienda cualquier gobierno”, indicó.

Y agregó: “Es un hito para la administración de los recursos hídricos recuperar la autarquía que se perdió en 1996, en el gobierno de Ramón Mestre y concentrar todo en sólo un organismo”.

El proyecto oficialista también crea un consejo consultivo, integrado por ONG, instituciones públicas, privadas, profesional y universitarias vinculadas al recurso hídrico. Ferrero recordó que ya existe un organismo similar (Consejo Hídrico Provincial) que no funciona hace seis años.

Saravia resaltó su importancia: “Crea un consejo consultivo superador porque lo incorpora a la estructura”.

Sipos también criticó la falta de participación de la sociedad civil. Su proyecto prevé que dos vocales sean elegidos por las minorías políticas y uno sea representante de la sociedad civil.

Documento. La creación de la Administración Provincial de Recursos Hídricos.

Una versión de este artículo fue publicada en la edición impresa del lunes 29 de noviembre de 2010

“La creación de un nuevo ente: Aprhi”. *La Voz del Interior* (2.010)

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/opinion/la-creacion-de-un-nuevo-ente-aprhi>

Quisiera formular algunos comentarios sobre el proyecto de creación de la Administración Provincial de Recursos Hídricos de Córdoba (Aprhi). César Bertucci.

10/09/2010 00:01 | César Bertucci*

Quisiera formular algunos comentarios sobre el proyecto de creación de la Administración Provincial de Recursos Hídricos de Córdoba (Aprhi).

En principio, podemos concluir que esta es una ley necesaria para ordenar el sector de los recursos hídricos de la provincia, pero adolece de una desconsideración imperdonable, al no jerarquizar por igual el abastecimiento de agua potable y el saneamiento de las poblaciones de nuestra provincia, que son una necesidad y un reclamo casi históricos y que en el pasado desarrollara la ex Obras Sanitarias de la Nación (OSN).

La inoperancia manifiesta de la actual Dirección Provincial de Aguas y Saneamiento (DiPAS) reclamaba a gritos hacer algo para cambiar esta inercia que todos conocemos. Si para que cambie hacía falta una nueva ley o no, depende del texto y del impulso que le dé el Gobierno provincial. Yo creo que es una condición necesaria, pero no suficiente. Por lo pronto, ha quedado postergada la jerarquización del organismo responsable del abastecimiento del agua potable y de los sistemas cloacales de nuestra población.

La intención del proyecto parece apuntar hacia uno de los dos objetivos fundamentales de la problemática del agua, que es la administración eficiente de nuestros recursos hídricos, como lo prevé el Código de Aguas, pero al mismo tiempo no parece jerarquizar a uno de los usos del agua cada vez más importante acá y en el mundo, que es la provisión de agua potable y desagües y tratamiento de líquidos cloacales, por el que tanto bregó el presidente Domingo Faustino Sarmiento al crear Obras Sanitarias.

Todos sabemos que este organismo fue desarmado en todo el país por el gobierno militar de Jorge Rafael Videla un siglo después, en 1980, mediante las transferencias sin fondos de las distintas dependencias a las provincias. De ahí en más, cada provincia improvisó como pudo en el mantenimiento de esos servicios esenciales para la población.

Fusión en Córdoba. En Córdoba, se fusionaron las dos instituciones que tenían en común el agua, pero que funcionalmente compartían muy poco. Una, la Dirección Provincial de Hidráulica (DPH), que cuidaba y administraba el agua escasa, y la otra – Epos, ex OSN– que proveía de agua potable y desagües cloacales a las poblaciones, mediante el tratamiento y el control de calidad más avanzados de la época.

Entiendo que hace falta la creación de un organismo fuerte, con suficientes medios económicos y con infraestructura capaz de manejar y controlar con eficiencia el recurso hídrico, pero no advierto que se le dé igual importancia al abastecimiento de agua a las poblaciones chicas y grandes, ubicadas a lo largo y ancho de la provincia. Esto debería incluir la implementación de una red de control de calidad, mediante un laboratorio central eficaz y actualizado, que permita detectar a tiempo cualquier contaminación.

Mientras tanto, entre tantas falencias, la DiPAS carece de laboratorio propio. El último que tenía fue borrado por la venta del terreno que ocupaba, en el que actualmente se desarrolla el emprendimiento urbanístico Capitalinas.

*Ex jefe del Laboratorio Epos-DiPAS

Una versión de este artículo fue publicada en la edición impresa del viernes 10 de septiembre de 2010.

“Ordenan destruir dique ilegal construido sobre un arroyo serrano”. *La Voz del Interior* (2.013)

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/cordoba/ordenan-destruir-dique-ilegal-construido-sobre-arroyo-serrano>

Estaba en el arroyo Las Tazanas, en San Clemente. El caso fue difundido por La Voz tras el reclamo de un usuario.

11/04/2013 18:13 | Fernando Colautti

Pie de foto: ILEGAL. Ninguna alteración sobre los cursos de agua está permitida, salvo las expresamente autorizadas (La Voz).

Sobre el arroyo Las Tazanas, en la zona de San Clemente, cerca de Alta Gracia, un privado levantó un verdadero dique que retenía gran parte de su caudal.

El miércoles pasado, La Voz publicó el reclamo del usuario Rodrigo Pereyra, quien envió un video del lugar y junto con otros vecinos dejó planteada sus dudas sobre la legalidad de la obra (ver Reclaman por arroyo "parado" en San Clemente).

En base a esa información, personal de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia inspeccionó este jueves el lugar, constató que no tenía autorización alguna y labró un acta de infracción contra el propietario.

Funcionarios señalaron a La Voz que el dique, firmemente construido, servía para generar energía y desviar agua para riego hacia una propiedad privada. Aseguraron que no contaba con permiso oficial y marcaron que, por su envergadura, no pudo ser destruido en el acto. "Se precintó el sitio y se abrieron completamente las compuertas, con lo que el caudal del arroyo se normalizó", aseguró Marcelo Cámara, secretario de Recursos Hídricos.

Según indicó, se definirá ahora la sanción administrativa y las medidas a tomar respecto a la obra.

También indicó en que sobre el mismo arroyo se halló otra obra de contención clandestina, pero mucho más precaria. En esa propiedad se labró también un acta y se destruyó el muro que hacía retener agua para desviar agua a un lote privado.

Ninguna alteración sobre los cursos de agua, que son públicos, está permitida, salvo las expresamente autorizadas. En las Sierras, es frecuente observar desviaciones de cursos de agua o retenciones de caudal.

“Reflexiones sobre la línea de ribera”. *Revista Hydria* N° 16 (2.008)

Recuperado de http://www.hydrweb.com.ar/pdf/hydria_16.pdf

Planificación del Territorio

PROVINCIA DE CÓRDOBA

La Línea de Ribera no está dada por la naturaleza, sino que es una convención que puede responder a distintos objetivos. Hydria ha publicado una serie de notas al respecto, y en este artículo el autor suma su reflexión sobre el tema, explicando los criterios utilizados por la Provincia de Córdoba.

Por Jorge E. González - Ingeniero Civil, a cargo de la Oficina de Tierras de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba. Docente de la UNC.

La línea de ribera es el límite entre el Dominio Público y el privado, tanto para cursos de agua (ríos y arroyos) como para lagos y lagunas.

Esta línea se define por la intersección de la superficie del terreno con la del agua para un determinado nivel de ésta o, lo que es lo mismo, para un determinado caudal.

La línea de ribera no existe por sí misma, dado que se podría definir una línea para cada caudal que haya escurrido por el río desde su origen hasta hoy. Es por ello que la línea de ribera es una convención: no es un límite físico sino un límite jurídico asociado a un límite físico establecido por el estado con un fin determinado.

La pregunta central es qué caudal adoptaremos para determinar la línea de ribera. Sobre este particular haremos algunas consideraciones:

El Código Civil, en sus artículos 2340 y 2577, se refiere a este tema y define los bienes públicos como el caso de los ríos y lagos y sus límites, tomando en cuenta “las crecidas medias ordinarias” o “las mas altas aguas en su estado normal” (en Hydria N° 14, pág. 11, se publicaron los artículos completos del Código Civil en referencia a este tema).

Pero, ¿a qué se refiere el Código con “medias ordinarias”? ¿A la media aritmética, a la geométrica? ¿A lo ordinario mensual, anual, del siglo, a toda la era geológica del río? Y, ¿cuáles son las más altas aguas en su estado normal? ¿Qué se entiende por normal en este aspecto?

Debemos concluir entonces que estos enunciados no son taxativos sino también interpretativos y le brindan la oportunidad al estado, a través de los organismos técnicos pertinentes, de adoptar un criterio racional para la adopción de la línea de ribera para que en la actualidad satisfaga los intereses de la sociedad en su conjunto, valorando fundamentalmente la importancia vital que tienen los recursos hídricos hoy en día.

En consecuencia, antes de adoptar un criterio debemos preguntarnos para qué queremos determinar la línea de ribera. Pregunta a la que le corresponderían varias respuestas: con fines catastrales y de deslinde; para la preservación del recurso.

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Con esto inferimos que cualquier línea de ribera adoptada satisfaría la primera condición ya que podríamos ubicar el límite indistintamente en cualquier parte y con esto ya tendríamos un deslinde.

No obstante, no cualquier ubicación de esta línea garantizaría las otras tres condiciones, ya que riberas “más amplias” con costas extensas garantizan en general un mayor espacio para el escurrimiento, tránsito y amortiguación del impacto de las actividades humanas.

En este punto tiene una importancia fundamental el caudal adoptado para su cálculo, lo cual está directamente asociado a la recurrencia. Tomando recurrencias altas tenemos riberas más amplias.

Si bien en muchas provincias la adopción del período de recurrencia todavía es un tema en discusión, en Córdoba se adoptó en el año 1994 una recurrencia de 25 años para la determinación del caudal de cálculo para líneas de ribera. Idéntico criterio se adoptó para lagos y lagunas tomando como su línea de ribera la “cota máxima” para la recurrencia determinada.

LAS AGUAS SON PÚBLICAS

Sin entrar en consideraciones semánticas nos referiremos en forma indistinta a cursos de agua, ríos o arroyos, pudiendo ser estos permanentes o esporádicos, navegables o no. Todos y cada uno de ellos son del Dominio Público.

Fundamentalmente no debemos disminuir su jerarquía por su navegabilidad, su caudal o su continuidad. En la gran mayoría de las provincias el 100% de los cursos de agua no son navegables; en otras, su módulo promedio no supera el metro cúbico por segundo o son de régimen estival permaneciendo secos casi todo el año. Pero aún así, para muchas provincias son el único recurso hídrico disponible.

La importancia de cada río o arroyo radica en su capacidad para proveer agua tanto para usos humanos como para el ecosistema o, simplemente, como integrador de su cuenca hídrica.

En la provincia de Córdoba, por ejemplo, el módulo total de sus ríos es del orden de los 100 m³/seg., distribuido espacialmente en centenares de pequeños arroyos con una longitud total del orden de los 30.000 km., ninguno de ellos es navegable, pero todos y cada uno resultan importantes porque integran en su conjunto el patrimonio hídrico provincial, susceptible de ser preservado en todos sus aspectos. En consecuencia, en principio todos son de Dominio Público.

Si bien el Código Civil también se refiere a las “aguas privadas” y para el caso de los cursos correspondería a “las vertientes que nacen y mueren en la misma heredad”, hoy en día con la subdivisión de la tierra es muy difícil encontrar estos casos, ya que no debe confundirse el verbo “nacer” con aflorar o “morir” con infiltrarse, ya que existen muchísimos arroyos cuyo caudal principal escurre por el subálveo y en su recorrido afloran y se infiltran de acuerdo con el espesor del manto aluvial.

Finalmente, los cursos de agua individualmente también son una integridad, lo integran su cauce, las costas (hasta la línea de ribera), el agua, el material aluvial que transporta, etc. Es deber del estado, entonces, tratarlos como tal y preservarlos valorándolos esencialmente como un recurso vital para toda la sociedad en su conjunto y el medioambiente.

EL AGUA EN CÓRDOBA

SITUACIÓN INICIAL

- Documentación extraviada u obsoleta
- Legislación desactualizada
- Desconocimiento de normativas propias
- Falta de Información de perilagos
- Expropiaciones inconclusas
- Invasiones de tierras públicas
- Falta de administración territorial

OBJETIVOS Y METAS

- Esclarecimiento de la situación dominial
- Libre acceso a ríos y lagos
- Preservación del recurso
- Minimizar el riesgo hídrico

PLAN DE ACCIÓN

- Estudio, identificación y delimitación de los espacios públicos
- Deslinde y amojonamiento en el terreno
- Liberación y recuperación de espacios invadidos
- Inscripción y registro
- Regulación del uso sustentable para garantizar el acceso al recurso; para salvaguarda del riesgo hídrico, etc.

Notas

[1] Navegable en el sentido de poder ser utilizado como vía de comunicación o para el transporte de cargas o personas.

[2] En el mapa Oficial de la Provincia de Córdoba se encuentran catastrados aproximadamente 16.000 km. de cursos de agua, no obstante se estima que faltan aún una cantidad similar de pequeños arroyos por incorporar al registro.

PERÍODO DE RETORNO O RECURRENCIA:

Período de tiempo medio estadístico en el cual se repite un determinado evento, en este caso período de tiempo para el cual se repite una determinada crecida.

SUBÁLVEO:

Se refiere al caudal de agua que se desplaza bajo el lecho del río a través de un manto de arena y grava llamado manto aluvial.

Glosario

Particulares que, a través de una importante inversión, avanzan sobre el Espacio Público sobre el lago San Roque.

En la foto, el operativo de remoción.

EL AGUA EN CÓRDOBA

Módulo total de la provincia: 100 m³/s

Longitud total de ríos (sobre mapa oficial): 18.000 Km

Volumen de agua embalsada (embalses artificiales): Hm³

Total de lagos artificiales (Principales): 23 (9)

Superficie total de lagos: 13.000 Ha.

Perímetro aproximado total: 400 Km

“**Miramar: el pueblo que se levanta de los escombros**”. Diario El Puntal (2.011)

Recuperado de <http://www.puntal.com.ar/v2/article.php?id=84636>

Por: Alejandro Fara. afara@puntal.com.ar

26 de diciembre de 2011

A fines de los setenta, sufrió el éxodo de más de la mitad de la población luego de que el crecimiento de la laguna tapara un centenar de hoteles, iglesias y 37 manzanas del pueblo. Hoy, busca resurgir de la mano de las propiedades curativas de sus aguas y de una diversidad de aves como en pocos sitios del país.

Miramar, el único pueblo pegado a la ribera de la imponente Mar Chiquita, convive desde siempre en una compleja relación de amor y desengaño con la laguna: ese manchón celeste en el mapa cordobés fue el que le dio fama nacional como un sitio turístico que en los setenta congregaba a decenas de miles de turistas de la alta sociedad y que llegó a contar con una oferta de 107 hoteles desplegados a todo lo largo de la costa, pero las bruscas variaciones en el caudal de la laguna obligaron a sus pobladores a enfrentarse a una implacable inundación que tuvo su inicio en 1978 y se prolongó durante el quinquenio que le siguió hasta dejar bajo un manto de agua el 90 por ciento de sus hoteles y las 37 principales manzanas del pueblo.

Fue una tragedia íntima, una lucha cuerpo a cuerpo de los miramarenses contra el permanente avance de esas aguas saturadas de sal que fueron comiendo metro a metro el promisorio futuro que los años setenta parecían depararle a esta población.

El gobierno provincial y el nacional les dieron las espaldas. No hubo reparaciones materiales ni económicas. La gran mayoría de los cuatro mil habitantes de entonces lo perdió todo y se vio obligada a mudarse en soledad hacia otros rumbos. También fue íntima la tragedia porque los medios no la reflejaron en su verdadera magnitud ni acompañaron el dolor y el desgarró que significó para este pueblo tener que desprenderse día a día de lo que habían edificado durante años de esfuerzo.

Acaso el dificultoso acceso a la localidad en el extremo noreste de la provincia -a más de 400 kilómetros de Río Cuarto- contribuyó a mantener entre bambalinas el desastre, o quizás haya sido la falta de víctimas fatales, quién sabe, lo cierto es que desde los ochenta y durante más de una década, Miramar -el Miramar cordobés, no el destino de la costa atlántica que lleva el mismo nombre- pasó de ser uno de los principales polos de atracción turística en el país a desplomarse casi como un destino marginal y exótico, el lugar donde un pueblo se transformó en escombros.

De esta casi secreta fatalidad la mayoría de los visitantes empieza a tomar noción apenas arriba a la terminal.

Los enormes bloques de ladrillos que aún hoy están desperdigados en la costa de la laguna y en el interior de sus aguas son testigos mudos pero, a su modo, hablan.

Para la intendencia de Miramar el tiempo del duelo ya tocó su fin y se esfuerzan en sobreponerse al pasado y volver a posicionar a este original hábitat -uno de los cinco lagos salados más grandes del planeta- entre los destinos turísticos más convocantes de la provincia.

Atractivos le sobran:

Sus aguas, cuya concentración salina duplica a la del océano y las propiedades del fango ubicado en el fondo de la laguna -principalmente el ubicado a unos 300 metros aguas adentro- son propicios para tratamientos curativos.

Nadar en sus aguas resulta sumamente atractivo no sólo porque su temperatura es cálida sino porque la inusitada cantidad de sal facilita la flotación.

El hábitat de Mar Chiquita alberga nada menos que el 30 por ciento de todas las especies de aves que viven en el país.

Declarada reserva provincial y primera maravilla natural de Córdoba, es la morada de cisnes, garzas, cigüeñas y de tres clases diferentes de flamencos. Precisamente, la presencia del flamenco es lo que distingue a Miramar y le da su imagen al pueblo. Un enorme ejemplar hecho en madera recibe a los visitantes, y basta concentrar algún tiempo la mirada en la laguna para verlos bordear el cauce en un vuelo rasante que corta el aliento.

Recorriendo la laguna hacia la zona del observatorio se puede apreciar una plataforma salina que se asemeja a la superficie lunar y sólo se ve interrumpida por los esqueletos de los eucaliptus que quedaron de pie cuando el tiempo de la inundación pasó.

En esa zona se concentran las principales colonias de aves y si uno se mueve con discreción puede acercárseles lo suficiente como para fotografiarlas casi sin la necesidad del zoom.

Pero si de captar imágenes para el recuerdo se trata, basta esperar la hora del atardecer, que es cuando Miramar se reserva la mejor postal porque el sol se oculta en el interior de la laguna, en perfecta línea con el horizonte.

Por encima de su doloroso pasado, Miramar busca sobreponerse aferrándose a los atributos que lo convierten en un sitio difícil de comparar.

Su secretario de Turismo, Julio Escobar, lo dice con una frase concluyente:

-Ya no estamos velando más los escombros, y va llegando el tiempo de despegar.

Fotógrafo de profesión, Escobar sostiene sus palabras con una imagen que el mismo tomó en la reserva. Es la misma que abre esta nota periodística donde se ve a un flamenco en actitud de iniciar un esforzado vuelo, como si se tratara del pesado fuselaje de un avión.

“Yo creo que nuestro pueblo hoy se encuentra así, y nuestra intención es que en pocos años podamos verlo de este modo”, dice mostrando otra imagen en la que dos flamencos sobrevuelan juntos la laguna.

Algunos síntomas empiezan a entusiasmarlo: el año pasado, la plaza hotelera estuvo prácticamente bordeando el cien por ciento de ocupación durante los dos principales meses del verano y la intención es que la afluencia se sostenga durante todo el año.

“Sé que en Río Cuarto hay poca gente que conoce este lugar, y eso se debe a que no tenemos recursos para difundir este destino en todo el país”, se excusa el joven funcionario, y se entusiasma con la idea del artículo en PUNTAL.

Demolición y después...

Durante más de una década, cada vez que algún bañista se internaba en las aguas de la laguna, terminaba posándose en el techo de alguna vivienda, iglesia o comercio que habían quedado sumergidos.

Para los lugareños era una extraña diversión. “Me acuerdo que yo era chico y como una travesura nos metíamos al agua y andábamos saltando de techo en techo entre las casas”, cuenta un guardafauna que trabaja en el observatorio de Córdoba Ambiente.

Esto tocó su fin el 15 de septiembre de 1992, cuando el ejército inició un espectacular operativo de demolición sin precedentes en el país. Así, apenas si quedó en

pie un puñado de construcciones que recuerdan el antiguo brillo, como el trampolín de la inmensa pileta que tenía el antiguo Hotel Miramar, o la torre del Hotel Copacabana, el único que tenía una pista de baile ubicada en el interior de la laguna, a la que se podía llegar atravesando una larga pasarela.

Ya sin la presencia del pueblo fantasma bajo las aguas, el desafío siguiente fue comenzar a deshacerse de los incontables escombros que quedaron dentro de la laguna.

A falta de un presupuesto millonario o de un subsidio de las autoridades cordobesas, la intendencia de Miramar se valió de la solidaridad de los propios habitantes para quitar los escombros del agua.

Durante 2011, se organizaron verdaderas cuadrillas de vecinos que pertrechados con lo que tenían a mano dejaron la costanera libre de escombros, al menos en las principales áreas para los bañistas.

“Sabemos que nos falta mucho, pero también es mucho lo que estamos haciendo entre todos”, dijo Escobar.

Con la mirada apunta hacia la zona donde se apiló la mayor cantidad de ladrillos. “Nos harían falta miles de camionadas de arena para taparlos, pero vamos a tener que ir haciéndolo de a poco”.

Entretanto, se entusiasma con el reciente hermanamiento que sellaron con la región israelita del Tamar, una localidad ubicada al borde del Mar Muerto, cuya principal actividad económica está vinculada a la utilización de las aguas terapéuticas, pues ese mar es el de mayor concentración salina en el mundo, con 360 gramos de sal por litro de agua.

Las últimas mediciones en Mar Chiquita acusaron 64 gramos por litro, es decir, el doble de la que existe en los océanos.

Después de la emergencia, la naturaleza parece volver a hacerles un guiño y, de la mano del turismo terapéutico, Miramar busca forjarse una segunda era de esplendor.

Cómo llegar

A 450 kilómetros de Río Cuarto, el modo más práctico de llegar a Miramar es viajando desde la ciudad de Córdoba.

Todo el camino es asfaltado y existen horarios de salidas diarias en colectivos en una empresa de transporte urbano (el costo del pasaje es de 52 pesos, de Córdoba a Miramar).

Lo que hay que saber

Mar Chiquita y Bañados del Río Dulce constituyen uno de los humedales salinos más grandes del mundo.

En 1994 se transformó en área protegida. A nivel internacional fue designado sitio Ramsar en mayo de 2002, rango que otorga la Convención sobre los Humedales que destaca ecosistemas particulares en el mundo.

El tamaño de la laguna osciló enormemente a lo largo de su historia. En 1891 tenía 110 mil hectáreas y en la actualidad ronda las 480 mil hectáreas.

Casi la totalidad del agua que recibe la laguna proviene de los ríos Dulce, Primero y Segundo y también de la lluvia.

Mar Chiquita no tiene desagüe, por lo tanto el agua que recibe de los ríos sólo puede salir por evaporación. Como el agua evaporada no lleva minerales, las sales aportadas por los ríos se fueron acumulando a través de miles de años.

La laguna ocupa una depresión muy poco profunda. Actualmente, la profundidad máxima es de 7 metros en áreas reducidas, pero la mayoría no supera el metro de profundidad. La salinidad ha oscilado entre los 360 gramos por litro en 1911 y los 25 gramos por litro en 2003. En la actualidad alcanza los 64 gramos por litro.

Se llevan registradas allí más de 320 especies de aves, 35 tipos de reptiles y 16 de anfibios. La reserva alberga tres de las seis especies de flamencos que existen en el mundo.

Hasta fines de 1970 la laguna no tenía peces debido a la elevada salinidad de sus aguas. A partir de 1980 el nivel de la laguna aumenta en forma veloz y la salinidad decrece proporcionalmente, permitiendo la expansión del pejerrey desde los ríos

afluentes hacia la laguna. En la actualidad, el aumento de la salinidad por encima del nivel de 60 gramos por litro ha llevado a la desaparición de la casi totalidad de pejerreyes.

El fango de la laguna se origina por la actividad de bacterias en condiciones de alta salinidad y falta de oxígeno. Su color negro se debe a la presencia de sulfato de hierro. Se le atribuyen propiedades terapéuticas similares a las del Mar Muerto en Israel.

El camarón de la sal es un pequeño crustáceo. Su nombre científico es artemia franciscana. Es totalmente inocua para el ser humano y su coloración rosácea contribuye a la pigmentación de los flamencos.

“Costas públicas, apropiadas por privados”. La Voz del Interior (2.012)

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/regionales/costas-publicas-apropiadas-privados>

En varios lagos, las propiedades privadas avanzan sobre playas usurpando espacios que deben ser de acceso público. En 2004, se inició un plan de corrección pero se paralizó por completo. Los Molinos es un modelo; el San Roque y Embalse, la contracara.

12/03/2012 00:01, por Fernando Colautti21

Fotos (1). Pie de foto: Así no. El mojón marca el comienzo de la costa pública en Embalse. Tranquera y patio lo ignoran (La Voz).

Si un vecino extiende su propiedad sobre una vereda u ocupa parte de la plaza del barrio para uso propio, la ilegalidad resultará evidente y sería sancionada. Sin embargo, en Córdoba, desde hace décadas, cientos o quizá miles de vecinos son “okupas” privilegiados de costas de lagos o ríos que, aunque sean públicas, se las apropian para uso privado.

Por décadas, la falta de control y de planificación del Estado (la Provincia y los municipios) facilitó todo tipo de abusos. En este caso, agravado por tratarse de espacios atractivos para el turismo y el esparcimiento. En 2004, la Provincia puso en marcha el

Plan de Ordenamiento Territorial, que implicó un paso adelante notorio: se colocaron mojones en siete lagos que en forma visible delimitaron por primera vez lo público de lo privado.

Con ese plan, se avanzó hasta 2007. Pero desde entonces quedó adormecido.

Así, en los lagos donde más apropiaciones indebidas se observan (como San Roque y Embalse), el programa se paralizó cuando ya debía a empezar a corregir apropiaciones en zonas costeras de coquetas residencias y valiosos emprendimientos.

Desde el área de Recursos Hídricos de la Provincia señalan ahora que lo retomarán. En octubre de 2009, los funcionarios que entonces ocupaban esa cartera aseguraron a este diario lo mismo, pero desde entonces no hubo avances.

Hasta ahí. El plan de delimitación empezó en 2004, durante la gestión de Fabián López como director de la entonces DiPAS. Era gobernador José Manuel de la Sota. Cuando López dejó ese puesto en 2007, se paralizó.

Los mojones son caños pintados en blanco y rojo, fijados al suelo, ubicados según coordenadas satelitales. En caso de ser removidos, pueden ser reubicados exactamente en el mismo sitio. Rodean siete lagos: Los Molinos, Embalse, San Roque, Piedras Moras, El Cajón, Cruz del Eje y La Viña. Una vez colocados, correspondía hacer respetar los límites que marcan. En varios lagos, no hay casi situaciones de conflicto, porque la mayor parte de las tierras son fiscales o hay escasas viviendas o emprendimientos costeros.

Pero en Los Molinos, Embalse y San Roque, los avances privados sobre costas públicas eran ya numerosos y con los mojones colocados se hicieron más evidentes.

Sin embargo, el plan sólo avanzó en el dique Los Molinos. Recorrer una parte de su costa (la oeste) depara una grata imagen de ordenamiento y claridad: las propiedades privadas llegan hasta la línea de mojones, desde allí un camino rodea todo el borde y las playas (que por ley son públicas) quedan liberadas para su uso.

Para establecer ese orden, entre 2005 y 2006 la ex DiPAS notificó a los propietarios que usurpaban espacios y luego, ante incumplimientos, con la fuerza policial levantó alambrados y hasta instalaciones.

“Está bien que se marque el límite y que todos lo respeten. Pero sentimos como una burla que se haya hecho acá y que en otros lagos, como Embalse o San Roque, siga todo como antes”, se quejó Alberto, propietario de una impactante casa de veraneo en Los Molinos, cuyo “patio” supo llegar casi hasta el agua antes de las correcciones.

Paradito. En el lago de Embalse, sólo hubo algunos procedimientos en su extremo sur, donde no hay casi viviendas de veraneo y los alambrados eran, en general, de pequeños productores rurales. También se corrigió en un barrio de Villa Rumipal. Pero nada más.

En el San Roque, apenas se retocaron algunos cientos de metros. Pero quedó instalada la impresión de que el plan se paró cuando llegó a sectores de familias con poder económico o político. Es el cuadro que se acomoda justo a aquella consigna de que “todos son iguales ante la ley, pero algunos parecen más iguales que otros”.

Respuesta. “La idea es concluir ese proceso; no pararlo”, señaló a este diario Marcelo Cámara, nuevo secretario de Recursos Hídricos de la Provincia.

“Pero para avanzar, esperamos no tener conflictos judiciales, porque hubo algunas demandas de propietarios que argumentan que los mojones estaban mal ubicados o que aparecen con escrituras, incluso sobre áreas inundables de lagos”, señaló.

Cámara admitió que el ordenamiento que resta es sobre todo en el San Roque y el Embalse. Recordó que este plan “nació durante el primer gobierno de De la Sota”, cuando contestó sobre si habría voluntad política de avanzar en lo que resta, sin distinciones.

En 2009, el entonces subsecretario de Recursos Hídricos (durante la gestión de Juan Schiaretti), Jorge Masih, también había respondido a este diario que el plan no se paralizaría, aunque desde entonces pasaron tres años sin novedades, salvo escasas y puntuales correcciones.

Por qué liberarlas

Razones. La importancia de evitar apropiaciones de costas no es sólo para permitir el acceso del público a espacios que le pertenecen y para evitar la ilegalidad de usurpaciones arbitrarias de tierras.

Crecidas. También es marcado como relevante para un adecuado manejo del nivel de los embalses, ya que pueden surgir complicaciones si las crecidas llegan a sitios ocupados por debajo de la cota máxima (lo que ha ocurrido en varias oportunidades).

Desechos. Otro aspecto es que la contaminación del lago, por ejemplo con efluentes cloacales clandestinos, es más fácil de disimular cuando el inmueble limita con el mismo lago.

En los ríos, el control es más difícil

También sucede. Sobre los ríos y arroyos cordobeses también son frecuentes los casos de apropiaciones indebidas de riberas. Son ilegales los patios de casas que se extienden hasta el cauce mismo o los alambrados que impiden el paso normal de peatones o eventualmente de vehículos.

Imposible. El plan de amojonamiento no fue imaginado para esos casos, porque sería impracticable. Hay más de 30 mil kilómetros de ríos y arroyos en Córdoba y la línea de ribera es más compleja de trazar que en los lagos, sobre todo en las zonas menos urbanizadas.

Otra promesa. La sistematización del ordenamiento es aún un asunto pendiente. Sólo en algunos tramos de algunos ríos se avanzó en forma parcial.

Para denunciar. Mientras, Recursos Hídricos suele actuar e inspeccionar, pero sobre todo ante denuncias puntuales de abusos, que pueden hacerse al 0800 888-3888 (Casa del Ciudadano) o en Recursos Hídricos del Gobierno de la Provincia (0351 434-2000)

“Cota máxima para lagos, 15 metros para los ríos”. La Voz del Interior (2.012).

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/cota-maxima-para-lagos-15-metros-para-rios>

El cuadro normativo respecto de las riberas de costas y ríos tiene en cuenta las crecidas.

12/03/2012 00:01, por Fernando Colautti

Lo conforman el Código Civil nacional, el Código de Aguas provincial y las resoluciones que dicta Recursos Hídricos de Córdoba. En los lagos (todos surgidos de expropiaciones), el criterio general es que el Espacio Público está fijado por la cota máxima de diseño, es decir, el nivel superior al que podría llegar el agua en su máxima creciente. Es varios metros superior al nivel de vertedero.

En los ríos y arroyos, los cauces y riberas son públicos. El criterio nacional más general es que la línea de ribera no puede ser inferior a la de las crecidas medias. En Córdoba, resoluciones transitorias han fijado un retiro de 15 metros desde el cauce sobre los principales y de 12 para los más chicos y arroyos.

“Acentuarán el control en las costas de los lagos cordobeses”. La Voz del Interior (2.012).

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/regionales/acentuaran-control-costas-lagos-cordobeses>

Admiten que se habían relajado las inspecciones. La Provincia intentará detectar ocupaciones indebidas, efluentes y extracción de áridos. Comenzarán en el San Roque y luego en Los Molinos.

27/05/2012 00:01, por Fernando Colautti

Fotos (1). Pie de foto: Aguas verdes. El lago San Roque se llenó de plantas acuáticas. Hubo que contratar una empresa para que las retire (La Voz).

Crisis hídrica pudo ser un concepto casi extraño décadas atrás en Córdoba, pero desde hace varios años forma parte de la realidad cotidiana. Buena parte de la provincia viene sufriendo escasez de agua, respecto de su demanda, mientras a la vez ve comprometidas por degradación ambiental varias fuentes de provisión, como ríos y lagos.

El Estado provincial pareció mirar de atrás esa combinación de factores. Ahora, los nuevos funcionarios a cargo del área Recursos Hídricos aseguran que la Provincia está retomando un rol más activo.

En diálogo con La Voz del Interior , el secretario de Recursos Hídricos de la Provincia, Marcelo Cámara, admitió la prioridad que representa la cuenca del lago San Roque y aseveró que se están acentuando los controles y planificando medidas para recuperar la iniciativa.

–El Estado hasta pareció perder su capacidad de control para evitar la degradación de las cuencas hídricas. ¿Se puede revertir eso?

–A partir de la jerarquización del área Recursos Hídricos, con el nuevo Ministerio de Agua, Ambiente y Energía, se han reforzado las tareas de control. Sobre todo en la cuenca del San Roque, para su ordenamiento territorial, avanzando en la definición de líneas de ribera sobre ríos, como el San Antonio, el Cosquín y otros, porque la invasión de las costas termina complicando también la calidad del agua. Venimos haciendo inspecciones, detectando ocupaciones indebidas de costas y efluentes descargados a ríos en forma irregular por particulares o empresas. A eso se suma, como en el resto de los ríos cordobeses, más control sobre la extracción de áridos y la prohibición para extraerlos de los cauces.

–En 2005 y 2006, la Provincia avanzó en un plan para delimitar las costas de los lagos, corrigiendo apropiaciones abusivas de privados. Pero se hizo apenas una mínima parte y luego se paralizó. ¿Por qué no se retomó?

–Vamos a retomar ese programa. Hay reclamos de que habría mojones de delimitación mal puestos, pero ratificamos que salvo algún caso muy puntual a discutir, la línea de amojonamiento está confirmada. Van a tener que liberar las playas que estén

sobre esa línea. Se está empezando a notificar y se hará cumplir. Hay propietarios que recurrieron o quieren recurrir a la Justicia y tienen esa vía abierta.

– ¿Hay decisión política de ordenar esos abusos?

–La decisión es retomar ese plan, en todos los lagos. Ninguno está completo.

–En el San Roque, la principal causa de deterioro de calidad del agua es la falta de cloacas. ¿Hay algún plan realizable?

–El lago está hoy mucho mejor que hace 10 años, porque se hicieron plantas de tratamiento cloacal en las cuencas alta y baja: La Falda, Villa Giardino y en parte de Carlos Paz. Pero resta avanzar más en Carlos Paz y la cuenca media, de Cosquín, Tanti y Cabalango. Carlos Paz tiene su planta de tratamiento, pero subutilizada porque le faltan redes a mucho más de la mitad de la ciudad. Es un tema del municipio, pero es clave resolverlo. También el de Cosquín. Para ambos se necesitan muchos fondos, que se tramitaron ante la Nación. Para Tanti y Cabalango estamos pensando en una planta que pueda hacer la Provincia, chica, modular, que sería un buen paliativo.

–Nunca la Provincia pareció asumir que la deforestación era otra causa por la que hay menos y peor agua en los lagos. ¿Algo cambiará?

–Es otro tema a abordar. Hay un cambio de criterio y esta gestión de Recursos Hídricos comparte con la de Ambiente ahora esa inquietud. Estamos dando ya unos primeros pasos, con proyectos de prueba de reforestación en la Pampa de Olaen. La reforestación no es de nuestra área, pero sabemos que Ambiente lo tiene en carpeta ahora.

–Prometen más control, pero muchos dudan de la capacidad operativa y de personal suficiente para controlar tantos ríos, tantos lagos...

–Al crearse un ministerio se jerarquizó el área. Hay recursos humanos y operativos para ejercer los controles. Por semana estamos haciendo seis o siete operativos desde Recursos Hídricos. De no hacer casi ninguno, a seis o siete por semana es un paso grande. Y estamos por firmar convenios con la Policía para reforzar esas tareas.

San Roque: aireadores y plantas acuáticas

Ayuda. Los aireadores fueron colocados en el San Roque por Ambiente de la Nación. ¿Funcionan y sirven? Según Marcelo Cámara, “funcionan los ocho. Agregan oxígeno. No son la solución, pero sí un aporte”.

Lago verde. Este año se observan muchas más plantas acuáticas (que no son algas) tapizando sectores del lago San Roque. La Provincia contrató a una empresa para que las retirara, pero no da abasto. Cámara anunció que se inició el trámite para comprar una máquina, diseñada para eso, para tener de forma permanente en el lago. No servirá para algas sino para plantas acuáticas de mayor tamaño.

Los Molinos y Embalse, los que siguen. El San Roque es el lago más degradado de Córdoba, con un proceso de eutrofización (deterioro en la calidad del agua) más avanzado.

¿Cuál es el que le sigue y podría estar en situación si no se actúa a tiempo? Para el secretario de Recursos Hídricos, Marcelo Cámara, “los que más inquietan son los que tienen más impacto por actividades turísticas, como Los Molinos y Embalse”. El funcionario apuntó: “Ambos, sobre sus afluentes y costas, tienen emprendimientos que terminan generando algún impacto, y que debemos controlar más y mejor. Además, sobre todo en Los Molinos, se suma la cercanía de explotaciones agropecuarias que podrían sumar agroquímicos o fertilizantes a la cuenca”.

En ese marco, adelantó que “la idea es estudiar en conjunto con otras áreas (Ambiente, Salud, Ciencia) una redeterminación de los máximos tolerables de elementos en agua, para establecer un nuevo criterio y modificar normas fijando nuevos límites”. Del San Roque y Los Molinos se extrae el agua que consumen los habitantes de la ciudad de Córdoba.

“Confusión y controversia por la cota del San Roque” (*La Voz del Interior*, 2.011).

Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/regionales/confusion-controversia-cota-san-roque>

En 2004, se bajó de 37 a 33 metros el tope para acumular agua en el espejo de Villa Carlos Paz. Fue para tener más costas para emprendimientos turísticos.

Fernando Agüero (Corresponsalía) Fotos (2). Pie de foto: Terrenos ganados al lago. Se proyectaron emprendimientos turísticos, pero todo quedó en la nada. Ahora están abriendo una calle para ampliar la nueva costanera.

Villa Carlos Paz. El nivel máximo al que se permite llegar el agua del dique San Roque, antes de dejarla escapar, genera discusiones desde hace años. Con la crisis hídrica que es noticia en el sur de Punilla y el Gran Córdoba, la controversia se agudiza. A menor cota hay más terrenos costeros, pero el lago pierde capacidad de acumulación de agua.

La redefinición de la cota máxima del San Roque parece supeditada ahora a lo que decida el próximo gobierno provincial de José Manuel de la Sota.

El San Roque es la principal fuente de provisión de la ciudad de Córdoba (abastece hoy al 70 por ciento de la Capital) y representa un emblema de vital uso turístico para Carlos Paz y zona.

Cada vez que se habla del San Roque, aparecen opiniones de vecinos apuntando que haber bajado la cota, por aquel proyecto del Nuevo Puerto San Roque, es una de las razones por las que tiene poca agua desde hace años.

La polémica nació en 2004, cuando la Legislatura aprobó un proyecto del gobierno de De la Sota creando la Corporación Nuevo Puerto San Roque. Esa ley dispuso bajar la cota del lago de 37 a 33 metros, para asegurar con menos agua 38 hectáreas más de costas para explotar, por el Estado y por privados, con fines turísticos. Allí se les hacía lugar a emprendimientos hoteleros, gastronómicos y recreativos.

El municipio de Carlos Paz, entonces como hoy gobernado por Carlos Felpeto, avaló la iniciativa. Pero ese emprendimiento nunca avanzó. Y recientemente se lo dio por archivado. Para el municipio de Carlos Paz, es letra muerta. Sin embargo, la discusión sobre la cota no quedó definitivamente resuelta y sigue generando confusiones.

Desde la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Provincia prefirieron el silencio ante la consulta de este diario: no habría definiciones durante la transición por el cambio de gobierno. De todos modos, se indicó que hoy la cota oficial es de 35,30 metros. A partir de ahí, el agua vuelca por el vertedero.

Con la salida de agua a los actuales 35,30 metros, la capacidad potencial del dique es de 201 millones de metros cúbicos. Con la cota a 33 metros, se reducía a 165 millones.

Durante 28 años, Osvaldo Azar fue asesor letrado de la desaparecida Dirección de Hidráulica de la Provincia. Para Azar, más allá de la coyuntura actual en la que las insuficientes lluvias en meses clave es la causa central de la bajante del lago, los inconvenientes comenzaron a surgir cuando se determinó esa “cota de espera” de 33 metros.

“Se hizo en realidad con el argumento de evitar que se inunde Carlos Paz. Pero dos metros del San Roque son 30 hectómetros, lo que equivale a 10 veces la capacidad del dique La Quebrada, por ejemplo”, aseguró. “Esa famosa cota de espera significaba que en octubre, noviembre y diciembre debía procurarse dejarlo en no más de 33 metros para que Carlos Paz no tuviera riesgo. Si vieran esto, los proyectistas se volverían a morir”, acotó Azar.

En 1999 el agua sobró y Carlos Paz se inundó. El lago llegó al récord de 39,2 metros y las válvulas con las que se regulaba su capacidad no funcionaron. A partir de esa catástrofe se colocaron nuevas válvulas y empezó otra polémica.

Para Azar, no hay un manejo racional de la presa y no se cumple con las instrucciones que dejaron sus proyectistas.

La concejala Raquel Merlino (UCR), integrante del Consejo de Planificación Urbano Ambiental de Carlos Paz, aseguró que ese organismo está culminando un estudio para definir los usos del suelo costero.

Por estos días, el municipio abrió la traza de una nueva calle costanera, sobre terrenos que se recuperaron.

Merlino apuntó que no hubo una comunicación oficial sobre esa obra, pero que verificaron que el terreno se elevó a la histórica cota 37,50 aunque -dijo- hay zonas donde el camino se apoya sobre la cota 34.

En 2009, el legislador provincial radical Dante Rossi, presentó un proyecto en la Legislatura para que por ley se fije la cota del embalse a 35,3 metros. Si bien esa es la altura que hoy establece la Provincia para sus mediciones, el planteo es que la ley que creaba la Corporación San Roque nunca fue derogada y bajaba el nivel a 33 metros. Ese proyecto no se trató.

El intendente que se va y el que viene. Para Carlos Felpeto, el intendente que se va, el problema actual del embalse no tiene que ver con el manejo de la cota. “Hoy tenemos una muy baja, porque no entra agua y no por otra cosa”, sintetizó, y apuntó que es mentira que la cota se maneja de acuerdo con la creación del Puerto San Roque, del que fue uno de los impulsores. “Se hizo esa cota de espera antes de que estuvieran las válvulas. Una vez que las tuvimos, esa cota de espera se utiliza sólo para que no haya inundaciones. Pero después no se tocó más ese tema porque no tenemos agua, no hubo temporadas de grandes lluvias. Nunca se bajó la cota”, dijo.

Esteban Avilés es el intendente que viene. Opositor a Felpeto, fue elegido en junio y asumirá en diciembre. Señaló que para las nuevas obras que el municipio ejecuta en la costanera se respeta la vieja cota de 37,5 metros, previa al proyecto de la Corporación San Roque, con el que nunca estuvo de acuerdo. “Vamos a trabajar para que se mantenga esa cota; tenemos que cuidar que no baje de ahí”, indicó a La Voz del Interior.

¿Dragarlo?. Mientras, especialistas y desde el ámbito público admiten que la posibilidad de dragar el lago para quitar sedimentos y aumentar la capacidad de embalse no sería aconsejable.

Cartas de Lectores: “Nuevo Puerto San Roque, cota de espera” *La Mañana de Córdoba* (2.006)

Recuperado de http://www.lmcordoba.com.ar/ed_ant/2006/06-01-29/33_opinion_05.htm

Ocupando 38 has de la costa del lago San Roque se proyecta la construcción de “NUEVO PUERTO SAN ROQUE”, un ambicioso emprendimiento de \$ 250.000.000. El administrador de DIPAS, Ing. F. López, en relación con el nuevo destino de las 38 has, minimiza la pérdida de capacidad del embalse que la estima en 0,6 hm³. Esta afirmación es una verdad a medias, que como toda verdad a medias encierra una falacia que distrae la atención del verdadero problema, que es la necesidad de proteger de posibles inundaciones sectores aledaños al embalse y seguramente las costosas inversiones de este emprendimiento.

Dos medidas adoptadas por la DIPAS tienden a posibilitar tal compromiso. El cambio de dos válvulas de la presa que elevaron de 50 a 200 m³/s la posibilidad de evacuación y la resolución 395 que aprueba las normas de operación de embalses de usos múltiples en la provincia de Córdoba, que crea entre, otras figuras, la denominada “Cota de Espera”, que determina el nivel normal máximo de cada embalse. Para el San Roque la fija en cota 33 para los meses de diciembre, enero y febrero. Al pedido de informes solicitado por el legislador R. Fonseca respecto de esta denominada Cota de Espera, su significado y fundamentalmente su consecuencia, el legislador Cid, en sesión de la Cámara en Comisión del 2 de nov. ppdo., solicitó y fundamentó el rechazo del pedido de informes, lo que así ocurrió gracias al nuevo sistema parlamentario de “mayoría automática, también conocido como “sistema parlamentario manada”. Con ello se impidió lo que podría haber sido una saludable, sincera y esclarecedora discusión de esta temática y por sobre todo que tome estado público.

Según Cid, la Cota de Espera “es el nivel máximo que puede tener el embalse para permitir que se pueda operar con garantías para la salud, la vida y los bienes de quienes habitan en Carlos Paz...”. Nos recuerda las inundaciones ocurridas en 1970 y 1999.

Nos brinda también una última y hasta ahora desconocida causa que originó la construcción del nuevo dique San Roque, nos dice: “...en la primera etapa había otra presa o murallón, que es el anterior, en tanto que en 1944, por diversos problemas que se generaron por inundaciones se construyó otro un poco más alto...”. Resultaría graciosa esta explicación si no desnudara la ligereza e ignorancia con que se trata un

problema de enorme trascendencia para los habitantes de la ciudad de Córdoba, La Calera, Villa Allende y Mendiolaza.

Con la construcción del nuevo dique San Roque se dio fin a una discusión iniciada en el año 1885 acerca de la cuestionada estabilidad de la presa original. Sería edificante para el legislador la lectura de la biografía de Biale Massé para darse cuenta que su versión a más de imprecisa resulta risueña.

La referencia que el legislador Cid hace que a los proyectistas del dique en el año 1944 les hubiera sido imposible prever la Cota de Espera por no poder acceder a los elementos y la tecnología de la cual dispuso la Universidad Nacional de Córdoba en el año 99 es grosera y falaz. Le recuerdo al legislador que Cota de Espera y Nivel de Vertedero, en los hechos, cumplen igual función, este último evacua las aguas que se encuentran por sobre cota 35,30 y mediante aquella se evacuan las aguas que exceden la cota fijada para cada mes con la apertura de las nuevas válvulas. Los proyectistas aconsejaron la expropiación de los terrenos hasta cota 40 y evidentemente no supusieron la estupidez de la gente y gobernantes de utilizar el lago como depósito de líquidos cloacales y edificar en zonas que, sin dudas, se inundarían. Eran personas inteligentes, que sólo necesitaron sus conocimientos y sentido común para resolver los problemas. Además les recuerdo que el proyecto se elaboró en 1928, se elevó a consideración y aprobación en 1930, no en 1944.

Para comprender la verdadera magnitud y consecuencia del actuar de la DIPAS en la problemática y formarse una propia opinión a su respecto, considero necesario explicitar los siguientes datos y consideraciones.

El proyecto de los ingenieros Rodolfo Ballester, Adolfo Suárez y Carlos Volpi del nuevo dique San Roque contemplaba la necesidad de crear un embalse para retener 200.000.000 m³ (200 hm³) para uso normal y que además pudiera retener supletoriamente 150.000.000 m³ (150 hm³) para la atenuación de las crecidas de tanto peligro para la ciudad de Córdoba. Ello significaba una capacidad máxima de embalse de 350 hm³ a cota 43 y 201 hm³ a umbral de pozo de vertedero cota 35,30. Consecuentemente con ello la Dirección Provincial de Hidráulica dictó la resolución 3448, aprobada por decreto 28045-C del año 1942, que fijaba la cota 40 como la de expropiación de los terrenos afectados por el embalse, que de haberse cumplido ninguna

inundación se hubiera producido y la ciudad de Córdoba, La Calera, Villa Allende y Mendiolaza tendrían asegurada la provisión de agua potable. Lamentablemente nunca de expropiaron, el motivo lo ignoro, pero lo supongo.

La capacidad de embalse a cota 33 es de 165 hm³ -Cota de Espera- lo que significa que se pierden de poder embalsar 36,1 hm³, o sea el 17% de la capacidad normal de embalse y no los 0,6 hm³ referidos por el ingeniero López. Es del caso recordar que existe un proyecto a nivel ejecutivo de elevar el nivel del vertedero en 1,50 mts, es decir elevarlo a cota 36,80 que significa aumentar en 24 hm³ la capacidad de embalse. Estuvo a punto de licitarse la obra y por razones nunca aclaradas no se concretó. De haberse ejecutado tendríamos de capacidad 225 hm³ contra los 165 hm³ de la cota de espera 33. Marchamos justamente en sentido contrario. Para los que no manejamos estas cifras de volumen nos resulta difícil imaginar lo que representa 1 hm³. Una referencia nos ayudará a comprenderlo. El dique La Quebrada de Río Ceballos, proyectado para proveer de agua potable a Río Ceballos, Unquillo tiene una capacidad de embalse de 3,3 hm³, es decir que con el agua que se pierde por encima de la Cota de Espera (33 a 35,30) podríamos llenar 10 veces el de Río Ceballos. Quienes proyectaron el nuevo San Roque tuvieron como meta preservar a la ciudad de Córdoba de inundaciones y proveer agua potable a sus habitantes. Villa Carlos Paz estaba protegida por las restricciones establecidas de edificación por debajo de determinadas cotas, primeramente 40 luego lamentablemente 38, no cumplidas lamentablemente por todos, incluida la DIPAS. Lamentablemente las inundaciones de 1970 y 1999 existieron , pero debemos recordar que quienes más se perjudicaron fueron quienes construyeron por debajo de cota 38 y debemos sopesar aquéllas con la necesidad creciente, imperiosa y cotidiana de proveer de agua potable suficiente a los habitantes de las ciudades ya citadas.

Debe quedar bien en claro que la fijación de la cota de espera en 33 significa una pérdida de capacidad de embalse de un volumen sumamente importante.

Actualmente por la imprevisión de las autoridades provinciales como las de Carlos Paz y sus habitantes nos vemos en la disyuntiva entre embalsar la máxima cantidad de agua para beneficio de la ciudad de Córdoba y otras, con detrimento de Carlos Paz por posibles y esporádicas inundaciones o bajar la cota de embalse a 33 como ilegítimamente y excediendo sus facultades lo ha resuelto el señor administrador

de la DIPAS, desechando las previsiones y concepción original del manejo de la presa que sus proyectistas tuvieron y funcionó razonablemente bien durante sesenta años. El manejo de la presa y niveles de retención, capacidad de embalse, etc. proyectado originalmente y aprobado por las autoridades políticas no puede ser modificado por ningún funcionario, por más razones técnicas que esgrima ya que ello no es una cuestión técnica sino política, entendida como política de Estado.

Eso y no otra cosa es decidir qué es prioritario. Asegurar el agua potable para la ciudad de Córdoba y demás localidades aledañas -1.400.000 habitantes estimativamente- o preservar algunos negocios o emprendimientos presentes o futuros en las costas del lago.

La ejecución del proyecto “Nuevo Puerto San Roque” implicará para siempre la posibilidad de aprovechar al máximo la capacidad de embalse del San Roque. Ha llegado la hora de hacer un alto en tanto manoseo del dique San Roque y dedicarnos con criterio, serenidad, seriedad y honestidad a decidir cuál es la política a seguir para recién y sólo recién solicitarle a los especialistas nos ofrezcan las opciones técnicas posibles y resolver en consecuencia.

Oswaldo J. Azar

DNI 6.458.257

Asesor de la DIPAS

(1959 - 1986)

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

- MARIENHOFF, Miguel S. “Régimen y Legislación de la Aguas Públicas y Privadas”. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971.
- SPOTA, Alberto G. “Tratado de Derecho de Aguas” 1.941. Buenos Aires Jesús Menéndez.
- ESCOLA, Héctor J. “Compendio de derecho administrativo”, 1984. Buenos Aires. Depalma.
- MARTIN, Liber A. “Estudio sobre el uso y dominio de las aguas públicas continentales”. 1ra edición, 2010. Abeledo-Perrot.
- PINTO Mauricio, MARTÍN, Liber, TORCHIA, Noelia (2008), El derecho humano al agua. Particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Legislación:

- Constitución Nacional. Arts. N° 13, 41, 75 Inc. 12., 121, 124
- Código Civil Argentino (Ley N° 340 / 1.869), Art. N° 2.340 Inc. 3°, Art. N° 2.350, Art. N° 2.577 y sus modificaciones: Leyes N° 17.500 y 17.711
- Código de Aguas para la Provincia de Córdoba. Ley N° 5.589. Arts. N° 146, 149, 151, 154, 156
- Ley N° 448, Serie C del 28/11/52. Gobierno de la Provincia de Córdoba. Normas técnicas de presentación de actuaciones relativas a fijación de Línea de Ribera.
- Resolución N° 11.821 del 07/10/85 y su ampliatoria N° 2.147 del 13/10/88. Dirección Provincial de Hidráulica de Córdoba (1985/88).
- Resolución N° 2.147 / 1.988

- Resolución 25/94 y modificatoria. Dirección Provincial de Agua y Saneamiento de Córdoba (1994)
- Resolución 395/04
- Ley Nacional N° 25.675. Política Ambiental Nacional (2002).
- Proyecto de Modificación del Código Civil conforme Expediente 1.044 D- 2.007, trámite parlamentario N° 019 de fecha 27 de Marzo de .2007
- Ley N° 8.548/66 de la Provincia de Córdoba. Organismos del Estado – Código de Aguas. Dirección de Agua y Saneamiento. Funciones. Régimen legal.
- Ley N° 9.454 / 2.007 de la Provincia de Córdoba. Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo Provincial
- Ley N° 9.150/04 de la Provincia de Córdoba y Dto. Reg. N° 586/04

Bibliografía

- VON SPRECHER, Roberto; DORADO, Claudia; ORTÚZAR, Isabel; ULLA, Cecilia; GARCÍA LUCERO, Dafne; EGIDOS, Dionisio y EMANUELLI, Paulina. “Metodología de la Investigación Aplicada (a la Comunicación)”. Escuela de Ciencias de la Información. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Tomos 1 y 2. Año 2004.
- AVENDAÑO, M.C.C..“Elementos de Metodología y practicas locales” – Cuaderno de Análisis I. Escuela de Ciencias de la Información. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Año 2005.
- DE LA VEGA, Garcilaso (Inca) “Primera parte de los comentarios reales que tratan del origen de los Incas, etc.” Edición Rodríguez Franco. 1609. Lisboa.
- PASTOR, Sebastián y BERBERIAN, Eduardo. Arqueología del sector central de las Sierras de Córdoba (Argentina): Hacia una definición de los procesos

sociales del período prehispánico tardío (900-1573 DC). Intersecciones antropol. [online]. 2007, n.8, pp. 31-47. ISSN 1850-373X.

- GARRONE, José A. Diccionario Manual Jurídico (2.000). 2da. Edición. Abeledo Pierrot. Buenos Aires.
- YUNI, José A. y URBANO, Claudio. “Técnicas para Investigar y formular proyectos de investigación” (2.003). Pág. N° 47
- ARRIBALZAGA, Martín E. Diccionario Jurídico jurisprudencial – Definiciones y conceptos jurídicos extraídos de la jurisprudencia. (2.000). Ed. Depalma.
- LÁBAQUE, María. Propuesta para la Confección de Planes de Emergencia por Roturas de Presas en la Provincia de Córdoba. Aplicación al Dique San Roque. Facultad de Ciencias Físicas, Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba [versión digital]. Recuperado de <http://www.efn.uncor.edu/posgrado/rrhh/asignaturaspdf/Tesis/Labaque/>
- ROSSI, Dante V. (2.012) Justicia e Igualdad. (1era. Edición). Córdoba. La Cañada S.R.L.
- PERASSI, Diego M. “Estudio de los límites generados en la determinación de la línea de ribera en la Provincia de Córdoba”. Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Escuela de Agrimensura. Cátedra de Trabajo Final, año 2009. Recuperado de <ftp://200.16.19.97/pub/trabajos%20finales/Trabajo%20Final%20PERASSI/TF%20Estudio%20de%20los%20limites%20generados%20en%20la%20determinacion%20de%20.doc>
- GREENPEACE, (2.013) “Las aguas siguen bajando turbias”. Análisis sobre la calidad ambiental de las aguas superficiales en la cuenca Matanza – Riachuelo. Campañas ACuMar 2.008-2.012. Recuperado de <http://www.greenpeace.org/argentina/Global/argentina/report/2013/contaminacion/Resumen-las-aguas-siguen-bajando-turbias.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2.012). Secretaría de Jurisprudencia. “Derecho Ambiental”. 1era. Edición. Buenos Aires. Recuperado de <http://www.csjn.gov.ar/data/sda.pdf>

- CAVALLI, Luis Alberto (2007). Derecho de aguas. Documento de Trabajo N° 168, Universidad de Belgrano [versión digital]. Recuperado de http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/168_cavalli.pdf

- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, 2001. Espasa Libros.

Fallos:

- C.S.J.N., “MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, Fallos 326:2316 (2.006).

Notas periodísticas:

- “Reclaman que se defina la línea de ribera sobre el río El Durazno”. *La Voz del Interior* (2.009). Recuperado de http://archivo.lavoz.com.ar/nota.asp?nota_id=562906

- Reclaman por un arroyo "parado" en San Clemente. *La Voz del Interior* (2.013). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/cordoba/reclaman-arroyo-parado-san-clemente>

- “Una multitud marchó en Alta Gracia por la liberación de los arroyos”. *Diario Tortuga* (2.013). Recuperado de <http://diariotortuga.com/2013/04/24/marcha-por-los-arroyos-alta-graci/>

- “La Justicia Dió Concluida La Cautelar Y El Barrio Privado “Potrerillo De Larreta” Deberá Quitar El Alambrado Del Arroyo En La Ciudad De Alta Gracia”. *Córdoba Times* (2.013). Recuperado de <http://cordobatimes.com/sociedad/2013/07/05/la-justicia-dio-concluida-la-cautelar-y-el->

barrio-privado-potreriillo-de-larreta-debera-quitar-el-alambrado-del-arroyo-en-la-ciudad-de-alta-gracia/

- “Alta Gracia: Justicia resuelve que un country debe desalambrar un arroyo”. *La Voz del Interior* (2.013). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/alta-gracia/alta-gracia-justicia-resuelve-que-country-debe-desalambrar-arroyo>
- "Hubo una decisión política de desarmar y olvidar el plan". *La Voz del Interior* (2.012) Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/hubo-decision-politica-desarmar-olvidar-plan>
- “Buscan controlar los efluentes cloacales en lagos y ríos”. *La Voz del Interior* (2.012) Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/embalse/buscan-controlar-efluentes-cloacales-lagos-rios>
- “Pérdida de capacidad por el avance sobre las costas”. *La Voz del Interior* (2.012). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/perdida-capacidad-avance-sobre-costas>
- “Vecinos piden que se reabra el paso público hacia la Laguna Azul”. *La Voz del Interior* (2.012). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/vecinos-piden-que-se-reabra-paso-publico-hacia-laguna-azul>
- “Las obras hídricas que deben hacerse en los próximos 50 años”. *La Voz del Interior* (2.012). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/obras-hidricas-que-deben-hacerse-proximos-50-anos>
- “Críticas a la creación de un ente provincial de recursos hídricos”. *La Voz del Interior* (2.010). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/ambiente/criticas-la-creacion-de-un-ente-provincial-de-recursos-hidricos>
- “La creación de un nuevo ente: Aprhi”. *La Voz del Interior* (2.010). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/opinion/la-creacion-de-un-nuevo-ente-aprhi>
- “Ordenan destruir dique ilegal construido sobre un arroyo serrano”. *La Voz del Interior* (2.013). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/cordoba/ordenan-destruir-dique-ilegal-construido-sobre-arroyo-serrano>
- “Reflexiones sobre la línea de ribera”. *Revista Hydria* N° 16 (2.008). Recuperado de http://www.hydrweb.com.ar/pdf/hydria_16.pdf
- “Miramar: el pueblo que se levanta de los escombros”. *Diario El Puntal* (2.011). Recuperado de <http://www.puntal.com.ar/v2/article.php?id=84636>

- “Costas públicas, apropiadas por privados”. *La Voz del Interior* (2.012). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/regionales/costas-publicas-apropiadas-privados>
- “Cota máxima para lagos, 15 metros para los ríos”. *La Voz del Interior* (2.012). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/cota-maxima-para-lagos-15-metros-para-rios>
- “Acentuarán el control en las costas de los lagos cordobeses”. *La Voz del Interior* (2.012). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/regionales/acentuaran-control-costas-lagos-cordobeses>
- “Confusión y controversia por la cota del San Roque” (*La Voz del Interior*, 2.011). Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/regionales/confusion-controversia-cota-san-roque>

Otras referencias:

- GENESIO de STABIO, Modesta. “Negocios inmobiliarios cuestionados” (2.009). Recuperado de <http://genesiodestabio.blogspot.com.ar/2009/11/negocios-inmobiliarios-cuestionados.html>
- ROSSI, Dante V. Proyecto de ley por el cual se establece el aumento de la cota del área denominada “Lago San Roque”. Recuperado de <http://dantevrossi.blogspot.com.ar/2010/02/proyecto-de-ley-por-el-cual-establece.html>
- ONU, Asamblea General Resolución A/HRC/RES/16/2 64/292 “The human right to water and sanitation”, 28 de Julio de 2010,
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Programas de Agua y Hábitat. “Agua y Saneamiento” (2.010). Recuperado de <http://www.icrc.org/spa/what-we-do/water-habitat/overview-water-and-habitat.htm>
- ONU, “El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento”. Recuperado de http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestones_spa.pdf

- Misión permanente de la República Argentina en Naciones Unidas. Recuperado de <http://enaun.mrecic.gov.ar/>
- Instituto Nacional de Ecología (México) Fórmula de Burkli – Ziegler. Recuperado de <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/gacetas/190/crp9.html>
- Enciclopedia de Ciencias y Tecnologías en Argentina. El Portal Educativo del Estado Argentino de la Presidencia de la Nación [versión digital]. “Uso de las márgenes de cuerpo de agua” Recuperado de http://cyt-ar.com.ar/cyt-ar/index.php/Usos_de_las_m%C3%A1rgenes_de_cuerpos_de_agua
- Gobierno de la Provincia de Córdoba, Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación. Recuperado de <http://www.cba.gov.ar/reparticion/ministerio-de-agua-ambiente-y-energia/secretaria-de-recursos-hidricos-y-coordinacion/>
- SPEDALE, G. (2007) “*La Corporación Nuevo Puerto San Roque – Destrucción del sistema hídrico de toda la cuenca*”. Recuperado de <http://argentina.indymedia.org/news/2007/05/521956.php>
- AZAR, O. “*Nuevo Puerto San Roque, cota de espera*” (La Voz del Interior, 2012). Recuperado de http://www.lmcordoba.com.ar/ed_ant/2006/06-01-29/33_opinion_05.htm